

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“LA INOBSERVANCIA SISTEMÁTICA DE LOS
ASPECTOS SOCIALES Y ECONÓMICOS PREVISTOS
POR LA MÁXIMA LEY DE NUESTRO PAÍS”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER

EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO LIMÓN CONTRERAS.

**V. B. ASESOR: LIC. MARIO E. ROSALES
BETANCOURT.**

ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO 09/2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN	I
---------------------	----------

**CAPITULO PRIMERO
MARCO CONCEPTUAL DE REFERENCIA**

A. DERECHO.	1
B. ECONOMÍA.	4
C. SOCIEDAD.	8
D. DERECHO ECONÓMICO.	10
E. DERECHO SOCIAL.	14
F. SOCIOLOGÍA.	21

**CAPITULO SEGUNDO
LA SOCIOLOGÍA**

A. DEFINICIÓN.	27
B. EVOLUCIÓN.	38
C. UTILIDAD PRÁCTICA.	38

**CAPÍTULO TERCERO.
DERECHO ECONÓMICO.**

A. LOS SISTEMAS ECONÓMICOS.	49
B. DESARROLLO EVOLUTIVO DEL DERECHO ECONÓMICO.	64
B.1 EN MÉXICO.	64
B.2 EN OTROS PAÍSES.	65
C. OBJETO DEL DERECHO ECONÓMICO.	70
D. SUJETOS DEL DERECHO ECONÓMICO.	73
E. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ECONÓMICO.	73

**CAPÍTULO CUARTO.
EL DERECHO SOCIAL.**

A. PANORÁMICA GENERAL.	83
B. MATERIAS QUE COMPRENDE.	85
C. DESARROLLO EVOLUTIVO.	86
C.1 EN MÉXICO.	
C. 2 EN OTROS PAÍSES.	89
D. TEORÍAS.	92
D.1 ALBERTO TRUEBA URBINA.	92
D.2 LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ.	92
D.3 RUBÉN DELGADO MOYA.	94

CAPÍTULO QUINTO.

**INFLUENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO
ECONÓMICO MEXICANO.**

A. ARTÍCULO 25 CONSTITUCIONAL.	107
B. ARTÍCULO 26 CONSTITUCIONAL.	114
C. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.	127
D. ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	169
E. ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	178
CONCLUSIONES.	208
BIBLIOGRAFÍA.	211

INTRODUCCIÓN.

La llamada Rectoría económica del Estado, o Rectoría del Desarrollo Nacional, conforme la terminología usada por la Constitución Política Federal, es un tema perteneciente a la teoría económica, a la historia del pensamiento económico y al Derecho Económico, asignaturas éstas que se abocan a su estudio en la extensión conveniente a la importancia del mismo.

La conducción total de la economía por parte del Estado se da ante la eliminación de la propiedad privada de los medios de producción e implica la concentración de las decisiones respecto de la elaboración de bienes.

Este sistema, con variantes nacionales, estuvo vigente en los países que integraban el llamado bloque socialista (URSS, Polonia, Hungría, Bulgaria, Checoslovaquia, Alemania Oriental, etc.); y requiere una planificación obligatoria de toda la industria y comercio.

En los pocos estados en los que todavía impera una conducción total de la economía por parte del poder público, existe actualmente una tendencia a admitir la inversión extranjera en rubros importantes, así como a permitir la actividad privada en pequeños comercios y otros ramos secundarios (mercados complementarios de la economía).

La conducción económica total del Estado no es sinónimo de economía planificada, porque en aquélla el Estado controla toda la producción y la circulación de bienes y servicios

Puede haber planeación sin que necesariamente exista un manejo absoluto de la economía por parte del Estado.

La llamada economía mixta, se da una participación del Estado en algunas áreas de la producción y de la comercialización de bienes y servicios que se estiman importantes, y el resto de actividades se deja a la libre concurrencia de los gobernados

II

Su propósito es conciliar los intereses de la colectividad con los empresarios privado, según lo afirman sus teóricos.

Sistema mexicano, predominantemente de libre empresa, es en medida de economía mixta, en tanto que pone en manos del Estado los recursos naturales estratégicos señalados en el artículo 27 Constitucional, pero protege a la iniciativa y a la actividad particular, a la vez que incluye al poco desarrollado del sector social (cooperativas, ejidos, etcétera)

La Rectoría Económica del Estado significa que éste puede, soberanamente, indicar la orientación que ha de seguir la economía Nacional

En la reforma de 1983 a la Constitución Federal se señaló que corresponde al Estado la Rectoría del Desarrollo Nacional. El Estado siempre decide cuál será su grado de intervencionismo económico; incluso, la total abstención de manejar directamente algunas empresas constituye una forma de ejercicio de tal rectoría Un ejemplo de lo anterior es la llamada desregulación económica en México

El artículo 25 de la Constitución Política Federal, con un nuevo texto añadido el 3 febrero de 1983, está incluido en el llamado capítulo económico de nuestra máxima ley, el cual se inserta inadecuadamente en el capítulo referente a las Garantías Individuales.

Más que contenido normativo, el artículo. 25 tiene una declaración de política nómica del Estado Mexicano. Se refiere a tres puntos concretos:

- a) La teoría económica
 - b) Los sectores productivos, cuya existencia y actuación quedan garantizados,
- y
- c) Las áreas económicas en que pueden participar los sectores privado social y público.

Mediante la planeación se deciden anticipadamente acciones de gobierno, fijando objetivos.

III

En los términos del Plan Nacional de Desarrollo se pretende imprimir orientación y dotar de instrumentos básicos al Estado y al Estado, y a la sociedad, a efecto de que se alcancen objetivos nacionales, para lo cual se determinan prioridades que se definen a partir de los recursos disponibles

La planeación es la ordenación racional y sistemática de acciones del Ejecutivo Federal para la regulación y promoción de la actividad económica, social y cultural con el propósito de transformar " realidad del país, conforme a la Constitución.

Se discute acerca de la naturaleza jurídica del Plan de Desarrollo frecuentemente se concluye que ésta es de índole *sui generis*, lo que ciertamente, no aporta mucho para entender esa figura. Si tratamos de encuadrarlo dentro de los tipos usuales, se puede afirmar es un *acuerdo* del Jefe del Ejecutivo, que va dirigido a los titulares de todas las dependencias y entidades, respecto de la orientación global que han de darle a sus tareas Se trata de un acuerdo con matices reglamentarios, en el cual hay cierta intervención Órgano Legislativo o Parlamentario.

Mediante el llamado Sistema Nacional de Planeación Democrática se han de llevar a cabo las acciones relacionadas con el Plan en lo concerniente a su preparación, formulación, instrumentación, control, actualización y evaluación.

Dicho sistema estará integrado por las unidades administrativas que tengan a su cargo los asuntos relativos a la Planeación dentro de cada Secretaría o Paraestatal y; además, permitirá la participación de los distintos grupos sociales en esa actividad y será coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que le compete aplicar la Ley de la materia.

Por su parte, los programas regionales se referirán a las zonas geográficas que se consideren prioritarias o estratégicas, en atención a los objetivos Nacionales fijados en el mencionado Plan, y operarán en el caso de que su extensión territorial rebase el ámbito de competencia de una entidad Federativa.

Tales programas regionales deben ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República, por parte Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV

La base Constitucional de la Planeación en nuestro país fue precisada claramente en la reforma del 3 de febrero de 1983, en la que se publicaron los nuevos textos de los artículos 25 y 26, especialmente el segundo que está dedicado sólo a la Planeación.

El artículo 26, cuyo contenido es materia del presente trabajo establece, sumidamente, que se organizará un Sistema de Planeación del desarrollo Económico en el que participen los sectores de la sociedad, mediante la elaboración de un Plan obligatorio para la Administración Pública Federal; ésta podrá celebrar convenios con las entidades federativas y los particulares para coordinarse en la formulación y ejecución de dicho plan.

Consideramos que con anterioridad a 1983 la posibilidad de planear el desarrollo socioeconómico estaba dentro de los límites Constitucionales, sin necesidad del nuevo artículo 26 específico para el plan.

Un Plan de Desarrollo Económico y Social es elaborado por la Administración Pública, en cualquier sistema político en que aquél se estructure.

La doctrina habla de dos clases de planes: imperativos e indicativos. Los primeros se dan en el caso de una Economía socialista y los segundos, dentro de una Economía de mercado; en ambos supuestos se trata de un acto del Poder Ejecutivo.

En la teoría económica y administrativa se establece una diferencia entre Planificación (sistema socialista) y Planeación (sistema capitalista); la primera es imperativa y la segunda, indicativa.

La planeación es un asunto de la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual intervienen, mediante el Sistema Nacional de Planeación Democrática", las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; el Sistema está integrado por las unidades que tengan asignadas las tareas en esta materia dentro de cada órgano administrativo.

Entonces, el sujeto que emite el Plan es la Administración Pública Federal (la Federación, como persona jurídica). Pueden intervenir particulares y otros entes públicos en las consultas para su elaboración, como en los actos de coordinación y a propósito de la concertación e inducción; además, hay que considerar que el órgano Legislativo también tiene una modesta participación.

El Plan, en tanto acto jurídico, va dirigido fundamentalmente a subalternos del Presidente de la República en caso de que contenga disposiciones de naturaleza reglamentaria, estará dirigido a todos los gobernados de manera abstracta e impersonal.

En el presente trabajo de investigación, llevamos a cabo un estudio integral de los artículos 25,26, 27, 28 Y 123, los cuales contienen aspectos fundamentales para el desarrollo económico de nuestro país, numerales continuamente ignorados por la autoridad, en perjuicio de los gobernados económica y socialmente.

CAPÍTULO PRIMERO.

MARCO CONCEPTUAL DE REFERENCIA.

A. DERECHO.

La palabra "Derecho" proviene del latín *directum* el cual deriva de *dirigere* ("enderezar", "dirigir", "encaminar"), a su vez, de *regere, rexi, rectum* ("conducir", "guiar", "conducir rectamente, bien").

Por extraño que parezca, "Derecho" no desciende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a "derecho" (o a sus equivalentes en las lenguas modernas) es sus de antigua raíz indoiránica.¹

La palabra norma significa regla de conducta; en sentido estricto es cuanto impone deberes y otorga derechos. Las normas son las formas, las directrices, los caminos que ha de seguir el hombre para el mejor desarrollo de la sociedad.

Podríamos afirmar que, sin las normas, los hombres volverían al estado presocial de lucha, pues no tendrían patrones para ordenar su convivencia.

Los juicios normativos se refieren a lo que debe ser, a la conducta que los hombres deben seguir; imponen deberes al mismo tiempo que conceden derechos.

¹VOZ DERECHO. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa UNAM. Tomo D-H. México Distrito Federal 1996. 9ª. Edición. Págs. 1345 y 1346.

La vida normativa está pues vaciada en todas aquellas disposiciones morales, jurídicas, sociales, religiosas que imponen o condicionan la conducta de los seres humanos.

Normas Jurídicas son aquellas disposiciones que el Poder Público por medio de sus órganos legislativos señala como obligatorias a la obediencia general y en caso de inobservancia las hace cumplir de acuerdo con los órganos judiciales.

El conjunto de normas jurídicas constituye el Derecho. Las normas jurídicas tienen como meta el encauzamiento de la vida en sociedad y podríamos asegurar que para llegar al feliz concierto de paz y de respeto de los unos con los otros y de éstos con aquellos que exige el estado de sociedad, se necesita el conjunto de normas jurídicas o Derecho.

Puede decirse que el Derecho es algo que sólo corresponde a los hombres, pues los demás seres vivos del mundo de la naturaleza están en constante lucha destrozándose unos a otros, porque les faltan las normas jurídicas.

Normas Morales, el hombre es libre interiormente, esto es, está investido de ser él mismo, la causa primera de sus acciones. A pesar de esa independencia, está sometido por su naturaleza a ciertos deberes, es decir, a la necesidad moral de hacer o no hacer alguna cosa.

Dicho de otro modo, la moral está formada por el conjunto de principios rectores internos de la conducta humana que indican cuáles son las acciones buenas o malas para hacerlas o evitarlas.

Estos deberes interiores o morales no tienen más sanción en caso de incumplimiento, que en el fuero interno, en el re-mordimiento de conciencia, no producen la facultad o el derecho de exigir su cumplimiento.

Normas Religiosas. Las religiones, cualesquiera que sean, establecen una serie de disposiciones para que sus fieles alcancen una meta determinada. Reglas que estiman se originan de un Ser Superior; consideran además de la conducta de los hombres con sus semejantes, la conducta de éstos para con Dios.

Suponiendo que el individuo no da el cumplimiento debido a uno de estos preceptos religiosos, el castigo será de tipo espiritual, ya que éste no verá la luz prometida, no alcanzará el fin que le han enunciado, es decir, el castigo está relacionado exclusivamente con lo prometido para el creyente.

Normas de Trato Social. Estas normas responden también a la denominación de usos sociales, reglas de trato externo o a la de convencionalismos sociales.

Estas reglas suelen aparecer en forma consuetudinaria, como mandatos de la colectividad, como comportamientos necesarios en algunos grupos. Son ciertas prácticas admitidas en sociedad.

Como tales normas encontramos: el decoro, la caballerosidad, la finura, la decencia, la cortesía, la urbanidad, la etiqueta, la gentileza, la corrección de maneras, el bien hablar, etcétera.

En caso de incumplimiento de estas reglas del trato social, no existe sanción judicial, sino que el infractor será mal visto, censurado o repudiado por parte del grupo social de que se trate.

B. ECONOMÍA.

Economía es la ciencia social que estudia los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios.

Los economistas estudian cómo alcanzan en este campo sus objetivos los individuos, los distintos colectivos, las empresas de negocios y los gobiernos.

Otras ciencias ayudan a avanzar en este estudio; la psicología y la ética intentan explicar cómo se determinan los objetivos, la historia registra el cambio de objetivos en el tiempo y la sociología interpreta el comportamiento humano en un contexto social.

El estudio de la economía puede dividirse en dos grandes campos. La teoría de los precios, o microeconomía, que explica cómo la interacción de la oferta y la demanda en mercados competitivos determinan los precios de cada bien, el nivel de salarios, el margen de beneficios y las variaciones de las rentas.

El segundo campo, el referente a lo que se denomina macroeconomía, comprende los problemas relativos al nivel de empleo y al índice de ingresos o renta de un país.

Los mercantilistas consideraban que la riqueza de una nación dependía de la cantidad de oro y plata que tuviese.

Aparte de las minas de oro y plata descubiertas por España en el continente americano, una nación sólo podía aumentar sus reservas de estos metales preciosos vendiendo más productos a otros países de los que compraba. El conseguir una balanza de pagos con saldo positivo implicaba que los demás países tenían que pagar la diferencia con oro y plata.

Para Hugo Rangel Couto, la fisiocracia como doctrina económica estuvo en boga en Francia durante la segunda mitad del siglo XVIII y surgió como una reacción ante las políticas restrictivas del mercantilismo.

Según los fisiócratas, toda la riqueza era generada por la agricultura; gracias al comercio, esta riqueza pasaba de los agricultores al resto de la sociedad. Los fisiócratas eran partidarios del libre comercio y del *laissez-faire* (doctrina que defiende que los gobiernos no deben intervenir en la economía).²

Para Eric Roll, la escuela clásica de pensamiento económico parte de los escritos de Smith, continúa con la obra de los economistas británicos Thomas Robert Malthus y David Ricardo, y culmina con la síntesis de John Stuart Mill, discípulo de Ricardo.

Todos defendían la propiedad privada, los mercados y creían, como decía Mill, que “sólo a través del principio de la competencia tiene la economía política una pretensión de ser ciencia”.

El alcance de la ciencia económica se amplió de manera considerable cuando Smith subrayó el papel del consumo

² Cfr. RANGEL COUTO, Hugo. Guía para el Estudio de la Historia del Pensamiento Económico. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1979. Págs. 23 y 24.

sobre el de la producción. Smith confiaba en que era posible aumentar el nivel general de vida del conjunto de la comunidad.

Para Eric Roll en el lado opuesto, Malthus, en su conocido e influyente *Ensayo sobre el principio de la población* (1798), planteaba la nota pesimista de la escuela clásica, al afirmar que las esperanzas de mayor prosperidad se escollarían contra la roca de un excesivo crecimiento de la población.

El Maestro Armando Herrerías al analizar la obra denominada *Los Principios de economía política* de Mill constituyó el centro de esta ciencia hasta finales del siglo XIX. Aunque Mill aceptaba las teorías de sus predecesores clásicos, confiaba más en la posibilidad de educar a la clase obrera para que limitase su reproducción de lo que lo hacían Ricardo y Malthus.

Además, Mill era un reformista que quería gravar con fuerza las herencias, e incluso permitir que el gobierno asumiera un mayor protagonismo a la hora de proteger a los niños y a los trabajadores.

Roll nos explica que la oposición a la escuela clásica provino de los primeros autores socialistas, como el filósofo social francés Claude Henri de Rouvroy conde de Saint-Simon, y el utópico británico Robert Owen. Sin embargo, fue Karl Marx el autor de las teorías económicas socialistas más importantes, manifiestas en su principal trabajo.

Para la perspectiva clásica del capitalismo, el marxismo representó una seria recusación, aunque no dejaba de ser, en algunos aspectos, una variante de la temática clásica.

Por ejemplo, Marx adoptó la teoría del valor trabajo de Ricardo. Con algunas matizaciones, Ricardo explicó que los precios eran la consecuencia de la cantidad de trabajo que se necesitaba para producir un bien. Ricardo formuló esta teoría del valor para facilitar el análisis, de forma que se pudiera entender la diversidad de precios.

Para Marx, la teoría del valor trabajo representaba la clave del modo de proceder del capitalismo, la causa de todos los abusos y de toda la explotación generada por un sistema injusto.³

Sigue explicándonos el autor Eric Roll que, sin tierras ni herramientas, los hombres, las mujeres y los niños tenían que trabajar para conseguir un salario.

Así, el principal conflicto, según Marx, se producía entre la denominada clase capitalista, que detentaba la propiedad de los medios de producción (fábricas y máquinas) y la clase trabajadora o proletariado, que no tenía nada, salvo sus propias manos.

La explotación, eje de la doctrina de Karl Marx, se mide por la capacidad de los capitalistas para pagar sólo salarios de subsistencia a sus empleados, obteniendo de su trabajo un beneficio (o plusvalía), que era la diferencia entre los salarios pagados y los precios de venta de los bienes en los mercados.

El Maestro Armando Herrerías nos señala que según Marx, las crisis del capitalismo se reflejarían en un

³ Cfr. ROLL, Eric. Historia de las Doctrinas Económicas. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1978. Págs. 249 a 252.

desplome de los beneficios, una mayor conflictividad entre trabajadores y empresarios e importantes depresiones económicas.

El resultado de esta lucha de clases culminaría en la revolución y en el avance hacia, en primer lugar, el socialismo, para al fin avanzar hacia la implantación gradual del comunismo.

En una primera etapa todavía sería necesario tener un Estado que eliminara la resistencia de los capitalistas.

Si la contracción de la economía es grande, habrá que incurrir en déficit presupuestarios, invirtiendo en obras públicas o concediendo subvenciones a fondo perdido a los colectivos más perjudicados.⁴

C. SOCIEDAD.

Sociedad, es el sistema o conjunto de relaciones que se establecen entre los individuos y grupos con la finalidad de constituir cierto tipo de colectividad, estructurada en campos definidos de actuación en los que se regulan los procesos de pertenencia, adaptación, participación, comportamiento, autoridad, burocracia, conflicto y otros.

⁴ Cfr. SAMUELSON, Paul. Economía. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1976. Págs. 138 a 140.

El concepto de sociedad se ha empleado en las ciencias sociales de todas las épocas con significado y fundamentación diferente: en Roma se utilizaba para definir un grupo constituido por decisión voluntaria con finalidad compartida.

El filósofo griego Aristóteles consideró a la sociedad como organismo vivo, concepción que el teólogo italiano Tomás de Aquino completó y desarrolló como totalidad orgánica propia, base del pensamiento social cristiano: los individuos que la componen son partes de un todo, regulado por fuerzas trascendentes.

A partir del siglo XVI se formuló una concepción contractualista que ve en la sociedad la construcción de un orden artificial fundado en una asociación de individuos que ceden su derecho a un ente social capaz de garantizar el orden y la seguridad en sus relaciones (véase Contrato social).

Con el inicio de la industrialización, la sociedad, desde el punto de vista económico, se entendía como conjunto de los productores frente a los no productores.

El teórico social inglés Herbert Spencer vio en la sociedad una forma superior de organismo, cuyas partes aparecen integradas y coordinadas mediante leyes naturales, oponiéndose a sus compatriotas Thomas Hobbes y John Locke, quienes cuestionaban la sociedad como un hecho natural.

El filósofo positivista francés August Comte diferenció las sociedades en estáticas y dinámicas, y el materialismo histórico rechazó el término de sociedad en general para

referirse a las sociedades históricamente determinadas en un tiempo y espacio dados.

En la filosofía alemana de finales del siglo XIX se desarrolló la diferenciación entre sociedad y comunidad, formas de organización, artificial o natural, basadas en el contrato o el estatus. Georg Simmel explicó la sociedad como suma de individuos asociados y sistema de relaciones, que implica un conjunto social.

Ya en el siglo XX, los antropólogos sociales, influidos por Émil Durkheim, desarrollaron la tendencia a concebir la sociedad como el conjunto de relaciones sociales observables entre los miembros de una colectividad. Por otro lado, el funcionalismo consideró la sociedad como una totalidad de estructuras sociales y culturales independientes.

El estudio de la evolución de los diversos tipos de sociedad ha dado lugar a la formulación de tipologías diferentes: simples y complejas, seculares y sacras, rurales y urbanas, tradicionales y modernas, institucionales e industriales, etcétera. Recientemente se ha desarrollado el análisis de algunas formas particulares de sociedad: sociedad industrial y post-industrial, sociedad de masas y sociedad global.

D. DERECHO ECONÓMICO.

Jorge Witker en su libro Derecho Económico, nos ofrece las siguientes definiciones de nuestra materia:

El alemán A. Goldschmidt, dice: "Es el Derecho de la Economía organizada"

Fabio Konder señala: " Es el Conjunto de técnicas jurídicas que formula el Estado contemporáneo para la realización de su política económica".

Gustavo Radbruch, explica: "Es el Derecho regulador de la Economía Mixta que tiene por finalidad conciliar los intereses generales protegidos por el Estado, por un lado, y los intereses privados por el otro".

Darío Munera determina: "Es el Conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la cooperación humana en la creación, distribución, cambio y consumo de la riqueza generada por un sistema económico".⁵

Según el referido autor, los franceses han sido prolíficos en este sentido:

Para Robert Savy: "Es el conjunto de reglas tendientes a asegurar, y en un momento y en una sociedad dados, un equilibrio entre los intereses particulares de los agentes económicos privados y públicos y el interés económico general".

En opinión de André de Laubaderé: "El objeto esencial de este Derecho, está constituido por las intervenciones del Estado (u otras personas públicas) en la Economía".

Según Gérard Farjat: "Es el Derecho de la concentración o de la colectivización de los bienes de producción y de la organización de la Economía por los poderes públicos o privados".

⁵ WITKER, Jorge. Derecho Económico. Editorial Harla. México Distrito Federal 1988. Págs. 20 y 21.

Al decir de Charles Fourier: "Es una parte del Derecho Público y como tal, es un Derecho de las personas públicas, de los intereses públicos y del poder público, de modo que constituye el conjunto de instrumentos jurídicos (normativos y estructurales) de las políticas económicas".⁶

Igualmente, Jorge Witker cita a Laude Champaud, catedrático de la Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de Rennes, Francia, expuso, en 1967, en un artículo intitulado "Contribución a la definición del Derecho Económico", sus ideas sobre el particular. Y hace notar que los autores que han intentado definir al Derecho Económico pueden catalogarse en dos grupos: los de concepción general y los de concepción restringida.

Los primeros consignan que una norma pertenece al Derecho Económico cuando rige relaciones humanas de este tipo. Los segundos hacen notar que el Derecho Económico es un conjunto de normas que rigen la intervención del Estado en la Economía.⁷

En este caso, ya se hace notar la relación entre Estado y Economía, precisada por otras definiciones, que cuando el Derecho con sus principios y con sus normas pretende darle impulso al desarrollo económico, estaremos, sólo así, en el campo del Derecho Económico.

En ninguna de estas cuatro definiciones se incluye el aspecto social que todo Derecho Económico debe considerar.

⁶ WITKER, Jorge. Op. Cit. Págs. 22 y 23.

⁷ *Ibidem*. Págs. 24 y 25.

Expresamente sólo hablan desde el punto de vista económico; por tanto, han de catalogarse como definiciones unilaterales.

Moisés Gómez Granillo y Rosa María Gutiérrez Rosas, nos explican lo siguiente:

“El Derecho de la Economía es casi tan antiguo como el hombre. En el momento en que éste produce un bien o un servicio y lo cambia o lo vende, el Derecho económico aparece.

“El hecho engendra el Derecho aunque también, cierto, el Derecho es fuente de hechos. Al aparecer el poder público, de inmediato se nota la participación de éste en el proceso económico, unas veces en forma amplia, cual es el caso del Estado Mercantilista; otras, restringidamente, como sucedió con el Estado liberal, pues a pesar de la existencia de un *laissez-faire, laissez passer*, que impedía a este tipo de Estado intervenir en la vida económica, lo cierto es que siempre ejerció algunas funciones económicas el liberalismo económico puro jamás ha existido.

“El Estado Moderno no puede prescindir de su injerencia en la economía, en unos casos más que en otros, por supuesto (Francia o Suecia participan más en ella, que Estados Unidos de América o Japón).

“En la existencia de cada uno de éstos se cuenta, precisamente, con un orden jurídico, aunque sea incipiente. Al paso del tiempo tal orden se complica; se vuelve más complejo a medida que la vida económica también se torna más compleja.

“El Estado, por consiguiente, experimenta grandes cambios; lo que antes fueron simples "chispazos" jurídico económicos, ahora se convierten en verdaderas instituciones. Hoy, el Derecho reglamenta todas las etapas del proceso económico: desde la producción de bienes y de servicios hasta el consumo de los mismos, así se trate de un sistema capitalista o de uno de tipo socialista con más razón cuando el Estado vive dentro de una economía mixta.”⁸

Continúan dichos autores señalando que la Economía liberal (o de mercado) tiene su propio régimen jurídico; el socialismo también, y la Economía mixta participa de ambos.

El Derecho de la Economía, que, se trata de un Derecho cuyo contenido encaja muy bien en el Derecho Público de la Economía. Este se convierte en una nueva disciplina cuyo propósito es estudiar y sistematizar las normas jurídicas correspondientes, a efecto de que el Poder público pueda actuar en la vida económica.

También podemos precisar la diferencia que existe entre Derecho Privado de la Economía y Derecho Público de la Economía. Mientras el primero se refiere a normas para reglamentar la empresa privada (como los reglamentos generales que debe observar en su vida interna, las licencias, la seguridad física de los edificios, la seguridad industrial, etc.). En cambio, en el segundo caso se trata de todas aquellas normas de Derecho Público que reglamentan la conducta de las personas, correspondientes al sector público, en la vida económica. En conclusión, mientras el Derecho de la Economía se refiere al contenido económico del Derecho, el

⁸ GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María. Introducción al Derecho Económico. Editorial Esfinge. México Distrito Federal 2000. Pág. 12.

Derecho Económico, como veremos, se refiere al contenido de las normas legales que afectan a la Economía.⁹

Manuel R. Palacios Luna, al respecto establece que:

“Tampoco satisface la definición emanada de la Universidad Chilena de Concepción, publicada en 1976, que a la letra dice: "Conjunto de principios, normas e instituciones mediante los cuales se realiza el desarrollo planificado de la sociedad en su aspecto económico. La razón es la misma.”¹⁰

E. DERECHO SOCIAL.

En la materia, objeto central de este trabajo de investigación, existen dos posturas respecto al Derecho Social: uno, el que exponen los juristas españoles, tiene carácter político, pues se le asigna como finalidad "resolver la cuestión social" (Martín Granizo y Mariano González Rotvos) o la realización de la justicia social (Carlos García Oviedo).

El otro, expuesto por Gurvitch, gira exclusivamente dentro de la órbita de la Sociología, porque su objeto es, según este autor, la integración de los grupos sociales.

En nuestro concepto, ninguna de estas dos tendencias logra configurar a la nueva rama jurídica que está surgiendo con singular pujanza.

Asignar al Derecho Social, o a cualquier parte del Derecho, como objeto la solución de un problema, nos parece contrario a la esencia del Derecho.

⁹ GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María. Op. Cit. Págs. 12 y 13.

¹⁰ PALACIOS LUNA, Manuel R. El Derecho Económico. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. Pág. 10.

Basta considerar que todo problema debe tener solución, de lo contrario no es problema, y si la tiene, una vez lograda, desaparecería el derecho cuyo objeto fuese resolverlo, precisamente por falta de materia.

La solución de los problemas colectivos no corresponde al Derecho, sino a la Política; las medidas jurídicas pueden ser y son a menudo, uno de los medios adoptados por la política en la solución de las cuestiones sociales; pero las leyes, cuando no tienen más objeto que realizar un fin político inmediato, no llegan a constituir rama estable del Derecho, son disposiciones transitorias, cualquiera que sea su número, su extensión y su importancia, que desaparecen en cuanto se alcanza el fin propuesto.

Entre la Política y Derecho, hay nexos muy estrechos; pero también distinguos de esencia que los separa radicalmente.

La Política es más amplia que el Derecho, puesto que lo crea formalmente, lo aplica o deja de aplicarlo en determinado sentido.

La política además, puede seguir muchas de sus metas por medios no jurídicos y a menudo antijurídicos.

El Derecho, por el contrario, aun cuando no sea inmóvil, aun cuando evolucione, forma siempre un cuerpo estable, orgánico, de permanentes funciones bien delimitadas en la vida de la sociedad.

Así, el Derecho Civil, el Derecho Penal, el Derecho Constitucional, entre otros, son de hoy y de siempre su objeto

no es resolver problemas, sino mantener un orden social dado.

Sería absurdo decir que el Derecho punitivo tiene por objeto resolver el problema de la delincuencia.

También sostener que el Derecho del Trabajo tiene como fin resolver el problema de las diferencias de clase entre patronos y obreros nos parecería insostenible, pues más bien trata de crear un sistema legal de coexistencia entre esas clases económicas que de hacerlas desaparecer dentro de una igualdad absoluta.

No menos contraria a la esencia del Derecho nos parece la pretensión de confundirlo dentro de la Sociología.

El Derecho es un producto social, es un fenómeno de la existencia colectiva; pero como disciplina científica es una rama autónoma del conocimiento.

Las observaciones de Gurvitch sobre la génesis del Derecho Social y sus efectos en el seno de los grupos humanos son indudablemente de gran valor científico; pero reducir ese Derecho exclusivamente a sus expresiones sociológicas resulta una exageración exclusivista.

Luis le Fur, dice que la concepción monista le parece demasiado simple en presencia de la complejidad de la vida social.¹¹

Nosotros pensamos que uno es el aspecto sociológico del Derecho Social, aspecto que cae dentro de la esfera de la

¹¹ Cfr. MENDIETA y NÚÑEZ. Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1953. Págs. 49 y 50.

Sociología, y otro su aspecto jurídico que corresponde exclusivamente al campo del Derecho, sin que por esto se trate de desconocer la interdependencia entre Sociología y Derecho.

De lo que llevamos expuesto se concluye la necesidad de exponer un concepto jurídico del Derecho Social que lo destaque con bien marcados contornos entre su aspecto sociológico y sus implicaciones políticas, para situarlo en su órbita propia, que es la del Derecho.

Los autores españoles Martín Granizo y González Rotvos definen el Derecho Social diciendo que esta rama de la ciencia jurídica, es desde el punto de vista objetivo:

El conjunto de normas o reglas dictadas por el poder público para regular el régimen jurídico social del trabajo y las clases trabajadoras, así como las relaciones contractuales entre las empresas y los trabajadores, y desde el punto de vista subjetivo, la facultad de hacer, omitir o exigir alguna cosa o derecho, conforme a las limitaciones o autorizaciones concedidas por la ley o los organismos por ella creados.¹²

Como se ve, esta definición no corresponde al concepto político de Derecho Social expuesto por los autores a quienes nos referimos y contradice su opinión en el sentido de que el Derecho Social, no se concreta a las leyes del trabajo, sino que comprende disposiciones que extienden su radio de acción proyectándolo en un sentido protector de las clases desvalidas en general.

¹² Cfr. GRANIZO, Martín y otro. Derecho Social. Editorial Reus. Madrid España 1950. Pág. 9.

La definición que acabamos de transcribir corresponde al Derecho del Trabajo, o Derecho Obrero, o Derecho Industrial; pero no al

Derecho Social, que por su misma denominación indica mayor amplitud de propósitos y de contenido.

Carlos García Oviedo nos dice que el Derecho Social es el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador.¹³

También esta definición es contraria a las ideas del propio autor sobre el contenido del Derecho Social, en virtud de que en nuestros días acaece el nacimiento de un nuevo Derecho con el que el Estado se erige en defensor y guardián de los intereses de las clases proletarias.

Indiscutiblemente, las clases proletarias no están constituidas únicamente por obreros, sino también por los desvalidos y los económicamente débiles en general.

Esas imprecisiones son inherentes a toda nueva disciplina que surge trabajosamente, fijando su propio contenido y delimitando obviamente su campo de estudio y acción.

Para poder formular un concepto jurídico del Derecho Social que corresponde a sus fines, es preciso: Primero, determinar cuáles son las leyes con las que se pretende configurarlo.

Segundo, analizarlas con objeto de ver si hay en ellas un fondo común que justifique su unidad sustancial.

¹³ Cfr. GARCÍA OVIEDO, Carlos. Derecho Social. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina 1976. Pág. 1.

Tercero, probar que sus principios son diferentes de los que sustentan a las ramas ya conocidas del Derecho, pues de lo contrario no podría desprenderse de ellas para formar un Derecho autónomo.

Cuarto, descubrir sus fundamentos sociológicos.

Todos los autores que han tratado, hasta ahora sobre el Derecho Social, están de acuerdo en que le corresponden entre otras las del trabajo, las de asistencia, las agrarias, las de seguros sociales, las de economía dirigida en diversos aspectos, y las que simplemente regulan la intervención del Estado en materia económica.

Habría que agregar, en nuestra opinión, la legislación cultural y los convenios internacionales de carácter social.

¿Pero en qué forma puede comprenderse esta diversidad de materias dentro de un concepto jurídico unitario?

Analizando los cuerpos legales señalados como ejemplo de las materias propias del Derecho Social, hallamos como denominador común de todos ellos:

a) Que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, gentes económicamente débiles, proletarios, desvalidos.

b) Que tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones.

c) Que son de índole económica, pues regulan fundamentalmente intereses materiales (o los tienen en cuenta: leyes culturales) , como base del progreso moral.

d) Que tratan de establecer un complejo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.

En consecuencia, aun cuando el contenido del Derecho Social sea heterogéneo, su objeto establece entre los varios aspectos de ese contenido unidad esencial.

Pensamos que el error de quienes (Gurvitch entre ellos) niegan la posibilidad del Derecho Social, protector de las clases económicamente débiles de la sociedad, por la heterogeneidad de las leyes que lo forman, consiste en que lo conciben como un Derecho especial, cuando en la realidad está surgiendo como una nueva división o parte del Derecho formada por varios Derechos especiales.

El fenómeno formativo de esta nueva rama jurídica no es idéntico al que dio origen al Derecho Mercantil, desprendiéndolo del Civil, o al Agrario, desgajándolo también de éste y del Administrativo.

La formación del Derecho Social es, a nuestro parecer, un fenómeno de más grande importancia, porque se está constituyendo por la aportación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del Derecho y que buscaban, por decir así, una nueva y más

apropiada clasificación de acuerdo con su índole fundamental y con sus fines.

Así, el Derecho del Trabajo o Derecho Obrero, no es ni Derecho Público ni Derecho Privado. Para algunos autores participa de ambas calidades.

El Derecho Social es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

F. SOCIOLOGÍA.

Para José Honorio Cárdenas Vidaurri e Oisrael Casimiro Zacarías, los vestigios más antiguos de la existencia del hombre muestran con toda claridad que éste interactuó con sus semejantes en las más diversas situaciones para alcanzar alguna finalidad: la caza, la recolección, la guerra, la construcción de refugios y de vestidos, el culto a los muertos, etc.

Este es el principio de la sociedad humana, la cual nace de manera natural y se perfecciona progresivamente. Este anhelo de perfeccionamiento social es el que enfoca la sociología en su calidad de disciplina que establece los parámetros más comunes de comportamiento en las diversas sociedades y culturas, y también como la disciplina que atiende a la integración del individuo en la sociedad.

La sociología, en sentido amplio, se remonta hacia el siglo III antes de Cristo, cuando Platón, en sus obras *El*

banquete. Las leyes y La República, expone una reflexión sobre la sociedad de su tiempo a la vez que propone un modelo social y de relaciones entre los miembros de la misma. Aristóteles, discípulo de Platón, en su libro *Política* aborda el mismo tema. En general, el pensamiento griego de la Antigüedad se preocupó por establecer, desde una perspectiva filosófica, el *deber ser* de la sociedad de modo que ésta resulte el vehículo del ideal social griego: el desarrollo de las virtudes humanas.

Durante el Renacimiento encontramos algunos proyectos de sociedad cuyas características son el orden, la felicidad y el bien común. Tomás Moro, en su libro *Utopía*, escrito en 1516, describe la forma de vida en una isla con esas características. "Utopía" es el nombre de la isla (título por cierto muy apropiado). Otro ejemplo similar es el de *La ciudad del sol*, de Tommaso Campanella.

En los siglos XVI y XVII, durante la formación de algunos Estados europeos y ante el inminente avance de la economía capitalista, la reflexión social se encaminó hacia la ciencia política y la teoría económica.¹⁴

Continúan los autores diciendo que Nicolás Maquiavelo, Juan Bodino y Thomas Hobbes son algunos teóricos destacados de la reflexión política, en tanto que Raymond de Quesnay y Adam Smith sobresalieron en materia económica. A partir de la revolución industrial prevaleció el pensamiento liberal, el cual concibe al individuo como el punto de partida de la colectividad social.

¹⁴ Cfr. CÁRDENAS VIDAURRI, José Honorio y otro. *Sociología Mexicana*. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1998. 2ª. Edición. Págs. 15 y 16.

El liberalismo sostiene que es el hombre individual el que constituye el motor del desarrollo social. De esta concepción liberal de la sociedad se nutrieron los ideales de libertad e igualdad que estuvieron presentes en la Revolución francesa, en la independencia de Estados Unidos y en los círculos de pensadores y libertadores que deseaban descolonizar Latinoamérica. Debido a la revolución industrial ya los grandes avances técnicos comenzó la migración desde el campo y la sobrepoblación de las ciudades fabriles de Europa, con el abandono progresivo del agro.

De alguna manera se modificó sustancialmente el modo de vida de la población y con ello se comenzó a perfilar de forma más clara el objeto de estudio de la sociología: los comportamientos sociales de los individuos y sus cambios.

La sociología en sentido estricto no nace sino hasta el siglo XIX. Con el *positivismo* de Augusto Comte. Aunque adopta muchas ideas de su maestro Henri de Saint-Simon, Comte es quien desarrolla la idea del orden y del progreso de la sociedad, desmantelando los escenarios teológico-mítico y metafísico-abstracto que prevalecían anteriormente, para dar lugar al escenario positivo-científico.

El positivismo busca por medios prácticos y concretos alcanzar el ideal social del orden y el progreso. A partir de Comte encontramos una serie de teorías sociológicas que responden a las diversas formas de comportarse y organizarse socialmente el hombre, así como a las expectativas socioeconómicas y políticas de determinada sociedad.

El alemán Karl Marx, aunque no pretendió ser un sociólogo, relacionó los procesos de la historia con el

desarrollo de la economía y de la política con objeto de formular una interpretación materialista de la historia y de la estructura social que permitiese instaurar una sociedad más justa y mejor.¹⁵

Concluyen su cita señalando que el inglés Herbert Spencer desarrolló la sociología conocida como *evolucionista*, en la que establece con base en el desarrollo, un paralelismo entre las diversas sociedades.

El francés Emilio Durkheim es el iniciador *del funcionalismo*, teoría que analiza, precisamente, las funciones de cada uno de los segmentos, papeles y problemas de la sociedad.

El alemán Max Weber es quien en el siglo XX concibe a la sociología como la ciencia encargada de comprender e interpretar la realidad social *tal como es*.

De estos teóricos de la sociología parten algunos estudios particulares, como los de los estadounidenses Talcott Parsons y Robert Merton, y los del alemán Jürgen Habermas, quienes han seguido desarrollando la reflexión sociológica con base en los acontecimientos característicos de la época contemporánea.

Aún se discute si la sociología es una ciencia o no lo es. En realidad, su importancia reside en su aplicabilidad y en la utilidad que puede brindar al hombre y a la sociedad,

¹⁵ Cfr. CÁRDENAS VIDAURRI, José Honorio y otro. Op. Cit. Págs.15 y 16.

independientemente de su status dentro del pensamiento científico.

Según Max Weber, la sociología es una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social, para de esa manera explicarla causalmente en su desarrollo y efectos.

En esencia, Weber está tratando de encontrar las causas últimas del comportamiento colectivo y por ello concibe a la sociología como una ciencia interpretativa.

Cabe aclarar que Weber entiende la "acción social" como aquella actividad de los individuos que presupone una respuesta por parte del resto de la sociedad.

La sociología también se concibe como la disciplina que observa y analiza todos los fenómenos sociales con la finalidad de comprender su causa primera y prever determinadas adaptaciones históricas, anticipándose así al futuro por lo que toca a los posibles problemas y fenómenos de la sociedad.

De modo que el concepto de sociología debe sugerirnos la idea de un estudio sistemático de todo lo que le acontece al hombre en sus relaciones con sus semejantes. Una vez comprendidas estas relaciones, se espera que el hombre logre lo siguiente:

Conocerse y aceptarse más a sí mismo, de manera que pueda responder a las preguntas: " ¿Quién soy yo?", y ¿Por qué soy así y no de otro modo?"

Identificar mejor su naturaleza social, para que pueda determinar cuáles, cómo y dónde ha de establecer esas

relaciones. Integrarse mejor con su sociedad y así poder descubrir: ¿Para qué soy así? y ¿Cuál es el objeto de estas relaciones?"

Participar activamente en el perfeccionamiento de su sociedad, definiendo lo que puede hacer por su sociedad desde su realidad particular y actuando en consecuencia.

Es importante no omitir las distintas circunstancias que se presentan en la red de relaciones del individuo con su sociedad. Es imposible concebir un solo y óptimo escenario, porque, en realidad, el sólo hecho de pensarlo reduce el dinamismo y la creatividad del hombre y de la sociedad, quedando sólo una especie de autómeta.

Son las circunstancias de la vida cotidiana y la versátil capacidad de respuesta del hombre las que hacen de la sociología una verdadera disciplina, donde el comportamiento social es en sí algo indeterminado, aunque no por ello esta ciencia sea incapaz de determinar ciertos modelos de conducta colectivos científicamente verificables.¹⁶

Así, la tarea y la responsabilidad del sociólogo consisten en ayudar a comprender la realidad para que, al aceptarla, pueda ser una herramienta que ayude a perfeccionar a la sociedad.

¹⁶ Ibídem Págs. 17 y 18.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA SOCIOLOGÍA.

A. DEFINICIÓN.

En principio, cabe decir que la Sociología, es la ciencia que estudia el desarrollo, la estructura y la función de la sociedad.

Existen otras disciplinas analíticas de las ciencias sociales (economía, ciencias políticas, antropología y psicología) que también estudian temas que pertenecen al ámbito de la sociología.

Los sociólogos analizan las formas en que las estructuras sociales, las instituciones (clase, familia, comunidad y poder) y los problemas de índole social (delito) influyen en la sociedad.

La sociología se basa en la idea de que los seres humanos no actúan de acuerdo a sus propias decisiones individuales, sino bajo influencias culturales e históricas y según los deseos y expectativas de la comunidad en la que viven.

De esta forma, el concepto básico de sociología es la interacción social como punto de partida para cualquier relación en una sociedad.

La sociología que analiza los detalles de las interacciones de la vida cotidiana recibe el nombre de microsociología y la que se ocupa de los patrones de relación entre sectores sociales más amplios (el Estado, la economía e

incluso las relaciones internacionales) recibe el nombre de macrosociología¹.

La génesis de la sociología como disciplina o conocimiento sistematizado es relativamente reciente. El concepto de sociedad civil como ámbito diferente al Estado se encuentra por primera vez en el siglo XVII en la obra de los filósofos ingleses Thomas Hobbes y John Locke, y de los pensadores del Siglo de las Luces (en Francia y Escocia).

El primer enfoque de la sociología ya se encuentra tanto en estos trabajos como en los escritos sobre filosofía de la historia del italiano Giambattista Vico y en el estudio del cambio social del filósofo alemán Georg Wilhelm Friedrich Hegel.

La primera concepción de sociología fue propuesta por el filósofo francés Auguste Comte.

En el año de 1838, Comte acuñó este término para describir su concepto de una nueva ciencia que descubriría unas leyes para la sociedad parecidas a las de la naturaleza, aplicando los mismos métodos de investigación que las ciencias físicas.

El reconocido filósofo británico Herbert Spencer adoptó el término y continuó el trabajo de Comte.

Hoy también se consideran fundadores de esta disciplina a algunos filósofos sociales del siglo XIX que nunca se consideraron sociólogos.

¹ Cfr. MORENO COLLADO, Jorge. Cátedra de Sociología. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México : México Distrito Federal 1971.

El principal entre ellos fue Karl Marx, aunque no hay que olvidar al aristócrata francés conde de Saint-Simon, al escritor y estadista Alexis de Tocqueville y al filósofo y economista inglés John Stuart Mill.²

En el siglo XIX se desarrolló la corriente estadística empírica que posteriormente se incorporó a la sociología académica.

Hasta las postrimerías del siglo XIX la sociología no comenzó a ser reconocida como disciplina académica.

En el país galo, Émile Durkheim, heredero intelectual de Saint-Simon y Comte, comenzó a enseñar sociología en las universidades de Burdeos y París. Durkheim, fundador de la primera escuela de pensamiento sociológico, destacaba la realidad independiente de los hechos sociales (independientes de los atributos psicológicos de las personas) e intentaba descubrir las relaciones entre ellos.

El citado Durkheim y sus seguidores estudiaron ampliamente las sociedades no industrializadas de forma similar a como, más adelante, lo harían los antropólogos sociales.³

En cambio en Alemania, la sociología fue reconocida formalmente como disciplina académica en la primera década del siglo XX, en gran parte gracias a los esfuerzos del economista e historiador alemán Max Weber.

Frente a los intentos por parte de Francia y de los países de habla inglesa de modelar la disciplina según las

² Cfr. MORENO COLLADO, Jorge. Op. Cit.

³ Cfr. MORENO COLLADO, Jorge. Op. Cit.

ciencias físicas, la sociología alemana se basó en una amplia erudición histórica modulada por la influencia del marxismo, muy presente en el trabajo de Weber.

Los esfuerzos del filósofo alemán Georg Simmel por definir la sociología como una disciplina independiente, subrayaron el enfoque humano del idealismo filosófico alemán.⁴

En Gran Bretaña, la sociología sufrió una lenta evolución. Hasta la década de 1960, la enseñanza de esta disciplina se limitó básicamente a una institución académica, la London School of Economics de la Universidad de Londres.

La sociología británica combinaba el interés por el cambio social evolutivo a gran escala, con el interés práctico por problemas administrativos del Estado de bienestar. En la segunda mitad del siglo XX, cuando ya había decaído el interés por las teorías evolutivas de Comte y Spencer, la sociología comenzó a estudiar determinados fenómenos sociales como el delito, las desavenencias matrimoniales y la aculturación de los inmigrantes.

El sitio más importante del estudio de la sociología antes de la II Guerra Mundial (1939-1945) fue la Universidad de Chicago (EEUU). Allí, el filósofo estadounidense George Herbert Mead, formado en Alemania, destacaba en sus trabajos la influencia de la mente, el yo y la sociedad en las acciones e interacciones humanas.

Este enfoque (conocido posteriormente como 'interaccionismo simbólico') hacía hincapié en los aspectos microsociológicos y psicosociales.

⁴ *Ibíd*em

En el año de 1937 el sociólogo estadounidense Talcott Parsons utilizó las ideas de Durkheim, Weber y del sociólogo italiano Vilfredo Pareto en su obra principal *La estructura de la acción social*, ampliando así el enfoque estrecho y limitado de la sociología estadounidense, y centrándose en el estudio de la acción social.

En la Universidad de Columbia, el sociólogo estadounidense Robert Merton intentó vincular la teoría con una rigurosa investigación empírica de recopilación de datos.

En Estados Unidos y en Europa occidental, Marx, Durkheim y Weber son considerados como los pensadores clásicos más relevantes de la tradición sociológica y sus obras continúan ejerciendo gran influencia en los sociólogos contemporáneos.

En mucho tiempo se ha identificado la sociología con una amplia reconstrucción evolutiva del cambio histórico en las sociedades occidentales y con el estudio de las relaciones e interdependencias entre instituciones y aspectos de la vida social (economía, Estado, familia o religión).

Por esta razón, se consideraba a la sociología como una disciplina sintetizadora que intentaba integrar los resultados de otras ciencias sociales.

Aunque estos conceptos sobre el ámbito y el enfoque de la sociología siguen siendo válidos, actualmente se tiende a

considerarlos como una parte de la teoría sociológica que a su vez sólo es un área de la ciencia de la sociología.⁵

La teoría sociológica también engloba el estudio y el análisis de conceptos básicos comunes a todas las esferas de la vida social estudiadas por los sociólogos.

El énfasis puesto en las investigaciones empíricas, realizadas con métodos de investigación estandarizados y a menudo estadísticos, desvió la atención de los sociólogos desde la visión abstracta de los estudios del siglo XIX hacia áreas más concretas de la realidad social.

Estas áreas se convirtieron en especialidades de la sociología y hoy son objeto de estudio en cursos académicos, libros y revistas especializadas.

Gran parte del trabajo de investigación de los sociólogos se refiere a alguna de las múltiples especialidades en las que está dividida la disciplina.

La mayoría de estas comparten los mismos conceptos básicos y técnicas de investigación. Por esta razón, la teoría sociológica y los métodos de investigación son dos asignaturas obligatorias para cualquier sociólogo.

Las especialidades más antiguas de la sociología son aquellas que estudian los fenómenos sociales que no han sido todavía considerados objeto de estudio por otras ciencias sociales; por ejemplo, el matrimonio y la familia, la desigualdad social, la estratificación social, las relaciones

⁵ Cfr. AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 7ª. Edición. Págs. 54 y 55.

étnicas, la desviación social, las comunidades urbanas y las organizaciones formales.

Especialidades de origen más reciente son la gerontología, la sociología del sexo y los estereotipos sexuales.

Dado que prácticamente toda actividad humana implica una relación social, otra de las especies importantes de especialización de la sociología es el estudio de la estructura social en los distintos campos de actividad humana, como la sociología política, la sociología del derecho, de la religión, de la educación, del ejército, de las ocupaciones y de las profesiones, de las burocracias, industrial, de las artes, de las ciencias, del lenguaje (o sociolingüística), de la medicina, de la biología (sociobiología), de los medios de comunicación y de los deportes.

Estas difieren de modo considerable en cuanto a volumen de investigación y número de adeptos. Algunas (como la sociología del deporte) son de origen reciente, mientras que otras (como la sociología de la religión y del derecho) tienen sus raíces en los primeros estudios sociológicos.

Otras de escasa popularidad han sido incorporadas a otras más amplias. La sociología industrial, por ejemplo, fue un área floreciente en Estados Unidos en las décadas de 1930 y 1940, para ser después absorbida por el estudio de las organizaciones complejas.⁶

En Gran Bretaña, la sociología industrial se ha mantenido como un área independiente de investigación. Un

⁶ Cfr. AZUARA PÉREZ, Leandro. Op. Cit. Págs. 57 y 58.

fenómeno sociológico más habitual es la división de una subárea en subdivisiones. Así, por ejemplo, la sociología del conocimiento se ha dividido según los campos que abarca: la ciencia, el arte, la literatura, la cultura popular y el lenguaje, entre otros.

La demografía y la criminología, ya eran áreas independientes mucho antes de que existiera la disciplina formal de la sociología. Antiguamente se solían asociar a otras disciplinas.

En algunos países la demografía (ciencia que estudia el tamaño, el crecimiento y la distribución de la población) está estrechamente ligada a la economía, pero en otros, sobre todo occidentales, se considera una subdivisión de la sociología o de la geografía humana.

En las últimas décadas, del pasado siglo XX, la criminología ha estado relacionada con el estudio de la desviación social (cualquier forma de conducta diferente a la considerada normal o aceptable desde el punto de vista social) y de sus formas de conducta no delictivas.

La subárea interdisciplinaria más antigua de la sociología es la psicología social, considerada una disciplina independiente que atraía a estudiosos tanto de la sociología como de la psicología.

Mientras que los sociólogos estudian principalmente normas, roles, instituciones sociales y estructuras de grupo, los psicólogos sociales se concentran en su impacto sobre la personalidad del individuo.

Los psicólogos sociales formados en la sociología han estudiado las interacciones en pequeños grupos informales, la distribución de creencias y actitudes en la población, y la formación del carácter y de las aspiraciones bajo la influencia de la familia, la escuela, las amistades y demás instituciones de socialización.

Las ideas psicoanalíticas derivadas del trabajo de Sigmund Freud y de otros psicoanalistas posteriores, han influido también en el área de la psicología social.

La sociología histórica comparada, determinada por las ideas de Marx y Weber, ha tenido un gran interés en los últimos años. Muchos historiadores se han guiado por conceptos procedentes de la sociología, mientras que algunos sociólogos han realizado estudios de historia comparada a gran escala.

Las barreras, antes muy definidas entre historia y sociología, hoy han desaparecido, sobre todo en áreas como la historia social, el cambio demográfico, el desarrollo económico y político, la sociología de las revoluciones y los movimientos de protesta.

A partir de la década de 1960, la sociología se popularizó de forma considerable en Europa y Estados Unidos. Además de la diversificación de teorías, surgieron nuevas subáreas, como la sociología del género o de los estereotipos sexuales, impulsada especialmente por los movimientos feministas y que engloba el análisis de roles y desigualdades sociales según el sexo, el estudio de las emociones y el envejecimiento.⁷

⁷ Cfr. AZUARA PÉREZ, Leandro. Op. Cit. Págs.60 y 61.

Se revitalizaron subáreas más antiguas como la sociología histórica y comparada, la sociología aplicada y la sociología política.

Los sociólogos aplican sus conocimientos en su trabajo como asistentes, planificadores, educadores, investigadores y gestores en la administración local y nacional, en organizaciones no lucrativas y en empresas privadas, especialmente en las áreas de marketing, publicidad, seguros, recursos humanos y análisis organizativo.

Los sociólogos interesados en el estudio de los fenómenos sociales han intensificado el uso tanto de los métodos de investigación tradicionales asociados con otras disciplinas (análisis de material histórico, por ejemplo), como de las más sofisticadas técnicas matemáticas y estadísticas.

El desarrollo de los ordenadores y de otros dispositivos para manejar y almacenar información, ha facilitado hoy día el procesamiento de los datos sociológicos.

Debido a la gran diversidad de métodos de investigación y de enfoques teóricos, los sociólogos que trabajan en una determinada subárea tienen más en común con los profesionales de una disciplina complementaria que con los sociólogos especializados en otras subáreas.⁸

El problema fundamental del que se ocupa la Sociología jurídica es el de las relaciones entre el Derecho y la sociedad.

Sin embargo, esta caracterización no es lo suficientemente precisa para que pueda ser utilizada con

⁸ Cfr. AZUARA PÉREZ, Leandro. Op. Cit. Págs.62 a 64.

éxito, por el hecho de que los conceptos de sociedad y Derecho no están definidos con claridad, y hay mucha controversia respecto de éstos.

La Sociología jurídica tiene por objeto de estudio las relaciones o interrelaciones entre Derecho y sociedad; ésta afirmación es un tanto problemática, pues el Derecho no es acción humana, sino normas y habrá de especificar qué se entiende por sociedad.

Las normas jurídicas son tomadas en cuenta por la Sociología, pero sólo en tanto que la acción humana las haga suyas en el sentido de que orientan la conducta humana, es decir, que ciertos hombres toman a las normas jurídicas como criterios orientadores de sus conductas.

En consecuencia, los objetos de estudio de la jurisprudencia y de la Sociología jurídica son totalmente diferentes; el objeto de estudio de la primera, está constituido por las normas jurídicas, mientras que el de la segunda, por la conducta humana, cuyo sentido está orientado por dichas normas jurídicas.⁹

Para el estudioso español Elías Díaz:

“El concepto de la norma jurídica es un elemento común de ambas disciplinas, aunque se encuentre en relación con elementos totalmente distintos.

⁹ Cfr. GHISELIN, Michael. El triunfo de Darwin. Ediciones Cátedra. Madrid España 1993. Págs. 32 a 34.

“La norma jurídica es puesta en relación con otras con el objeto de establecer un sistema entre todas ellas, esto lo hace la ciencia del Derecho.

En cambio, la Sociología jurídica relaciona a la norma jurídica con la conducta y determina si ésta, la conducta, está orientada en su sentido, por ella y, de ésta manera, intenta una explicación causal de las condiciones de la acción con sentido subjetivo jurídico y los efectos de esas acciones.”¹⁰

Max Weber, considera que la Sociología jurídica es una ciencia que pretende entender, interpretándola, la acción social orientada por normas jurídicas, para, de esa manera, explicarla causalmente en su desarrollo y efectos.¹¹

Podemos afirmar, que gran parte de la Sociología de Weber puede interpretarse como Sociología del Derecho, pues el concepto que de él se proporciona es lo suficientemente amplio para comprender dentro de él la gran mayoría de instituciones sociales, como por ejemplo, los sistemas de dominación y la misma religión en cuanto posee un orden jurídico normativo.

La Sociología del Derecho, es la rama de la Sociología que estudia las condiciones sociales de la creación del derecho, la normativa legal y las instituciones jurídicas, así como la influencia del ordenamiento jurídico sobre la sociedad.

B. EVOLUCIÓN.

¹⁰ DÍAZ, Elías. Sociología y filosofía del Derecho. Editorial Taurus. Madrid, España. 1960. Pág. 25.

¹¹ Cfr. WEBER, Max. Op. Cit. Pág. 5.

La Sociología del Derecho, como una sociología especial, estudia la propia realidad jurídica y su influencia en los individuos. La Sociología descriptiva del Derecho compara la eficacia del derecho con respecto a su contenido, analizando, por ejemplo, documentos y estadísticas de la administración de justicia.

Mediante muestreo (encuestas, entrevistas, tests) se compara el sistema legal 'ideal' (tal y como debería ser según la legalidad vigente) con el 'real' (tal y como es en la práctica) —por ejemplo, la comparación de las disposiciones en la aplicación de una pena con su aplicación real.

La Sociología del Derecho funcional (causal) se ocupa de las relaciones e interacciones entre la vida social y la normativa y ordenamiento jurídico reales. La Sociología Criminal y algunas partes de la Sociología Administrativa son importantes en la Sociología del Derecho.

C. UTILIDAD PRÁCTICA.

El objeto de una ciencia es aquello sobre lo que recae la observación científica, es decir, la materia propia de la investigación, consecuentemente, podemos afirmar, que el objeto de la Sociología jurídica es el Derecho.

La Sociología del Derecho debe comenzar por deslindar los hechos jurídicos de los hechos sociales, que al estar referidos igualmente a los valores espirituales se encuentran íntimamente relacionados con el hecho jurídico.

El Derecho, sociológicamente hablando, aparece como un hecho social que es efecto de otros hechos sociales y que se encuentra en relación con otras formas colectivas; una vez

constituido, el Derecho se presenta como una fuerza social que actúa a modo de factor normativo de la sociedad y que produce efectos sobre la vida social en sus distintas manifestaciones.

El Derecho, independientemente de estar integrado por normatividades significantes, desde el punto de vista del sociólogo, es también un conjunto de fenómenos que se producen en la vida social.

Emilio Durkheim, señala dicha dualidad al sostener que la Sociología del Derecho debe investigar de un lado, cómo las reglas se han constituido real y efectivamente, es decir, las causas que la han originado y las necesidades que tiende a satisfacer, y de otro, su funcionamiento en la sociedad.¹²

Para el jurista, el Derecho se presenta como un conjunto de normatividades significantes y, como tal, es estudiado por la ciencia jurídica en sentido estricto; en cambio, para el sociólogo, se manifiesta como un hecho social, como forma colectiva real en sus vinculaciones de causalidad interhumana.

El fenómeno puede entenderse como cualquier manifestación material o espiritual, que se ubica en un conjunto de reglas, un modelo o un esquema, y otras veces se observa como un comportamiento, una relación o una situación concreta.

Los fenómenos jurídicos son de muy diversa índole y género; hay fenómenos jurídicos primarios y secundarios.

¹² Autor citado por MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit. Pág. 46.

Los primarios, lo son en la medida en que todos los demás derivan de ellos; en una jerarquía que transite de lo general a lo particular, se encuentran en el más alto nivel de la generalidad, ejemplo de este tipo de fenómenos pudiera ser el texto de una ley.

El fenómeno primario es generador de los fenómenos secundarios, empero, con la salvedad de que el fenómeno primario, tiene a su vez origen en otros fenómenos, los cuales son las auténticas fuerzas creadoras del Derecho. Como fenómenos secundarios pudiéramos ubicar el contenido de una sentencia, y es un fenómeno secundario porque crea una situación jurídica determinada derivada del fenómeno primario que es el pronunciamiento de la sentencia.

Los fenómenos jurídicos son fenómenos de autoridad de poder.

Los fenómenos jurídicos, también se pueden dividir en fenómenos de poder y fenómenos bajo el poder. Un fenómeno de poder sería la clausura de un establecimiento comercial, y el respetar la situación jurídica que ha generado la clausura, nos ubica en un fenómeno bajo el poder, porque la voluntad individual del gobernado se somete al acto jurídico administrativo.

Max Weber señala que poder significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aún contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esta probabilidad.

Su origen se encuentra en una conducta que, individual en su comienzo, se transforma en un modo colectivo, por ello es necesario, que a esa conducta individual se adscriba un

poder social mediante el cual y por cuya función logre colectivizarse.

El poder social en virtud del cual se colectiviza un comportamiento individual no es necesariamente una cualidad intrínseca de ese comportamiento, también puede depender de factores extrínsecos que apoyen esa conducta.¹³

Igualmente, los fenómenos jurídicos pueden ser fenómenos instituciones y fenómenos casos.

Un ejemplo de fenómeno institución sería el matrimonio, porque se ubica jurídica y socialmente dentro del rango institucional.

El fenómeno caso es una derivación del fenómeno institución, porque se trata de una aplicación de él, por ejemplo, la acción de evicción del comprador, tras la venta, es un fenómeno caso en relación con el fenómeno institución de la compraventa.

La Sociología general distingue dentro de ella distintos tipos de relaciones, de cooperación, de competición y de conflicto, y dentro de estos se presentan frecuentemente situaciones que pueden dar lugar a algunos fenómenos primarios, a fenómenos secundarios, a fenómenos de poder y fenómenos bajo el poder, porque la realidad

Social permite ubicarnos y observar que hay íntima relación en toda la fenomenología jurídica.

¹³ Cfr. WEBER, Max. Op. Cit. Págs. 6 y 7.

Como ya lo establecimos en su oportunidad, los fenómenos jurídicos son heterogéneos y muy difíciles de situar dentro de una sola clasificación; motivo por el cual, consideramos pertinente hablar de fenómenos jurídicos contenciosos y fenómenos jurídicos no contenciosos.

La relación de conflicto es especialmente significativa para la Sociología, por ello, al hombre social se le describe como a un hombre en conflicto, mismo que supone un proceso de interacción en el cual los hombres o los grupos contienden unos contra otros. De ahí que haya conflictos entre individuos, entre individuos y grupos, así como entre grupos.

Los fenómenos no contenciosos son aquellos que se derivan y se observan en la relación interhumana y ante ellos, la Sociología jurídica no puede desconocer ni debe ignorar la importancia del estado contencioso de los fenómenos que investiga.

La justiciabilidad, que es el paso posible al proceso y al juicio, es el signo distintivo del fenómeno jurídico en contraposición a los fenómenos regulados por los usos sociales.

Lo explicado nos recuerda la diferencia entre las normas jurídicas y los convencionalismos sociales; en el primer supuesto, cuando existe incumplimiento o inobservancia del Derecho, ha lugar a la coercibilidad; en tanto, la no observancia de aspectos o convencionalismos sociales, lo único que genera es ser mal visto o ser rechazado por el grupo social al cual se pertenece o del cual se forma parte.

Los hombres al producir Derecho, pretenden dar certeza y seguridad a determinadas relaciones interhumanas, y el

hecho de que no obstante que el orden jurídico cumple una función estabilizadora de determinadas relaciones sociales, no puede evadirse de la evolución social, la cual da lugar al nacimiento de nuevas necesidades, por la modificación de las antiguas y por la aparición de circunstancias distintas.

Los juristas han detectado sin esperar la llegada de los estudios sociológicos, que junto al Derecho existen otras normatividades, otras reglas que gobiernen las relaciones interhumanas; esto ha sido especialmente significativo en relación con la moral y los restantes usos sociales.

Puede afirmarse que el Derecho tiene las características de ser una conducta humana, coercibilidad y la pretensión de realizar las exigencias de unos valores específicos, con evidente raigambre en el contexto social que lo rodea.

El Derecho es un conjunto de normas, la norma jurídica tiene como característica esencial la coercitividad o imponibilidad inexorable.

La finalidad del Derecho apunta hacia la realización de una serie de valores, unos eminentemente utilitarios y otros éticos; aún cuando cabe resaltar que estos últimos tienen un sentido distinto de la moral.

La norma moral regula la conducta humana, pero lo hace en función de los valores trascendentes, mira al hombre en su realidad individual, singular, íntima e intransferible.

La norma jurídica regula la conducta humana, empero teniendo en cuenta su repercusión sobre las demás personas, sobre la colectividad, es decir que procura conseguir una recta convivencia social.

Si bien la norma moral y la norma jurídica acentúan la intimidad del ser humano, la norma jurídica lo hace desde el punto de vista social, de sus relaciones o efectos respecto de los demás hombres. La norma jurídica atiende a la exterioridad.

Kantorowicz, al definir el Derecho utiliza el término justiciabilidad y entiende como jurídicas aquellas reglas, aquellas normas que pueden dar lugar a un juicio.

Justiciabilidad no es necesariamente sinónimo de judicialidad, ya que no sólo los juicios hacen el Derecho, ni este se distingue de los usos sociales exclusivamente por su origen jurisprudencial.

La justiciabilidad es la eventualidad del juicio, no es el juicio efectivo y menos aún la condena.

La justiciabilidad se refiere a un fenómeno más universal que engloba toda la posibilidad de llamar a un juez.

Lo importante en el juicio, es la intervención de ese tercer personaje, el juez que colocado aparte de los demás para valorar la contradicción existente entre los litigantes y al final sale de la duda mediante una decisión.

El juicio es una duda que decide y el proceso la institución de la puesta en duda con una decisión final.

Desde que una relación entre dos personas puede ser objeto de un debate ante una tercera persona que decidirá, debe concluirse que esta relación no pertenece ya al campo de las costumbres, sino que ha entrado al campo del Derecho,

porque la tercera persona decidirá cuando exista conflicto de intereses entre aquéllas.

Esencialmente, para la Sociología Jurídica, el sistema jurídico es el Derecho determinado de una sociedad global.

Desde la óptica especial y determinada de la Sociología Jurídica, la expresión *sistema jurídico*, es algo más que un sinónimo de Derecho Objetivo o de Derecho Positivo, en realidad los sistemas jurídicos son como intrincadas urdimbres de disposiciones jurídicas interrelacionadas.

El elemento sobre el cual trabaja la Sociología del Derecho, es el fenómeno jurídico; por ello se concibe el sistema jurídico como un conjunto de dichos fenómenos.

Todos los fenómenos de Derecho, situados en una misma circunstancia de tiempo y lugar de la sociedad, se encuentran ligados entre sí por las relaciones de solidaridad que configuran un sistema.

Podemos concluir en consecuencia, que el sistema jurídico es el campo, al mismo tiempo espacial y temporal, en el cual se forman los fenómenos del Derecho.

Sociedad, sistema o conjunto de relaciones que se establecen entre los individuos y grupos con la finalidad de constituir cierto tipo de colectividad, estructurada en campos definidos de actuación en los que se regulan los procesos de pertenencia, adaptación, participación, comportamiento, autoridad, burocracia, conflicto y otros.

El concepto de sociedad se ha empleado en las ciencias sociales de todas las épocas con significado y

fundamentación diferente: en Roma se utilizaba para definir un grupo constituido por decisión voluntaria con finalidad compartida.

El filósofo griego Aristóteles consideró a la sociedad como organismo vivo, concepción que el teólogo italiano Tomás de Aquino completó y desarrolló como totalidad orgánica propia, base del pensamiento social cristiano: los individuos que la componen son partes de un todo, regulado por fuerzas trascendentes.

A partir del siglo XVI se formuló una concepción contractualista que ve en la sociedad la construcción de un orden artificial fundado en una asociación de individuos que ceden su derecho a un ente social capaz de garantizar el orden y la seguridad en sus relaciones (véase Contrato social).

Con el inicio de la industrialización, la sociedad, desde el punto de vista económico, se entendía como conjunto de los productores frente a los no productores. El teórico social inglés Herbert Spencer vio en la sociedad una forma superior de organismo, cuyas partes aparecen integradas y coordinadas mediante leyes naturales, oponiéndose a sus compatriotas Thomas Hobbes y John Locke, quienes cuestionaban la sociedad como un hecho natural.

El filósofo positivista francés August Comte diferenció las sociedades en estáticas y dinámicas, y el materialismo histórico rechazó el término de sociedad en general para referirse a las sociedades históricamente determinadas en un tiempo y espacio dados.

En la filosofía alemana de finales del siglo XIX se desarrolló la diferenciación entre sociedad y comunidad, formas de organización, artificial o natural, basadas en el contrato o el estatus. Georg Simmel explicó la sociedad como suma de individuos asociados y sistema de relaciones, que implica un conjunto social.

Ya en el siglo XX, los antropólogos sociales, influidos por Émil Durkheim, desarrollaron la tendencia a concebir la sociedad como el conjunto de relaciones sociales observables entre los miembros de una colectividad.

Por otro lado, el funcionalismo consideró la sociedad como una totalidad de estructuras sociales y culturales independientes.

El estudio de la evolución de los diversos tipos de sociedad ha dado lugar a la formulación de tipologías diferentes: simples y complejas, seculares y sacras, rurales y urbanas, tradicionales y modernas, institucionales e industriales, etcétera. Recientemente se ha desarrollado el análisis de algunas formas particulares de sociedad: sociedad industrial y post-industrial, sociedad de masas y sociedad global.

Sociedad global, en sociología, concepto que define a los grupos sociales como individualidades, en oposición a las generalizaciones que suponen que la humanidad se divide en grupos con mayor o menor grado de desarrollo y cuyo objetivo debe ser la transición hacia una sociedad industrial.

Se han considerado características de las sociedades globales su constitución como cuerpos concretos organizados dentro de un entorno geográfico determinado que influye en la ideología de sus componentes; por ejemplo, las diferentes

formas de ser entre los isleños, los habitantes de los desiertos o los de las estepas, entre otros.

La identidad común entre los miembros de una sociedad global se refuerza porque se comparten símbolos, valores, modos de vida que conforman una unidad de conciencia que permite establecer vínculos mucho más sólidos. Dentro de los valores comunes hay que citar el papel del mito en las sociedades primitivas y, más tarde, de la historia, junto con las celebraciones, el calendario de festividades o la elevación de los antepasados a la categoría de héroes.

El sociólogo francés Georges Gurvitch definió la sociedad global como “macrocosmo de macrocosmos sociales, que posee una soberanía social sobre todos los conjuntos, sectores, colectividades y elementos componentes que en ella están integrados, y una soberanía jurídica que delimita la competencia de todos los grupos, incluido el Estado”.

CAPÍTULO TERCERO.

DERECHO ECONÓMICO.

A. LOS SISTEMAS ECONÓMICOS.

Antes que todo, conviene recordar lo referente al término "sistema económico", este es un término complejo, puesto que en él concurren tanto elementos económicos como sociales; móviles y técnicas de producción para el primer caso, organización social, institucional y jurídica para el segundo.

De acuerdo con estas consideraciones, el mundo de nuestra era ha vivido cinco principales sistemas económicos:

Economía cerrada, vigente en la Edad Media.

Economía artesanal, operante en la Alta Edad Media.

Economía capitalista: se inicia en el siglo XVI, pero su madurez comienza hasta el siglo XVIII, con un radio de acción que comprende la mayor parte de la Europa Occidental y Estados Unidos de América.

Economía colectivista: en su forma práctica nace en 1917 con la creación de la URSS, pero a la fecha casi ha desaparecido, ya que sólo quedan cuatro países dentro de lo que fue dicha Unión.

Economía corporativista. Tuvo una vida efímera, puesto que nace entre dos grandes guerras y muere al terminar la Segunda Guerra Mundial. Sus experiencias fueron limitadas; ya que sólo abarcó a la Alemania de Hitler a la Italia de Mussolini y al Portugal de Salazar, principalmente.

Los sistemas artesanales de economía cerrada y el corporativista; sólo tienen importancia histórica. El sistema artesanal aún tiene alguna importancia en países de escaso desarrollo económico; podemos decir que a medida que éste avanza, el artesano va muriendo.

En Europa Occidental sólo esporádicamente se le encuentra; son ejemplos Italia, Francia y España entre otros. O Estados Unidos y Canadá, en América.

En lo referente al colectivista somos testigos ahora, de que únicamente subsisten China, Corea del Norte Vietnam y Cuba.

Es decir en el siglo XX se observó el surgimiento del colectivismo (1917) y casi desaparecer en 1991. Tal vez se sostenga durante algún tiempo más debido a las concesiones que al capitalismo ha hecho, principalmente China.

En cuanto al corporativismo, la Segunda Guerra Mundial enterró sus pretensiones.

En opinión del Maestro Mario Rosales Betancourt, desde un punto de vista general el intervencionismo es aquella política que consiste en la participación activa que unos Estados ejercen en asuntos internacionales, la cual puede asumir dos formas:

Participar en conflictos que no les conciernen directamente.

Concertar alianzas y tratados militares con Estados que se localizan fuera de sus fronteras.

Pero lo que aquí nos interesa es la intervención con respecto al Estado y la economía, o sea la intervención del Estado en la economía, llamado también intervencionismo económico.

Visto así, el intervencionismo económico no es sino un sistema mediante el cual se confiere al Estado dirigir y/o suplir al sector privado en todo lo concerniente a la vida económica del país.

En este sentido, el sistema se constituye en un punto intermedio entre liberalismo y colectivismo.

La intervención económica dentro del Estado moderno es variable. Puede asumir muchas formas, algunas de las cuales pueden ser estas:

Fijar las normas mediante las cuales han de elaborarse los contratos colectivos de trabajo.

Legislar en lo referente al funcionamiento de las empresas.

Imponer normas para elaborar los presupuestos.

Controlar la circulación monetaria y también el crédito.

Coordinar y financiar la inversión nacional que le corresponda.

Responsabilizarse en todos sentidos en lo referente al sector público (como Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, en México).

Controlar directa o indirectamente tanto precios como tipos de cambio.

Asegurar cómo ha de redistribuirse el ingreso nacional.

Dictar medidas acerca de las características que ha de tener el desarrollo económico y social del país.¹

Podemos observar, a través de los renglones antes citados, la importancia que el Estado Moderno tiene en la vida económica de la nación.

Pero, ¿esta característica es sólo del siglo XX? Creemos que no. El Estado, desde su aparición, siempre ha desempeñado alguna función económica, aunque sea pequeña.

El Estado abstencionista en cuestiones económicas, como lo pregonó el liberalismo clásico, nunca ha existido, éste es una pura abstracción.

El Estado, entre otras actividades económicas, siempre ha recabado los impuestos que le permitan subsistir, ha elaborado las tarifas adecuadas, ha estructurado normas sobre el trabajo, etc.

Creemos que, desde un principio, el Estado no ha podido desentenderse de todas aquellas reglas que favorezcan al interés general, en aras del bien común, aunque sea en forma incipiente.

¹ Cfr ROSALES BETANCOURT, Mario. Apuntes tomados durante la Cátedra de Derecho Económico. Carrera Licenciado en Derecho. UNAM ENEP Acatlán estado de México 1988.

El proteccionismo, es la política económica que preconiza la salvaguardia de la actividad económica nacional frente a la competencia internacional, a través del establecimiento de procedimientos de control del comercio exterior.

Asociado inicialmente al mercantilismo del siglo XVII, el pensamiento de la economía clásica lo arrinconó durante las primeras décadas del siglo XIX.

Las diferencias cronológicas en el inicio de los distintos procesos de industrialización de los países europeos originó un nuevo concepto de proteccionismo: la pujante competitividad de los países ya industrializados condenaría al estancamiento a los que estaban en el curso de las primeras etapas de su proceso de industrialización.

Este argumento se empleó después en relación a los países subdesarrollados. Otra argumentación en favor del proteccionismo es que puede generar el desarrollo de actividades económicas a partir de las actividades protegidas.

Esta es la base de los modernos sistemas que, además de los clásicos cupos de importación y aranceles, incluyen distintos requisitos burocráticos, sanitarios, técnicos y administrativos.

Veamos ahora lo que en Economía se entiende por participación.

En primer lugar, se trata de un sistema de producción mediante el cual los trabajadores pueden compartir, de acuerdo con un convenio formal, generalmente contenido en

el contrato de trabajo, todos los beneficios que la empresa obtenga como consecuencia de su actividad productiva.

El trabajador puede participar como accionista, o bien como beneficiario de parte de las utilidades que la empresa obtenga durante cierto tiempo, generalmente un año de labor.

Conviene aclarar que la participación no necesariamente significa que el trabajador ejerza la función directiva de la empresa, aunque, claro, puede participar en ella si así se pacta.

Es también un derecho, claro, cuya base puede localizarse en el acuerdo de patronos y obreros o sindicato, pero el Estado también puede imponer tal obligación, como en México (fracción IX del artículo 123 constitucional).

Así, la participación se convierte en una prestación complementaria del salario, tal y como en las legislaciones del mundo occidental.

Desde el punto de vista práctico, la participación consiste en un porcentaje que puede ser sobre el beneficio neto, sobre el salario base, sobre las rentas o en el otorgamiento de uno o más pagos extraordinarios concedidos al trabajador. Se habla también de modalidad en cuanto a su percepción:

Inmediata, como en el reparto de utilidades anual.

Diferida, cuando se capitaliza.

Mixta, o sea que una parte se entrega al trabajador en efectivo y otra en acciones de la propia empresa en donde trabaja.

Por otra parte, la participación puede operar como incentivo cuando la meta sea el aumento de producción, ya que el trabajador se puede beneficiar directa y proporcionalmente del aumento que registren los beneficios, y no sólo esto, sino también puede tener un valor educativo o mejorar las relaciones entre empresa y trabajador.

En el primer caso porque el trabajador se familiariza con las fluctuaciones que pueden tener los beneficios, una vez pagados los costos que se conocen de antemano: salarios, materias primas, gastos fijos, etc.

En el segundo caso, porque muchas veces las fricciones entre ambos se deben a la ausencia de comunicación la cual debe ser cordial.

Ya se indicó que una de las características del sistema capitalista es precisamente la libertad, tanto para producir como para comerciar, *laissez faire -laissez passer*, decían los clásicos.

Bajo este concepto nace la idea de mercado libre, o mercado capitalista, como también se le conoce.

Todo sistema económico, para que pueda funcionar cabalmente, tiene como ayuda un conjunto de normas jurídicas (y también educativas, agregaríamos).

Unas veces, éstas han permitido estimular la producción de bienes y servicios, aunque algunas otras sólo consiguieron estorbarla o estancarla; pero también las ha habido para favorecer la presencia de monopolios, lo que puede conducir

a la concentración de la riqueza o del ingreso en pocas manos.

El sistema que analizamos -economía de mercado libre- no es la excepción. Al respecto, podemos partir de la herencia dejada por la Revolución Francesa, 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual menciona:

1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en Derecho.

2. Son Derechos naturales e imprescriptibles la libertad a la propiedad, a la seguridad y a la resistencia a la opresión. Agrega que el derecho a la propiedad es inviolable y sagrado y que nadie puede ser privado de ella si no es que se trate de necesidad pública (utilidad pública hoy, en México), pero previa indemnización.

3. Los ciudadanos deben contribuir equitativamente para sostener la fuerza pública y para cubrir los gastos de la Administración.

Como se observa, lo que pretenden estas normas es garantizar los intereses de todo tipo de empresarios y hacer operante así el principio de libre mercado, aunado al de libre competencia y al de libre oferta y demanda. ¿Y los trabajadores? Ellos quedaron desprotegidos de todos los derechos que las legislaciones de hoy les otorgan: asociación, salud, trabajo, educación, etc.

Al amparo de esta protección jurídica, cientos de empresas manufactureras aparecieron y las ya existentes experimentaron un extraordinario crecimiento, primero en Inglaterra, más tarde en Francia y, posteriormente, en otros

países europeos, para después atravesar el Atlántico y establecerse en Estados Unidos.

Los empresarios estaban de plácemes. El obrero padecía las consecuencias de la irrefrenable voracidad de los patrones. Aparece su empobrecimiento extremo y las primeras crisis económicas.

Librecambio es el intercambio entre países de bienes y materias primas sin restricciones del tipo de aranceles, cuotas de importación, o controles fronterizos.

Esta política económica contrasta con el **proteccionismo** o el fomento de los productos nacionales mediante la imposición de aranceles a la importación u otros obstáculos legales para el movimiento de bienes entre países.

Las primeras doctrinas sobre comercio internacional empezaron a desarrollarse con la aparición de los modernos estados nacionales durante el siglo XV.

Una de las primeras doctrinas de política económica, conocida como mercantilismo, predominó en Europa occidental desde el siglo XVI hasta más o menos los inicios del siglo XIX.

Los defensores de esta doctrina querían reforzar la unidad nacional y aumentar el poder del Estado. Pensaban que la riqueza era indispensable para tener poder, y que la acumulación de oro y plata era una condición necesaria para obtener riqueza.

Los países que no tenían minas de oro o plata podían conseguir estos metales preciosos exportando más de lo que

importaban, gracias al estricto control gubernamental del comercio exterior.

En contra de esta doctrina surgió en Francia una nueva escuela económica durante el siglo XVIII, desarrollada por un grupo de teóricos conocido como los fisiócratas, seguidores del economista francés François Quesnay.

Los fisiócratas defendían que la libre circulación de bienes y servicios respondía a un orden de libertad natural. Aunque sus ideas tuvieron una escasa trascendencia en Francia, influyeron en el pensamiento del economista británico Adam Smith, cuyas teorías sobre el libre comercio ayudaron a desarrollar la política comercial de su país.²

Smith, a decir del Maestro Rangel Couto, rechazaba los postulados proteccionistas de la doctrina mercantilista.

Señalaba que la riqueza no consistía en acumular metales preciosos, sino en lo que se podía comprar con dichos metales.

La regulación gubernamental del comercio reducía la riqueza de las naciones porque impedía que éstas adquirieran una mayor cantidad de bienes al menor precio posible.

Por el contrario, con el libre comercio cada país podría aumentar su riqueza exportando los bienes que producía con menores costes e importando los que se producían más baratos en otros países.

² Cfr. RANGEL COUTO, Hugo. Guía para el estudio de la historia del pensamiento económico. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1979. Págs. 43 y 44.

Según Smith, cada país se especializaría en la producción y exportación de aquellos bienes que producía con ventaja absoluta.

Otro economista británico, David Ricardo, amplió el análisis a principios del siglo XIX para introducir el concepto más general de ventaja comparativa. Ricardo señalaba que algunos países no tenían ventaja absoluta en la producción de ninguno de sus bienes.

Pero incluso estos países podrían beneficiarse del libre comercio si se centraban en producir aquellos bienes en los que tenían una ventaja comparativa.³

Este principio sigue siendo la base teórica de todos los argumentos a favor del libre comercio.

En opinión del Maestro Pedro Astudillo Ursúa, Ricardo suponía que todos los países se beneficiarían del libre comercio.

El filósofo y economista británico John Stuart Mill demostró más tarde que estas ganancias del comercio dependían de la demanda recíproca de importaciones y exportaciones.

Cuanto mayor fuera la solicitud de bienes que exportaba un país, en relación con su demanda de importaciones, mayores ganancias obtendría este país de un comercio libre entre naciones.

La ganancia se reflejaría en la mejora de la relación real de intercambio de ese país. Esta relación se expresa en la

³ Cfr. RANGEL COUTO, Hugo. Op. Cit. Págs. 45 y 46.

proporción de los precios de los bienes que exporta frente a los precios de los bienes que importa.

La teoría clásica del comercio desarrollada por Smith, Ricardo y Mill se ocupaba sobre todo de analizar las ganancias derivadas del libre comercio.

Sin embargo, la teoría moderna del comercio internacional acepta la veracidad de la teoría de la ventaja comparativa y se centra en analizar los patrones de comercio de cada país y los orígenes de dicha ventaja.

Los teóricos clásicos suponían que las diferencias en las ventajas comparativas se debían a la diferente productividad de los recursos, lo que reflejaba una desigual distribución entre países de tecnología y cualificación de mano de obra.⁴

Algunos economistas del siglo XX han dado una explicación más precisa de las distintas ventajas en la producción, destacando que la diversidad de precios de los bienes finales refleja la desigualdad de precios de los recursos productivos, y esta diversidad se debe a la escasez relativa de estos recursos en cada país.

Los países se especializan en la producción y exportación de aquellos bienes que requieren materias primas y recursos de los que el país dispone en abundancia, e importan bienes que requieren recursos que el país no posee.

Para el Maestro Mario Rosales Betancourt, a pesar de las conclusiones de la teoría clásica, algunos

⁴ Cfr. ASTUDILLO URSÚA, Pedro. Historia del pensamiento económico. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. Págs. 34 y 35.

países no han adaptado jamás una política comercial librecambista.

La principal excepción fue Gran Bretaña que, entre las décadas de 1840 y 1930, suprimió todas las restricciones a la importación.

El predominio histórico de las políticas proteccionistas refleja, por un lado, el poder de los grupos de presión industriales temerosos de la competencia exterior y, por otro, la fortaleza de algunos argumentos a favor de la protección.

Estos argumentos pueden clasificarse en tres categorías: los que pretenden un cambio en la composición de la producción, los argumentos relativos al nivel de empleo, y los que defienden un cambio en la distribución de los ingresos.

Bajo ciertos supuestos, los tres tipos de argumentos tienen cierta validez teórica, así como algunas limitaciones.

Uno de los argumentos más antiguos utilizados a favor de la protección es el denominado argumento de la industria naciente.

Según esta teoría, cuando se reduce o elimina la competencia exterior mediante restricciones a la importación, las industrias nacionales pueden crecer y desarrollarse con más rapidez.

En teoría, una vez logrado el desarrollo de estas industrias, se puede suprimir la protección porque las industrias ya pueden competir con las de otros países.

Sin embargo, en la práctica la protección permanece, porque las industrias nacionales no logran adquirir la suficiente fortaleza para competir con el exterior.

La principal limitación de este argumento es su incapacidad para determinar el tipo de industrias que pueden crecer hasta adquirir la fortaleza suficiente para enfrentarse a una competencia externa.

El argumento proteccionista de la defensa nacional afirma que un país debe evitar depender de otro en lo que se refiere a la fabricación de materiales indispensables para asegurar su defensa frente al exterior, equipos y tecnología que no se pueden adquirir en otros países en caso de guerra.

La limitación de este argumento es que no se puede determinar exactamente cuáles son las industrias indispensables para garantizar la defensa nacional.

Un tercer argumento defiende el **proteccionismo** para evitar el dumping (vertido) externo. El dumping es el fenómeno que se da cuando un país vende en el exterior bienes a precios más baratos de los que adjudica en su propia nación a los mismos productos.

La protección está justificada en este caso, sólo si se demuestra que el Estado que practica el dumping pretende lograr en el país que se protege un monopolio, eliminando a los productores nacionales.⁵

Concluye el Maestro Rosales Betancourt, señalando que cuando hay mucho desempleo se defiende la necesidad de

⁵ Cfr ROSALES BETANCOURT, Mario. Apuntes tomados durante la Cátedra de Derecho Económico. Carrera Licenciado en Derecho. UNAM ENEP Acatlán estado de México 1988.

proteger al país para incrementar la producción nacional y, en consecuencia, el nivel de empleo; se considera que al reducir las importaciones aumentará la demanda de productos sustitutivos nacionales y la producción interior.

Los economistas estiman que ésta es una política fundada en el principio de 'empobrecer al vecino': la mejora del empleo en el país se consigue reduciendo el empleo y la producción de los demás países.

La limitación de este argumento es que provoca reacciones por parte de los demás países que terminan adoptando políticas similares.

La protección puede utilizarse para redistribuir la renta entre diversas naciones y dentro de un mismo país.

Por ejemplo, si un país tiene una fuerte demanda de sus exportaciones, puede obtener ingresos a costa de otros mediante la aplicación de restricciones al comercio.

Los demás países tendrán más dificultades para conseguir divisas destinadas a pagar las importaciones que desean, por lo que tendrán que reducir el precio de sus productos para hacerlos más baratos, mejorando la relación de intercambio del país proteccionista.

Al igual que el argumento anterior, esta táctica suele implicar reacciones adversas por parte de los demás países.

Aunque casi todos los países favorecen de forma oficial el libre comercio y rechazan el **proteccionismo**, es difícil llevar la teoría a la práctica, incluso entre los países más industrializados.

Desde la II Guerra Mundial, los países más desarrollados han unido sus esfuerzos para promover el libre comercio y eliminar las barreras proteccionistas.

Cuando las economías se hallan en un periodo de expansión y hay pleno empleo, casi todo el mundo promueve el libre comercio.

Sin embargo, al entrar en una etapa de recesión, casi todos los países aplican políticas proteccionistas ya que aumentan las presiones de las organizaciones de trabajadores y de otros grupos de presión que se sienten perjudicados durante la recesión.

La integración de las economías mundiales es de tal magnitud que las políticas económicas nacionales de un país afectan a todos los demás.

Esto ha provocado la aparición de nuevos argumentos a favor del **proteccionismo** los cuales afirman que las políticas económicas de algunos países tienen resultados muy perjudiciales.

Las reglas sobre comercio surgidas en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) no hacían referencia alguna a las políticas nacionales, pero la Organización Mundial del Comercio (OMC) tiene, al menos en teoría, la potestad de dirimir las disputas comerciales entre los diferentes países.⁶

Desde el punto de vista jurídico, la intervención del Estado en la economía se manifiesta como un conjunto de

⁶ Cfr ROSALES BETANCOURT, Mario. Apuntes tomados durante la Cátedra de Derecho Económico. Carrera Licenciado en Derecho. UNAM ENEP Acatlán estado de México 1988.

normas emanadas del poder público, con objeto de corregir tanto las contradicciones propias del liberalismo, como las crisis a que el mismo da origen.

Tales normas proponen:

Proteger y dar seguridad jurídica a las empresas privadas.

Conceder ayudas financieras y crediticias o mediante impuestos a las mismas, a fin de estimular la producción de bienes y servicios.

Llevar a cabo todas las funciones propias del Estado, como son la defensa del territorio, la administración de justicia, la salud y la educación, aunque en estos dos últimos casos no es total porque se observa la participación de particulares en la comercialización de las mismas.

En Economía es muy frecuente definirla como la "Ciencia de la riqueza" dicen algunos, lo cual no es cierto, porque también hay pobreza. El problema se complica más cuando se trata de un nombre compuesto, como es el caso del Derecho Económico.

B. DESARROLLO EVOLUTIVO DEL DERECHO ECONÓMICO.

En este apartado, hablaremos del desenvolvimiento de la ciencia objeto de nuestro estudio en México y en otros países.

B.1 EN MÉXICO.

Doctrinaria, filosófica y jurídicamente, como ya lo hemos dicho, por las diversas exposiciones de los

Constituyentes de 57 y de 17, advirtieron la necesidad de resolver los problemas macroeconómicos del país.

Es conveniente observar, que en su lenguaje constitucional, los Constituyentes no hablan del "Poder Público", sino de la "Nación"; término connotativo más congruente con las nuevas necesidades sociales, pues no es al Estado gobierno al que se le reconoce todo Derecho, sino a la Nación.

B.2 EN OTROS PAÍSES.

Los autores europeos sitúan la presencia del Derecho Económico, así llamado por ellos, después de las dos últimas guerras mundiales, principalmente, los que le dan como carácter diferencial, las intervenciones del Estado.

Este criterio hemos dicho es pobre y simplista. Las necesidades de las guerras dan a la economía una orientación bélica y en este supuesto, los gobiernos de los países beligerantes no sólo son intervencionistas, sino que asumen lógicamente, todo el poder en sus más diversas funciones.

Santos Briz, en su obra "Derecho Civil y Derecho Económico" nos explica que:

“Antes de la Primera Guerra Mundial, la expresión "Derecho Económico" era desconocida y expone que fueron los fenómenos de carácter económico y social los que dieron lugar a que se hablase de esta nueva materia jurídica.

“Aparece el nuevo Derecho para combatir las teorías del liberalismo. El orden económico según la teoría smithiana del

liberalismo clásico, actuaba por sí mismo, una "mano invisible" regulaba el proceso económico.

“Sostenía que debía protegerse al industrial y al comerciante. Toda injerencia en sus actividades era atacar su libertad. El Estado legislaba para garantizar la libertad de contratación general, o con las palabras de Radbruch, la avanzada del Derecho individualista fue el Derecho Mercantil.

“Sobre este mismo tema, en otra parte de su pensamiento, Radbruch precisa que los pilares del ordenamiento jurídico liberal, fueron los Códigos civil y mercantil, que contenían las normas que reglamentaron esos principios de libertad económica, aunque el abuso del ejercicio de estos derechos, dañara a la sociedad.

“Al amparo de tales normas jurídicas de protección a la libertad de contratación, de industria y de comercio, se desarrollaron los organismos monopólicos de dirección económica.

“Diversas teorías y doctrinas sociales acentuaron la necesidad de corregir las injusticias del sistema económico liberal e individualista.

El "Catolicismo Social" que ha participado contra las deficiencias e injusticias del orden jurídico individualista, apoyado en el Derecho natural, afirmó que la "libertad social no consiste en hacer el capricho personal, sino en vivir socialmente según los dictados de la Ley Eterna.”⁷

⁷ SANTOS BRIZ, Jaime. Derecho Económico y Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España 1963. Págs. 24 y 25.

El orden económico social, debe basarse en los principios de justicia social, de caridad cristiana y de un sano corporativismo.

Mucho habría que expresar sobre la *caridad cristiana* de los detentadores del gran *capital* y de los *países poderosos* sobre la inmensa mayoría de la población mundial, injustamente dominada y ensombrecida.

Richard A. Posner nos comenta:

“El Catolicismo Social sostiene, que el trabajo y su remuneración no pueden ser dejados a merced del juego mecánico de las leyes del mercado”.

“Pero habría que decir, que el juego mecánico lo planean, practican y disfrutan los grandes detentadores de los bienes de producción.

“Afirma dicha doctrina que la propiedad privada, incluida la de bienes instrumentales (bienes de producción social aclararíamos) es un derecho natural, que el Estado no puede suprimir, porque es intrínseca a ella una función social, pero es también un derecho que se ejerce en bien propio y de los demás”.

“El Dr. José Beltrán de Heredia, catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Salamanca, al prologar la obra de Jaime Santos Briz, "Derecho Económico y Derecho Civil", refiriéndose al Derecho Económico, expresa que la idea nace en Alemania, que su precursor y creador del término es Nussbaum, que en 1920 publica su obra "Das Neues Deutsches Wirtschaftsrecht", referida a las transformaciones sociales y económicas que se producen a consecuencia de la

Primera Guerra Mundial con directa repercusión especialmente para el Derecho Privado.

“Después de la Segunda Guerra Mundial, Hedemann publica dos obras que dan "impulso definitivo" al Derecho Económico, "Reichsgericht" y "Wirtschaftsrecht".

“El Dr. Heredia dice con sobrada razón y conocimiento: Hoy se discute su concepto, su contenido y su estructura, pero en manera alguna su existencia y el término con que se le designa.

“El análisis económico del Derecho es un tema interdisciplinario que reúne dos grandes campos de estudio y facilita un entendimiento mayor de ambos.

“La Economía nos ayuda a percibir al Derecho desde una perspectiva nueva, muy útil para los abogados y para todos los interesados en los problemas de las políticas públicas.

“Es probable que los ciudadanos estén acostumbrados a considerar las normas legales como instrumentos de la justicia. De hecho, muchas personas contemplan al Derecho *únicamente* en su papel de proveedor de justicia.

“Debemos considerar las leyes como incentivos para el cambio del comportamiento (precios implícitos) y como instrumentos para el logro de los objetivos de las políticas (la eficiencia y la distribución).

Nos concentraremos sobre todo en lo que la Economía puede brindar al Derecho, pero veremos también que el Derecho brinda algo a la economía.”⁸

⁸ POSNER, Richard A. El Análisis Económico del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 2000. Págs. 41 a 43.

El análisis económico a menudo toma como dadas ciertas instituciones legales, como la propiedad y el contrato, que afectan profundamente a la economía, por ejemplo, la ausencia de una propiedad segura y de contratos confiables paraliza las economías de algunas naciones de Europa Oriental y del Tercer Mundo.

De igual modo, las diferencias de las leyes hacen que los mercados de capital se organicen de manera muy diferente en Japón, Alemania y los Estados Unidos, y estas diferencias pueden a su vez provocar que el desempeño económico de tales países sea diferente.

Además de la sustancia, los economistas pueden aprender ciertas técnicas de los abogados. Los Abogados pasan gran parte de su tiempo tratando de resolver problemas prácticos, y las técnicas del análisis legal han sido forjadas por esta dedicación a la práctica.

El fallo de una disputa legal depende a menudo de la manera en que se describan los hechos, de modo que los estudiantes de derechos aprenden a considerar las distinciones verbales.

Estas distinciones verbales, que a veces parecen excesivas a quienes no son Abogados, se basan en hechos sutiles pero importantes, que los economistas no han considerado.

Por ejemplo, con frecuencia los economistas ensalzan las virtudes del intercambio voluntario, pero la economía no precisa lo que deba entenderse por "voluntario". El Derecho

contractual tiene una teoría compleja, bien articulada, de la volición.

Cooter concluye con una muy interesante determinación:

“Si los economistas escuchan lo que el Derecho les puede enseñar, podrían aproximar más sus modelos a la realidad.”⁹

Por nuestra parte, consideramos pertinente concluir, que entre el Derecho y la Economía existe una relación íntima, que la convierte en indisoluble, en virtud de que el Derecho cuenta con un gran contenido económico y porque la Economía debe regirse dentro del marco legal creado para tal efecto.

C. OBJETO DEL DERECHO ECONÓMICO.

La palabra "objeto" tiene varias acepciones. La que más se acerca a nuestro propósito señala: Sobre qué versa una ciencia. Así podemos preguntar ¿sobre qué versa el Derecho Económico, a qué se refiere éste?

Al respecto, el maestro Manuel R. Palacios Luna, establece que el objeto del Derecho Económico es la intervención del Estado en la Economía. Así lo dijo Arthur Nussbaum, alemán, considerado como precursor del Derecho Económico.

En cuanto a la dirección de la Economía por el Estado. Este se refiere, según Santos Briz, a la participación que el Estado ha venido teniendo en la Economía desde 1940. Los grandes fenómenos contemporáneos de regulación jurídica

⁹ COOTER, Robert Derecho Económico. Editorial Panorama. México Distrito Federal 1996. Pág. 19.

sobre las actividades económicas toman punto de apoyo en propósitos de moralización o politización del mercado, en contraste con la Economía amoral y apolítica de liberalismo.

No todo lo que tiene en el Derecho contenido económico, es Derecho Económico, como no todo Derecho Económico, es Economía.

Una Economía dirigida es aquella que regula las actividades del mercado, de las empresas y de otros agentes económicos, y también realiza metas y objetivos de política económica.

Se clasifica a los Derechos en dos grupos: Derechos Políticos y Derechos Económicos. Los primeros no tienen carácter económico, en los segundos predomina el interés económico pero ambos casos comprenden la esfera pública y la esfera privada.

El objeto de Derecho Económico es el Derecho de la dirección económica. Es decir, el objeto de "dirección" versa en lo relacionado con el proceso económico: producción, distribución, cambio y consumo.

La dirección económica puede tanto estimular la producción, como deprimirla. También puede ser simple, regulada o múltiple. Es simple cuando se regula a un grupo de mercancías, en lo referente a producción, uso y venta; es regulada cuando se estipulan limitaciones, permisos previos o razonamiento, y múltiple cuando existen varios objetos en la dirección o el empleo de varios medios de dirección.

Debemos ubicar al Derecho Económico es un conjunto de reglas tendientes a asegurar, en un momento y en una

sociedad dados, un equilibrio entre los intereses particulares de los agentes económicos privados y públicos y el interés público general.¹⁰

Roberto Báez Martínez, por su parte afirma que para llegar a un equilibrio entre los intereses es menester la presencia de un conjunto de reglas, normas, disposiciones, etc., que en su conjunto forman el Derecho a través del cual el Estado interviene en la Economía, el objeto esencial de Derecho Económico está constituido por las intervenciones del Estado en la Economía, el Derecho Económico se refiere tanto al aspecto colectivo de la producción, como de la organización de la Economía por los poderes públicos y privados.

No sólo habrá disposiciones jurídicas referentes a la producción, de bienes y de servicios, sino que el sector público y sector privado

Habrán de estar incluidos, y no sólo en lo correspondiente a la producción, sino también a los restantes procesos económicos.

El Derecho Público Económico constituye una parte del Derecho Público. Es un derecho de las personas, intereses y poder públicos. En conjunto forman el instrumental jurídico de la política económica nacional.¹¹

El Derecho Económico es el Derecho de la Economía organizada y se ocupa, a diferencia del Derecho Privado, de empresarios, de fuerzas de trabajo, de unidades de consumo.

¹⁰ PALACIOS LUNA, Manuel R. Op. Cit. Págs. 13 a 15.

¹¹ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Económico. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios. México Distrito Federal 1999. 3ª. Edición. Págs. 23 y 24.

El aspecto decisivo es no sobre derechos subjetivos, sino sobre la función social y económica concreta. Son objetivos del Derecho Económico no sólo al capital, al trabajo o al consumo función económica, sino también a la función social que ha de observar.

El desarrollo económico carece de sentido si no va acompañado del aspecto social: el hombre ha de recibir los beneficios del mismo.

El Derecho Social cada vez ha profundizado más la separación rígida, desde hace tiempo, entre el Derecho Privado y Derecho Público, además la que hay entre Derecho Civil y Derecho Administrativo, y la existente entre contratos y la Ley. Entre el Derecho Social y los otros derechos existen interferencias recíprocas, penetración de las normas de uno en las normas de los otros.

Lo anterior en consecuencia, da lugar a que aparezcan renglones jurídicos desconocidos hasta ahora, los cuales no caben ni dentro del Derecho Público ni dentro del Derecho Privado; renglones, por tanto, que deben formar parte de un Derecho diferente: el Derecho Económico.

D. SUJETOS DEL DERECHO ECONÓMICO.

En Derecho Económico sujeto es lo que en Economía se conoce como agente económico, o sea todo intermediario entre una persona que compra y una persona que vende, sea esta física o moral, pero considerándolo dentro de un mercado desde el punto de vista económico que lo mismo puede dedicarse a la producción de bienes y servicios, que a su

distribución, incluyendo el intercambio y consumo de los mismos.

Luego entonces, el consumidor es sujeto del Derecho Económico porque compra bienes y servicios que le permiten satisfacer sus necesidades. Nuestro país se preocupa de alguna forma de proteger al consumidor, mediante disposiciones legales tendientes a convertirlo en un mejor consumidor.

El Estado mexicano se ocupa de crear y administrar bienes y servicios que permitan al consumidor sobre todo al de bajos ingresos, mejorar su nivel de vida por ejemplo el Metro, la electricidad, el petróleo entre otros.

E. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ECONÓMICO.

Los rasgos característicos del Derecho Económico son Humanista, Dinámico, Complejo, Nacional e Internacional, Concreto, Multidisciplinario y ser Instrumento para el cambio social.

El Derecho Económico es humanista, porque los principios en los cuales descansa dan prioridad a la salvaguarda de los intereses generales, a los intereses colectivos; así, los intereses individuales quedan relegados al segundo lugar.

Dicho de otra manera más fácil: primero son los intereses colectivos y después los individuales. Los artículos 3o, 27 y 123 de nuestra Constitución, así como sus leyes reglamentarias, tienen esa característica.

Si el Derecho sólo protegiera determinados intereses, como el derecho de propiedad privada o el derecho de libre contratación, éste dejaría de ser humanista.

El liberalismo, con su Derecho Civil o Mercantil, no pudo resolver los problemas sociales que agobiaban a las mayorías.

Fue necesario que los trabajadores lucharan por la existencia de leyes que los protegieran en contra de los abusos patronales u otras situaciones de hecho, que los tenían sumidos en la pobreza, la ignorancia y la insalubridad.

Así es como aparecen leyes que habrían de darle seguridad jurídica a los grandes grupos de trabajadores, llamadas, con justicia, garantías sociales. El "amor a lo humano, amor al hombre" se impone mediante el Derecho.

Con esta característica ha nacido y evoluciona el Derecho Económico: respeto a los derechos de la sociedad y respeto también a los derechos individuales, pero procurando que el abuso de éstos no dañe los derechos de aquellos.

Es Dinámico, porque como todos sabemos, el Derecho no es una disciplina estática, como tampoco la Economía. Al contrario, ésta experimenta los cambios que la sociedad le impone, porque la sociedad está en constante transformación.

Lo que hoy es, mañana puede no serlo. Los cambios económico-sociales más espectaculares han ocurrido durante el siglo XX, particularmente después de las Guerras

Mundiales. Más de cien colonias obtuvieron su independencia, convirtiéndose en estados autónomos.

Aparecen los países socialistas a partir de 1917, con la creación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Se registra la primera gran crisis económica mundial a partir de 1929, que, según algunos analistas, puso en peligro la estabilidad del régimen capitalista. Aparece el nazi-fascismo.

El mundo se divide en dos grandes sectores de tipo económico: el de economía planificada (con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la cabeza) y el de economía de mercado o capitalista (con Estados Unidos de líder).

También dos bloques militares: la Organización del Tratado del Atlántico Norte y el Pacto de Varsovia (países socialistas y países capitalistas frente a frente).

El Estado se ve obligado a modificar su estructura legal, con el objeto de hacer operantes los cambios económicos y sociales.

El Derecho se vuelve más dinámico que antes. La acción de las fuerzas sociales provoca las inflexiones constantes de la legislación.

En Derecho Económico hay principios que pueden permanecer sin cambio por tiempo indefinido, pero la técnica de aplicación es cambiante, de acuerdo con las circunstancias económicas y sociales imperantes.

Este Derecho, por tal motivo, no pierde su dinamismo.
Ejemplos:

a) El Derecho del Trabajo contiene principios básicos que no han cambiado, a pesar de que la política económica cambia constantemente. En época de crisis económica, hemos observado que las condiciones de trabajo se apegan a lo ordenado por la Constitución Mexicana en materia de garantías sociales, a pesar de variar las condiciones de trabajo puede haber reducción de personal, de jornada, de días trabajados por semana, de cambio técnico productivo, etcétera.

b) También en la crisis económica puede presentarse la inflación galopante, pero las leyes protectoras del consumidor continúan ejerciendo su función básica: proteger a éste para que su nivel de vida se deteriore lo menos posible.

c) Lo mismo podemos decir con respecto a las leyes contra la contaminación. El principio de mejorar la calidad de la vida humana permanece incólume: las leyes cambian, de acuerdo con la tecnología empleada en la producción de bienes y servicios.

d) La planeación económica. Todos sabemos que este tipo de planeación es una técnica que permite usar en condiciones óptimas, en beneficio de las mayorías, tanto los recursos naturales como los humanos. Este principio no cambia. Lo que cambia es su aplicación, pues lo mismo lo puede ser en países capitalistas que en países socialistas o de economía mixta.

En el primer caso se aplica la planeación indicativa, en el segundo la imperativa (no puede ser de otra manera para que funcione) y en el tercero es imperativa para el sector

público e indicativa para el sector privado (como en el caso de México).

Respecto a su carácter complejo, se dice que el Derecho Económico es complejo, porque en su formación participan diversas ramas del Derecho, tanto Público como Privado, que pueden ser Administrativo, Mercantil o Fiscal.

Otras ciencias participan para su cabal entendimiento: Sociología, Química, Física y también la Cibernética, sobre todo en aquellas leyes que corresponden al orden público, tales como hidrocarburos, energía eléctrica (ya sea hidráulica, geotérmica, térmica o nuclear), recursos marinos, finanzas, deuda pública, medio ambiente, telecomunicación, etc.

Para elaborar las normas referentes se requiere la participación de técnicos especializados en las mismas, ya que la sola intervención del abogado dejaría sin resolver aspectos específicos que nada más los técnicos conocen.

El desarrollo económico, pura y llanamente, es nacional; en cada nación tiene sus propias características.

Así sucedía antes de la Segunda Guerra Mundial, cuando se discutía si era preferible llamar desenvolvimiento o desarrollo al avance económico, al puro crecimiento de la Economía, o sea a la mayor producción de unidades industriales (más autos, más camiones, más aviones, más refrigeradores, más casas, más hoteles, etc.).

Pronto los países en desarrollo se dieron cuenta, que no era suficiente con que la Economía creciera, sino que era menester la participación en los beneficios de la misma, de

quien ayudaba a crearla: el trabajador. Por eso ahora se dice que el verdadero desarrollo económico y social y, por tanto, Derecho Económico y Social.

La incongruencia ha desaparecido. Por eso también ahora, esta rama del Derecho no sólo señala normas referentes a la vida económica, sino también a la vida social, tales como salud, educación, seguridad social, higiene, esparcimiento, etc.

Todos esos factores los toma en cuenta el Derecho Económico porque considera que ellos impulsan el desarrollo: a una mejor calidad de la vida, corresponde un crecimiento económico mejor.

Dada la naturaleza de los factores sociales, éstos tienden a traspasar las fronteras nacionales para ubicarse en el ámbito de otras naciones.

El Derecho Económico, así, se convierte en internacional, con lo cual sus normas han de acudir a regular la conducta de las personas, físicas o morales, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él.

Al respecto, conviene citar algunos casos representativos:

a) Leyes sobre cinematografía, radio, televisión, navegación aérea, derechos del mar, han aparecido como consecuencia en el desarrollo de la vida moderna.

b) Leyes sobre la exploración espacial ultraterrestre, que no sólo son internacionales, sino también universales.

c) Acuerdos entre las naciones acerca de la ocupación y aprovechamiento de otros espacios del Universo.

d) La internacionalización de la vida social y económica, obliga a varias ramas del Derecho a invadir el campo del Derecho Internacional.

e) Lucha en diferentes foros por la creación de un nuevo orden económico y jurídico de tipo internacional.

f) La Organización de las Naciones Unidas formula un código de conducta que rija la operación de las grandes empresas transnacionales.

g) Presencia de reglamentos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales entre varios países.

h) Como consecuencia de tratados y convenciones entre los Estados, se observan normas de carácter internacional.

El caso típico es la legislación aérea. México tiene reglamentadas las operaciones aéreas dentro del territorio nacional, a través de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los cuales se apegan tanto a nuestra Constitución (artículos 76 y 133) como a la Ley Federal del Trabajo.

i) Legislación sobre inversiones extranjeras y transferencia de tecnología.

j) Leyes sobre salud y sanidad públicas.

Se dice que el Derecho Económico es concreto, debido a que sus normas se refieren a la naturaleza concreta de una actividad económica; es decir, ellas no hacen mención a

generalidades, sino que se refieren a ramas particulares del quehacer económico, tales como agricultura, industria, minería, hidrocarburos, transportes, cinematografía, radio, etc., y, además, se formula un reglamento especial para cada rama: reglamento para la industria textil o zapatera, reglamento del transporte urbano o carretero, etcétera.

En nuestro Derecho Económico participan disciplinas no jurídicas, tales como energía nuclear, electricidad, telecomunicaciones, petróleo, contaminación ambiental, etcétera.

El Derecho Económico constituye un instrumento para el cambio social, porque las grandes transformaciones económicas y sociales que el mundo de nuestros últimos cinco siglos ha sufrido y que tal derecho es uno de sus frutos.

Las relaciones económicas han venido cambiando y con ellas las relaciones colectivas y privadas. El Derecho Público o el Privado tradicionales, no han proporcionado la herramienta necesaria para resolver los problemas que sobre Derecho crean tales relaciones, dado lo cual se ha hecho necesaria la presencia del Derecho Económico que sí trata, cuando menos, de resolverlos, reconociendo así la idoneidad de sus normas para tal propósito, estimulando de paso el cambio social.

Toda revolución social ha de ser al mismo tiempo una revolución jurídica, si no existe una institución jurídica idónea, el movimiento sólo constituye una pobre perturbación política.

En México el cambio social ha tenido como base la Constitución de 1917. Desde entonces, sus preceptos básicos

de contenido económico y social han sufrido muchos cambios y se ha pretendido que éstos se ajusten a la cambiante evolución socio económica del país.

En otros Estados, con similar estructura, seguramente ha sucedido una situación igual o parecida.

El Derecho Económico ha ganado delantera al cambio social; la "revolución jurídica" ganó terreno a la "revolución social".

En México varias disposiciones legales de tipo socio económico se han adelantado al cambio social, tomando como punto de partida la Constitución de 1917, sobre todo en lo referente a los artículos 27, 31 y 123; también Ley de Cooperativas y la Ley Orgánica del Banco de México.

Tardaron varios años en iniciar su función, unas más que otras y unas más lentamente que otras.

El Maestro Rangel Couto dice al respecto que este derecho se encontró frente a situaciones socioeconómicas injustas y crueles, que era necesario remediar y sus normas sirvieron de metas que poco a poco se han venido alcanzando con posterioridad, salvo algunas que no se han logrado todavía; de modo que la evolución social se rezagó frente a un Derecho Económico que no sólo evolucionó anticipadamente, sino que revolucionó presentándose en México y ante el mundo como el elemento más dinámico del cambio dentro de la evolución social, de la cual, desde luego, no podemos ignorar que el Derecho es uno de los elementos que la integran.¹²

¹² Cfr. RANGEL COUTO, Hugo. Derecho Económico. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1980. Págs. 55 y 56.

Es decir, dentro de la realidad nacional hubo varios obstáculos para que en breve plazo se observaran resultados ostensibles, tanto de tipo económico como social y político; o la realidad no fue favorable para ello, o la situación política lo impidió.

Lo cierto es que algunas de tales normas jurídicas aún están esperando su cabal cumplimiento, por lo cual ha de considerárselas

Como meros anticipos de algo que el legislador pensó se podría realizar lo antes posible.

CAPÍTULO CUARTO.

EL DERECHO SOCIAL.

A. PANORÁMICA GENERAL.

Tradicionalmente, se han clasificado las normas jurídicas en normas de Derecho Privado y normas de Derecho Público. En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones.

En el segundo grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que interviene con tal carácter. La desarticulación del Derecho del Trabajo, del Derecho Civil, y las conquistas obreras se elevaron a rango legal, produjeron un ordenamiento jurídico incompatible con las nociones de Derecho Privado y Derecho Público y que quedaba en consecuencia, fuera de la clasificación tradicional.

Con la autonomía de los Derechos del Trabajo y Agrario, con la regulación de la seguridad y asistencia sociales y con el surgimiento del Derecho Económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a la del Derecho Público y a las del Privado, empero, comunes entre sí, por las siguientes razones:

- 1.- No se refieren a individuos en general, sino en cuantos integrantes de grupos sociales bien definidos;

2.- Tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles;

3.- Procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración científica y en una convivencia justas;

4.- Son de índole económica; y

5.- Tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.¹

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, sostiene en relación al Derecho Social lo siguiente:

“Aun cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogéneo, su objeto establece entre varios aspectos de ese contenido de unidad esencial y se agrupan dichos ordenamientos, en una categoría que implica esa unidad esencial y se caracteriza por los rasgos comunes a ellos: el Derecho Social.”²

El Derecho Social debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el Derecho.

Si la concepción jurídica individualista, de donde emana el Derecho Privado, se orienta hacia un hombre idealmente aislado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social; la concepción del hombre de donde emana el Derecho Social, no conoce simplemente personas;

¹ Cfr. GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1995. 8ª Edición. Pág. 1040.

² MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Derecho Social. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1980. 3ª. Edición. Pág. 54.

conoce trabajadores y patrones, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social.

Para el Derecho Social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración de todo orden jurídico.³

De acuerdo con las características enumeradas, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al Derecho Social entre el Derecho Público y el Derecho Privado.

B. MATERIAS QUE COMPRENDE.

Las ramas del Derecho Social (Del Trabajo, Agrario, Económico, De Seguridad, De Asistencia y Cultural) no podrían ubicarse en el Derecho Público o en el Derecho Privado y justifican en consecuencia, el establecimiento del Derecho Social dentro de las divisiones primarias del Derecho.

“El Derecho del Trabajo regula las relaciones obrero patronales y trata de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador en tanto es miembro de esa clase.

El Derecho Agrario regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola ganadera.”⁴

³ Cfr. RADBRUCH, Gustavo. Filosofía del Derecho. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España Madrid España 1987. Págs. 162 y 163.

⁴ GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Op. Cit. Pág. 1041.

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, nos explica que:

“El Derecho Económico tiende a garantizar un equilibrio, en un momento y en una sociedad determinada, entre los intereses particulares de los agentes económicos públicos y privados y un interés económico general y tiene una finalidad puramente social: poner al alcance de las masas, elementos de trabajo y de vida.”⁵

C. DESARROLLO EVOLUTIVO.

En este apartado hablaremos del desarrollo histórico de esta nueva rama de la ciencia jurídica.

C.1 EN MÉXICO.

La legislación en nuestro país, se ha venido ampliando desde 1917, a medida que el país ha observado un desarrollo económico y social sostenido y no podía ser de otra manera, puesto que cada país tiene sus propios problemas económicos y sociales y cada uno lo resuelve con leyes adecuadas.

Pero hay casos en que necesitan pedir colaboración en algunos de ellos por tener interferencias con otras naciones, debido a lo cual el problema se torna en internacional, tal es el caso de la protección de los recursos naturales, de la transferencia de tecnología, del transporte aéreo, del Derecho Marítimo, entre otros.

Otras veces el objeto se enfoca a metas que están más allá de lo puramente económico, como cuando se presenta la necesidad de proteger la vida contra los efectos de la

⁵ MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Op. Cit. Pág. 75.

contaminación del agua y del aire, o para pedir la protección de los bienes considerados como patrimonio de la humanidad, o también a bienes y servicios concernientes a la educación y a la cultura, cine, televisión, satélite.

Dignos de mencionarse, también son los hechos derivados de la integración, internacionalización y globalización de la Economía, fenómenos todos complejos que no pueden resolverse a la luz del Derecho Privado tradicional. Su solución ha de llegar mediante la participación del poder público y de los particulares, pero en todo caso el objeto del Derecho Económico ha de señalar que la solución de los intereses generales, son primero que los intereses privados.

En la opinión de Báez Martínez:

“En su tarea reguladora el Estado democrático recurre al Derecho para:

“a) Reglamentar las relaciones económicas;

“b) Definir la organización de la sociedad y del propio Estado, y

“c) Crear los mecanismos que resuelvan los conflictos y controversias de interés dentro de un contexto de paz social.

“En dicho contexto es posible discernir las relaciones que se dan entre el sistema económico y las instituciones jurídicas en cualquier sociedad, operando una interacción dialéctica entre el Derecho y la Economía.

“Al efecto, la propiedad privada (romano continental), la libertad de contratación y la libertad económica fueron los

pilares del modelo económico liberal que se consolidó en el siglo XIX y que se expandió universalmente con base en una Economía autorregulada por las fuerzas del mercado en competencia perfecta y que descansa precisamente en tales instituciones jurídicas; es decir, Economía privada y Derecho individualizado, son las dos caras de un mismo proceso que opera en dicho lapso histórico y consolida la hegemonía de una clase social (burguesía), y nace de la sociedad feudal (entendiendo el tránsito a un sistema social más avanzado y progresista: el capitalismo).

“Para ello, el Estado nacional se afianza jurídicamente; su fuerza y su función consiste en custodiar en forma externa a los individuos, base indivisible de la sociedad liberal en lo económico y en lo jurídico.

“Históricamente, ese modelo económico jurídico muestra problemas insuperables. El Estado centro del poder, depositario de intereses plurales, está obligado a intervenir y participar en los mecanismos del mercado, a fin de corregir los desequilibrios supuestamente naturales e indivisibles.

“Esta doble función estatal, intervención y participación, impacta los sistemas jurídicos donde el Derecho abarca nuevas funciones de organización de unas relaciones sociales más equitativas y del equilibrio entre las fuerzas económicas existentes en el contexto social.

“Este cambio de funciones del Estado, que abandona su papel anterior de "gendarme", provoca en los sistemas jurídicos cambios relevantes como:

La ley se convierte en instrumento de programación económica;

Se sustituyen principios técnicos jurídicos y procedimientos a seguir, y

El poder ejecutivo, en desmedro del legislativo; forma un centro importante de la producción jurídica.”⁶

Aquí observamos las relaciones existentes entre la Sociología, la Economía y el Derecho.

C.2 EN OTROS PAÍSES.

La definición que hemos propuesto de Derecho Social implica un nuevo sentido en toda la legislación de la materia y no vacilamos en afirmar que es en extremo fecunda en posibilidades doctrinarias y prácticas.

Antes existían leyes protectoras del trabajador en nuestro Derecho, desde las Leyes de Indias, tan amplias como las modernas.

Existían también leyes reguladoras de la beneficencia pública y privada; disposiciones que establecen la enseñanza primaria gratuita para todos, legislación sobre monopolios para defender a los consumidores de posibles abusos del capital, y en fin, otros muchos ordenamientos de carácter eminentemente social, pero como concesiones graciosas del Estado.

El Derecho Social se considera como conjunto de leyes protectoras de las clases económicamente débiles, la interpretación del Derecho Social es particularmente peligrosa para la democracia y la libertad.

⁶ BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Op. Cit. Págs. 2 y 3.

No ve, en efecto, en los menos favorecidos económicamente y en los oprimidos sociales exclusivamente que a beneficiarios y a destinatarios pasivos de las medidas bienhechoras del Estado.

El que el Derecho Social sea un cuerpo de leyes protectoras de los económicamente débiles, no significa que éstos carezcan de derechos.

Las garantías individuales que constan en todas las Constituciones de los países de cultura moderna, son también protectoras del individuo ante el poder del Estado y sin embargo, aquél posee la facultad (derecho subjetivo) de hacerlas valer en su provecho cuando se presente el caso. Lo mismo puede decirse del Derecho del Trabajo. Todo derecho objetivo, implica un derecho subjetivo.

En otras palabras, la definición del Derecho Social como Derecho protector de los económicamente débiles, no impide que se desarrolle en el sentido de conceder a éstos la facultad de requerir la protección del Estado.

Menos aun cuando en nuestra definición se establece con claridad que esa protección tiene por objeto la convivencia de todas las clases sociales dentro de un orden justo.

Es decir, presidido por un Derecho inspirado en la Justicia Social, y es evidente que ésta obliga a conceder a los desvalidos la posibilidad de que tal justicia se realice por los medios jurídicos adecuados.

Reconocemos que esto no ha sido así y que aún no es en todos los aspectos del Derecho Social. Se presenta por primera vez, de modo indudable, en el Derecho del Trabajo o

Derecho Obrero, pues desde un principio se concede en él a los asalariados una serie de facultades que pueden ejercer ante las autoridades correspondientes.

Después aparece esta misma tendencia en las leyes de seguridad social; pero en ambos casos sólo están comprendidos los trabajadores. Al margen quedaban, y todavía quedan, los sin trabajo, los desvalidos en general.

En algunos países, ante el pavoroso problema de los parados, el Gobierno acuerda subsidios para socorrerlos en tanto que carecen de empleo.

En casi todo el mundo, la beneficencia pública y privada, es una institución que acude en ayuda de los pobres; pero sin obligación específica y dentro de los límites de la capacidad económica del Estado.

El Derecho Social tiende a operar un cambio radical en esta situación, si bien es cierto que aún se halla en el período de la planificación y la teoría.

El Derecho Social es solamente el que surge del seno mismo de las comunidades, propone la creación de organismos destinados a la realización de ese Derecho, integrados por representantes de todos los interesados en la producción, ya sea como productores o como consumidores, y llega al extremo de conceder a productores y consumidores el derecho de rebelarse en caso de que a pesar de los medios de que disponga el Derecho Social para protegerlos, no se les haga justicia.

Esto a nuestro parecer, sólo sería posible en un mundo de excepción, en una democracia químicamente pura en

donde los individuos y los grupos tuviesen capacidad y cualidades éticas suficientes para no equivocarse al acordar la resistencia frente al Estado y en donde esa simple resistencia bastara para derrocar al régimen opresor.

En las Constituciones modernas una declaración de derechos sociales al lado de las garantías individuales, estableciendo los mismos medios, iguales mecanismos y procedimientos a los de que se dispone en materia de estas últimas, para hacerlos valer. En México sería el juicio de Amparo.

Es claro que la efectividad de los medios de realización de los derechos sociales, como la de las garantías individuales, no es ni puede ser absoluta en parte alguna de la tierra.

Tomando como ejemplo el caso de México, diremos que el mecanismo del juicio de garantías o de amparo funciona bastante bien generalmente, y que por numerosos que sean, no son regla, sino excepción, los casos en que, debido a abusos incontrollables de las más altas autoridades del país o por corrupción o ineptitud de algunos funcionarios judiciales, no logran los individuos afectados el restablecimiento de sus derechos fundamentales.⁷

D. TEORÍAS.

En este rubro, citaremos las posturas personales de estudiosos en relación con el Derecho Social, objeto de este Capítulo.

D.1 ALBERTO TRUEBA URBINA.

⁷ Cfr. MENDIETA y NÚÑEZ. Lucio. Op. Cit. Págs. 90 a 93.

El Doctor en su reconocida Teoría Integral, nos ofrece su personal posición en lo referente a la importante rama del Derecho.

Según la corriente de la Teoría Integral, el Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que tienen la función de proteger, integrar, tutelar y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

El autor de referencia, descubre el Derecho Social inmerso en los artículos 27 y 123 de lo que él mismo denomina la primer Constitución Social del mundo, es decir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, destacando de entre los numerales de referencia, la reivindicación y tutela de los trabajadores, de los campesinos y de los desvalidos.

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletario, son aquellas que tienen por finalidad recuperar a favor de la clase lo que le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica.⁸

D.2 LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ.

Consideraba Lucio Mendieta y Núñez en 1953, cuando apareció la primera edición de su obra El Derecho Social, que aún no surgía un verdadero Derecho Económico Social, porque las normas que le correspondía se hallaban incluidas en diferentes leyes, y conformaban excepcionalmente ordenamientos especiales.

⁸ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1975. 5ª Edición. Pág. 39.

El Derecho Económico Social seguía expresando Mendieta, no aparecía con la unidad intrínseca y formal del Derecho del Trabajo o del Derecho Agrario, porque era en extremo complejo y aún se hallaba en la etapa imprecisa de su formación; pero no obstante, podía considerársele ya como una parte; como una rama del Derecho Social, puesto que su contenido a pesar de su dispersión se acusa de manera precisa y evoluciona hacia la constitución de un todo compuesto de varias expresiones legales pero esencialmente unitario.

Unos años antes, hacia 1941 y 1932, Gustavo Radbruch indicó "que el Derecho Económico se propone coartar la prepotencia social de ciertas fuerzas de la Economía, por ejemplo: mediante las leyes sobre los consorcios industriales y comerciales"

Por su parte, José Natividad Macías, el 28 de diciembre de 1916, al referirse a lo que luego sería la Constitución Política de México, indicó que "esta ley reconocía la huelga como Derecho Social Económico, sin que para el caso hubiera sido más explícito.

Alrededor de esa época con motivo de la primera guerra mundial (1914-1918), surge en Alemania el concepto *Wirtschaftsrecht* que en español equivale a Derecho Económico, mismo que se introduce en la Constitución de Weimar de 1919.

Con motivo de las grandes modificaciones que ese país fuera el primero en experimentar, como consecuencia de los desajustes provocados por la referida conflagración política multinacional.

Varios países (Italia, Bélgica, Francia y otros más) le dedican estudios sistematizados y cursos metódicos con la finalidad de saber en qué consiste el nuevo Derecho, y la complejidad de dicho Derecho sin embargo, como puede apreciarse a simple vista, no cesó ni ha cesado todavía, ahora a casi un siglo de su análisis. Esto nos da una idea de lo que ha sido y es en nuestros días el Derecho Social Económico, el cual en este momento, debe ser considerado como la palanca que habrá de mover, de cambiar, de trasladar el mundo del Derecho tradicionalista hacia nuevos derroteros, más justos, o cuando menos, más equitativos, en beneficio de la humanidad, puesto que en la hipótesis de que lo anterior no ocurra, sobrevendrá no una tercera guerra sino la revolución social universal.

D.3 RUBÉN DELGADO MOYA.

Según este autor, por Derecho Social Económico entendemos el conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida.

El contenido del Derecho Social Económico; es así, en extremo variado y complejo, pues le corresponden las leyes presupuestales que son las que fijan las contribuciones y todas las que en alguna forma interesan a la Industria y al comercio; las que tratan de regular los precios y las condiciones del mercado, de estimular el ahorro, la cesión,

ciertos renglones de la producción industrial y de poner al alcance de las masas elementos de trabajo y de vida.⁹

La aparición de grupos sociales homogéneos y la concientización de clase como consecuencia del industrialismo liberal, operan un movimiento socializador que transforma de esencia, la concepción de la vida social y del Derecho.

El interés prioritario de estos grupos se antepone al transpersonalismo material y a la defensa del derecho individual, determinando por una parte, la intervención del Estado en las economías particulares y por la otra, la creación de un estatuto tutelar y promotor de la condición de los trabajadores: ***el Derecho del Trabajo.***

En su estructura general, el Derecho del Trabajo, abarca las siguientes disciplinas:

El derecho individual del trabajo que comprende a su vez, la autonomía privada en las relaciones laborales; las condiciones generales de trabajo y los regímenes especiales de trabajo.

La previsión Social, dentro de la que se incluye el trabajo de mujeres, el estatuto laboral de los menores, el derecho habitacional, el régimen sobre seguridad, la capacitación profesional y los riesgos de trabajo.

El derecho sindical que incluye la organización profesional, el pacto sindical o contrato de trabajo de tipo colectivo y el derecho de huelga.

⁹ Cfr. DELGADO MOYA, Rubén. Derecho Social Económico. Editorial Sista. México Distrito Federal 1989. Págs. 11 y 12.

La administración laboral que comprende la naturaleza, organización y funciones de las autoridades del trabajo, y

El derecho procesal del trabajo.¹⁰

Como ordenamiento que atiende a las personas como bien fundamental y aspira a su mejoramiento moral y espiritual, el Derecho del Trabajo ya no puede concebirse como un estatuto que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patrones. No constituye tampoco, la regulación formal de las conductas exteriores en las relaciones obrero patronales.

Por su pretensión de realizar el bien común y la dignificación de los trabajadores, un importante sector de la doctrina lo considera una subespecie del derecho social, un ***tertium genus***, insertado en la tradicional dicotomía tradicional derecho público - derecho privado.¹¹

Dentro de las corrientes doctrinales que explican los fines del Derecho del Trabajo, un buen sector resalta su carácter tuitivo y nivelador destinado a coordinar la acción contrapolada de los trabajadores y de los patrones mediante una mutua comprensión de intereses.

Por tal razón se ha afirmado que si su origen fue clasista, el Derecho del Trabajo fue evolucionando hacia un nuevo ordenamiento de superestructura, dirigido a superar las tensiones entre las clases; socialmente calculador y de equilibrio, para armonizar las relaciones entre los factores de la producción.

¹⁰ Cfr. SANTOS AZUELA, Héctor. Op. Cit. Pág. 962.

¹¹ BUEN LOZANO, Néstor de. Op. Cit. Pág. 50.

En sentido inverso, otra corriente de autores, estima que la lucha de clases por su carácter irreconciliable, atribuye al Derecho del Trabajo no tan sólo la función de tutelar, nivelar y dignificar a los trabajadores, sino también de promover su reivindicación total mediante la instauración del Estado socialista.

Una tercera corriente doctrinaria, atendiendo al carácter clasista, esencialmente proletario del Derecho del Trabajo, le atribuye dos fines esenciales:

Un fin económico, inmediato, destinado a nivelar la condición de los trabajadores, garantizándoles una vida humanitaria y decorosa.

Otro fin, político y mediato, orientado a la reivindicación social de los trabajadores mediante la instauración de un régimen justo y más perfecto.¹²

Igualmente, el Maestro Federico Jorge Gaxiola Moraila, en el Diccionario Jurídico Mexicano, en la Voz Derecho Social, ubica al Derecho del Trabajo, por esta razón hablaremos en este apartado del Derecho Social.

El Derecho Social es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

¹² Cf. CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero. Edición del autor. México Distrito Federal 1971. Págs. 32 y 33.

Tradicionalmente, se han clasificado las normas jurídicas en normas de Derecho Privado y normas de Derecho Público.

En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones.

En el segundo grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que interviene con tal carácter.

La desarticulación del Derecho del Trabajo, del Derecho Civil, y las conquistas obreras se elevaron a rango legal, produjeron un ordenamiento jurídico incompatible con las nociones de Derecho Privado y Derecho Público y que quedaba en consecuencia, fuera de la clasificación tradicional.

Con la autonomía de los derechos del trabajo y agrario, con la regulación de la seguridad y asistencia sociales y con el surgimiento del Derecho Económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a la del Derecho Público y a las del Privado, empero, comunes entre sí, por las siguientes razones:

- 1.- No se refieren a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos;

- 2.- Tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles;

3.- Procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración científica y en una convivencia justas;

4.- Son de índole económica; y

5.- Tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.¹³

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez, sostiene en relación al Derecho Social lo siguiente:

“Aun cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogéneo, su objeto establece entre varios aspectos de ese contenido de unidad esencial y se agrupan dichos ordenamientos, en una categoría que implica esa unidad esencial y se caracteriza por los rasgos comunes a ellos: **el derecho social.**”¹⁴

El Derecho Social debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el Derecho. Si la concepción jurídica individualista, de donde emana el Derecho Privado, se oriente hacia un hombre idealmente aislado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social; la concepción del hombre de donde emana el Derecho Social, no conoce simplemente personas; conoce trabajadores y patronos, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social.

¹³ Cfr. GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1995. 8ª Edición. Pág. 1040.

¹⁴ MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Derecho Social. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1980. 3ª. Edición. Pág. 54.

Para el Derecho Social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración de todo orden jurídico.¹⁵

De acuerdo con las características enumeradas, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al Derecho Social entre el Derecho Público y el Derecho Privado.

Las ramas del Derecho Social (Del Trabajo, Agrario, Económico, De Seguridad, De Asistencia y Cultural) no podrían ubicarse en el Derecho Público o en el Derecho Privado y justifican en consecuencia, el establecimiento del Derecho Social dentro de las divisiones primarias del Derecho.

El Derecho del Trabajo regula las relaciones obrero patronales y trata de todas las garantías en el desempeño de sus actividades. Protege al trabajador en tanto es miembro de esa clase.

El Derecho Agrario regula la equitativa distribución de la tierra y su explotación en beneficio del mayor número de campesinos y a la sociedad por el volumen y costo de la producción agrícola ganadera.¹⁶

El Derecho Económico tiende a garantizar un equilibrio, en un momento y en una sociedad determinada, entre los intereses particulares de los agentes económicos públicos y privados y un interés económico general y tiene una finalidad puramente social: poner al alcance de las masas, elementos de trabajo y de vida.

¹⁵ Cfr. RADBRUCH, Gustavo. Filosofía del Derecho. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España Madrid España 1987. Págs. 162 y 163.

¹⁶ GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Op. Cit. Pág. 1041.

El Derecho de Seguridad Social procura poner a cubierto de la miseria a todo ser humano. Es un Derecho de clase porque se dirige a proteger a quienes sólo cuentan con su trabajo personal como fuente de ingresos y los protege en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez.

El Derecho de Asistencia Social considera los intereses y las necesidades de quienes no pueden trabajar ni procurarse las atenciones médicas, de alimentación, de indumentaria, de habitación que requieren, constituyéndose instituciones jurídicas con características ajenas al Derecho Público y al Derecho Privado.

El Derecho Cultural se integra con las leyes que regulan la instrucción y la educación en todos los grados, clases y aspectos, procurando ofrecer las condiciones necesarias para una buena educación de todos.¹⁷

Gustavo Radbruch, concluye afirmando lo siguiente:

“El carácter de un ordenamiento jurídico se expresa con mayor claridad por las relaciones que en él tengan, uno frente al otro, el Derecho Público y el Derecho Privado y por el modo en que se repartan las relaciones jurídicas entre ambos Derechos.

La transformación que ahora vivimos del Derecho Social en Derecho Liberal se revela, en las nuevas limitaciones del Derecho Público impuestas al Derecho Privado, en especial a la propiedad y a la libertad contractual y constituye un notable avance hacia la justicia social.”¹⁸

¹⁷ GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Op. Cit. Pág. 1041.

¹⁸ RADBRUCH, Gustavo Op. Cit. Pag. 168.

En conclusión, podemos considerar que el Artículo 123 constitucional, es la base del Derecho del Trabajo, del Derecho de la Seguridad Social y ha influido poderosamente en otras ramas jurídicas como el Derecho Económico entre otros.

Como ordenamiento que atiende a las personas como bien fundamental y aspira a su mejoramiento moral y espiritual, el derecho del trabajo ya no puede concebirse como el estatuto que regula el intercambio de prestaciones patrimoniales entre trabajadores y patrones.

No constituye tampoco, la regulación formal de las conductas exteriores en las relaciones obrero-patronales. Por su pretensión de realizar el bien común y la dignificación de los trabajadores, un importante sector de la doctrina lo considera como una subespecie del llamado derecho social, un *tertium genus* insertado en la dicotomía tradicional derecho público-derecho privado.

Dentro de las corrientes doctrinales que explican los fines del derecho del trabajo, un buen sector resalta su carácter tuitivo y nivelador destinado a concordar la acción contrapolar de los trabajadores y de los patrones, mediante una mutua comprensión de intereses. Por tal razón se ha afirmado que si su origen fue clasista, el derecho del trabajo fue evolucionando hacia un nuevo ordenamiento de superestructura, dirigido a superar la tensión entre las clases... socialmente calculador y de equilibrio, para armonizar las relaciones entre los factores de la producción.

En sentido inverso, otra corriente de autores estima que la lucha de clases por su carácter irreconciliable, atribuye al derecho del trabajo no tan sólo la función de tutelar, nivelar y

dignificar a los trabajadores, sino también de promover su reivindicación total mediante la instauración del Estado socialista.

Una tercera corriente doctrinaria, atendiendo al carácter clasista, esencialmente proletario del derecho del trabajo, le atribuye dos fines esenciales:

Un fin económico, inmediato, destinado a nivelar la condición de los trabajadores, garantizándoles una vida humanitaria y decorosa. Otro fin, político y mediato, orientado a la reivindicación social de los trabajadores mediante la instauración de un régimen más justo y más perfecto.

El Derecho Agrario, es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones que surgen entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria. También se ha dicho que el derecho agrario constituye el orden jurídico que regula los problemas de la tenencia de la tierra, así como las diversas formas de propiedad y la actividad agraria.

Al respecto, es importante señalar que existen otras varias definiciones más y que todavía no se ha llegado a la acuñación de una fórmula definitoria que satisfaga a todos los tratadistas, algunos de los cuales, han tenido que recurrir a revisar las nociones primarias de lo que es la justicia, el derecho o la esencia de lo axiológico y lo jurídico para poder intentar ofrecer una más precisa definición del derecho agrario. Inclusive, como se admite comúnmente, en cada país habría que reconocer circunstancias especiales que determinarían algunas variantes con repercusiones en la definición y en el mismo contenido o materia del derecho agrario.

Aunque primarias y provisionales, las definiciones arriba insertas permiten fundamentar la idea del carácter autónomo de la rama del derecho agrario, el cual posee los elementos ideales como para su enseñanza independiente, para la investigación y desarrollo, de manera tal, que contribuya a resolver los problemas agrarios que tenga planteados la sociedad en un momento dado. No obstante su autonomía e independencia, guarda relaciones muy estrechas con otras asignaturas y ciencias del derecho de las cuales se auxilia y se complementa.

Admitiendo la clásica división del derecho, en público y en privado, el derecho agrario quedaría inscrito con el carácter de público. Más todavía y aceptando otra corriente de la doctrina moderna el derecho agrario también tiene un neto carácter social.

Con ambas notas de público y social, sin duda, se pretende destacar la directa y predominante intervención del Estado en esta materia objeto del derecho agrario, por mandato expreso de la misma Constitución la cual propende y mira por la protección de las clases marginadas y más débiles socialmente, favorecidas de acuerdo al legado social de la Revolución de 1910.

Como consecuencia de estas notas de público y social, el régimen legal de la propiedad agraria determina que esta se a imprescindible, inalienable e inembargable, todo lo cual contrasta poderosamente con el principio de la libre disposición a que esta sujeta la propiedad privada.

Los sujetos del derecho agrario son aquellos que realizan o entre quienes se dan las diversas operaciones y relaciones contempladas por las leyes agrarias.

El artículo 27 constitucional nos ofrece una base inmejorable para determinar estos sujetos. Por una parte, tenemos a aquellas autoridades a quienes la Constitución les reconoce competencia en materia agraria, en cuya virtud intervienen de una o varias formas en los propósitos agrarios; estas autoridades son el Congreso de la Unión, a través de su función legislativa; el poder judicial federal, a través de la vía del amparo, cuando éste proceda, el ejecutivo federal, a través de los decretos presidenciales y a través de las propias secretarías de Estado, particularmente la de la Reforma Agraria; asimismo cabe mencionar a los gobernadores en las entidades federativas, a través de sus mandamientos de dotaciones provisionales, principalmente.

De otra parte tenemos a aquellos sujetos que no gozan de autoridad o competencia, no al menos en el sentido estricto o equiparable a las arriba citadas sujetos colectivos, como los poblados, congregaciones, condueñazgos, rancherías y demás núcleos de población que, de acuerdo a la Constitución, han podido reclamar restituciones de tierras o formular demandas de dotación, creándose la singular figura del ejido, que goza de personalidad jurídica propia y protagoniza la misma reforma agraria; así como las demás comunidades agrarias, mientras que como sujetos particulares tendríamos no sólo al ejidatario, en cuanto tal, sino también a los restantes campesinos y personas que realizan las actividades contempladas por las mencionadas leyes agrarias.

La materia objeto del derecho agrario suele precisarse y determinarse en base al mismo término de agrario. Con todo, no existe una noción pacífica acerca del significado y el alcance de dicho término, para cuyo estudio citan sus equivalentes voces latinas.

El problema que aquí se plantea es aclarar cuál deba ser el alcance del derecho agrario, si, por ejemplo, debe comprender a todo lo que tiene que ver con el fenómeno suelo, con el fenómeno tierra, o si, por el contrario, nada más deba circunscribirse al mundo del campo objeto de cultivo o explotaciones agropecuarias y forestales. El contenido del derecho agrario en México viene dado por el alcance de las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas referentes a la propiedad rústica, a la agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamientos de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria; partiendo de esta descripción se intenta pormenorizar lo más posible este mismo contenido y nos ofrece una lista enorme de aspectos que quedan comprendidos como contenidos del derecho agrario, tanto desde el punto de vista histórico, como de su moderno y presente planteamiento.

Parecidos problemas de falta de uniforme aceptación entre los tratadistas se presentan en la importante cuestión de la determinación de las fuentes del derecho agrario. Sin ánimo de entrar en la polémica, podemos afirmar, con la opinión mayoritaria, que se consideran fuentes del derecho agrario, aquellas de carácter formal, como la Constitución, la ley y demás disposiciones de alcance general; la jurisprudencia, en materia de amparos agrarios; la costumbre; los principios generales de derecho y la doctrina de los autores.

La fuerza de estas fuentes es muy diferente en cada caso, sobre todo cuando se trata de la costumbre, de los principios generales de derecho y de la doctrina de los autores.

CAPÍTULO QUINTO.

INFLUENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO ECONÓMICO MEXICANO.

El intervencionismo económico del Estado en general, y su despliegue bajo la forma de un Sistema Nacional de Planeación Democrática, se constituyen y regulan en México de acuerdo a las normas de la Constitución de 1917.

A ello se han agregado las reformas y adiciones sancionadas en febrero de 1983 respecto a los artículos 25, 26, 27, 28, y los incisos D), E) y F) adicionados a la fracción XXIX del 73.

Estas reformas constitucionales promovidas por el Ejecutivo Federal, así como la expedición de la Ley de Planeación, publicada el 5 de enero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, han establecido los principios rectores de las actividades, las líneas generales y bases organizativas para el funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

A. ARTÍCULO 25 CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 25:

“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

“El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

“Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

“El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

“Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

“Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

“La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.”

La Asamblea de 1917 fue más previsor y progresista y el documento de Querétaro, resultado -el máspreciado- de una revolución auténtica, es decir, ese tipo de movimiento que no sólo sustituye hombres y no se agotó en la lucha armada, sino que cancela injustas y arcaicas estructuras polifuncionales por costos sociales y económicas e instituye otras nuevas.

Así, por citar a lo más sobresaliente, la adopción verdaderamente revolucionaria de los artículos 27 y 123 en la Constitución de 1917, no sólo fue el reconocimiento a los sectores nacidos fundamentales de la vida nacional (fuerzas latentes en el movimiento armado) y la dotación que a ellos se hizo de un esquema de garantías nuevas, donde se observa el desarrollo de las ahora llamadas sociales, sino también y además, una nueva estructuración económica de la sociedad.

Con ello el Estado mexicano, abandonan democráticamente, la casi pasividad hasta entonces existente con respecto a obreros y campesinos, intervino y, nada menos que a nivel constitucional, para protegerlos y encauzarlos.

En otras palabras, dos elementos fundamentales en las actividades prioritarias consistentes en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, el trabajador urbano y el del campo, fueron interés y objeto de la atención estatal.

Así se abandonó el liberalismo clásico y se adoptó una participación activa del Estado en la vida económica del país. No obstante que lo anterior constituye el gran logro del Constituyente de 17, la historia posterior de México ha señalado

la ingente necesidad de que el Estado alcance una mayor participación en el desarrollo económico de la nación.

Para satisfacer este requerimiento, algunas reformas se consagraron en la Constitución. Sin embargo, las más de las veces, esa intervención estatal se hizo a través de leyes secundarias, reglamentarias a los preceptos constitucionales como, por ejemplo, la Ley de Monopolios, la ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, entre otras normas secundarias surgieron a consecuencia de necesidades del momento, sin obedecer a un plan integral preconcebido y en ocasiones carecieron de un debido apoyo constitucional.

Había llegado la hora de hacer vigentes, dentro de la Constitución, un conjunto de principios económicos válidos tiempo ha. Era ocasión de legislar de modo coherente y realista, en materia económica.

Para cumplir tal propósito, se requería satisfacer y armonizar dos supuestos igualmente importantes: respetar la decisión de los constituyentes del 17 que habían consagrado las bases para que surgiera un sistema de economía mixta, por un lado, y dar curso a la necesidad de otorgar una mayor participación al Estado en los fenómenos económicos, empero no como totalizador o dictador de todos ellos,

Por desarrollo económico se entiende el crecimiento de nuestra actividad económica y social y, por lo tanto, la capacidad nacional par crear riqueza y distribuirla equitativamente entre la población.

La orientación, para el caso de México, está prevista en los artículos 25, 26 y 28 constitucionales. Pero ¿en qué consiste esa orientación? ¿Cómo es?

a) Participación de los sectores público, social y privado, con responsabilidad social, al desarrollo económico nacional y, también, en el impulso y organización de las áreas prioritarias del mismo.

b) Exclusividad del sector público en todo lo referente a las áreas estratégicas señaladas en el artículo 28, párrafo cuarto, como son acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía, "satélite" y emisión de billetes.

c) Apoyo e impulso, con criterios de equidad social y productividad, a las empresas de origen social y privado, pero con ciertas modalidades, tales como:

Las que dicte el interés público.

Las de usar los recursos productivos en beneficio general, pero cuidando su conservación y medio ambiente. Una ley especial "establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social", en lo referente a producción, distribución y consumo de bienes y servicios, socialmente necesarios.

Aquellas que alienten y protejan la actividad económica particular.

En Economía, la concentración es aquella tendencia de las empresas -sobre todo de tipo medio- hacia el crecimiento.

Son varios los tipos que se pueden presentar:

Por el aumento en su capacidad de producción.

Por la fusión de dos o más empresas.

Por la inter participación financiera de las empresas.

En estas condiciones, es obvio que la concentración empresarial trae implícita una concentración de capital, más ostensible a medida que la concentración de las empresas es mayor.

La gran empresa, dentro del capitalismo, posibilita la reducción de los gastos fijos, lo cual le permite obtener precios más competitivos dentro del mercado, asegurando con ello, la mayor ganancia posible.

Así, la ventaja sobre la pequeña empresa es notoria.

Aquí los más importantes aspectos socioeconómicos.

La rectoría del desarrollo económico corresponde al Estado, para lo cual deberá: Fomentar el crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y de la riqueza. Planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional.

Regular y fomentar las actividades que demande el interés general.

Hacer partícipe en el desarrollo económico a los sectores público, social y privado, con responsabilidad social.

Dar al sector público, la exclusividad de operación de las áreas estratégicas que señala el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional.

Impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo, ya sea por sí mismo o con la participación de los sectores social y privado.

Apoyar e impulsar, bajo ciertos requisitos (equidad social y productividad), a empresas económicas privadas o del sector social. Esto siempre en función del interés público y el uso de los recursos productivos en beneficio general (pensamos que en lugar de recursos productivos debe decirse recursos naturales, puesto que la última parte del sexto párrafo dice "cuidando su conservación y el medio ambiente").

Facilitar la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, o sea de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas pertenecientes a trabajadores; en general, todas las formas de organización social dedicadas a la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Proteger la actividad económica de los particulares, con el objeto de que la misma contribuya al desarrollo económico nacional.

La planeación económica es una técnica que lo mismo puede aplicarse en países socialistas que en países capitalistas (principalmente en los semi-industrializados o no industrializados), con el propósito de usar mejor y en forma completa los recursos naturales, económicos y humanos del país, en beneficio del interés de las mayorías; así, el interés personal pasa a segundo término, y el interés colectivo se convierte en prioritario.

Para que la planeación económica sea eficaz debe comprender a toda la economía nacional, analizando los tres

sectores productivos, las regiones, las grandes empresas y los grandes proyectos.

Cuando se trate de países en desarrollo, la planeación habrá de tener como meta el aumento de la mano de obra dedicada a la industria ya los grandes servicios y reducir la ocupada en las actividades primarias, tan generalizada hoy día.

Dentro de una economía mixta -como en México-, en donde compiten por la supremacía económica sector privado y sector público, no se debe descartar la planeación económica.

Como el móvil básico de una economía planificada es el aumento máximo del ingreso nacional -pero distribuido equitativamente-, México no podía prescindir de ella. y no prescinde, puesto que nuestra Constitución la autoriza y la ley respectiva la reglamenta.

Teóricamente, una economía planificada es más eficaz y productiva que una liberal, en virtud de estar en mejor postura para utilizar plenamente los recursos de todo tipo. Ojalá México no se equivoque en este sentido.

Hay dos tipos de planeación: la imperativa -llamada también compulsiva, autoritaria o inflexible- y la indicativa -flexible o democrática-.

La primera la formula y la aplica el Estado; la segunda la elabora también el Estado, pero con participación de empresarios y trabajadores. Ejemplo de ambos tipos: imperativa, la Alemania hitleriana y la antigua URSS; indicativa, Francia.

B. ARTÍCULO 26 CONSTITUCIONAL.

Dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 26

“El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

“Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

“La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.”

Este artículo ordena al Poder Público organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional. Democrática porque en la elaboración del plan participan los diversos sectores que en México existen, los cuales se

agrupan en tres categorías: obrero, campesino y popular. Los programas de la Administración Pública Federal se sujetarán, en forma obligatoria, al Plan Nacional de Desarrollo.

La Ley de Planeación se organiza en siete capítulos y una sección de transitorios.

Dispone el artículo 1:

“Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

“I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración Pública Federal;

“II. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática;

“III. Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable;

“IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración del plan y los programas a que se refiere esta ley; y

V. Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del plan y los programas.”

En el capítulo primero, de "Disposiciones Generales", se fija el objeto de las disposiciones de la ley y sus principios básicos (artículo 2).

La planeación nacional del desarrollo es "la ordenación nacional y sistemática de acciones, que en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural, tiene como propósito la transformación de la realidad del país" de conformidad con las normas de la Constitución y de la ley.

La planeación fija objetivos, metas, estrategias y prioridades; asigna recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; coordina acciones y evalúa resultados (artículo 3).

El Ejecutivo Federal conduce la planeación, con la participación democrática de los grupos sociales (artículo 4).

El presidente remite el Plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión, y sus observaciones (artículo 5).

El presidente mencionará las decisiones para la ejecución del Plan y de los programas sectoriales al informar ante el Congreso de la Unión sobre el estado de la Administración Pública: remitirá a la Comisión Permanente del Congreso en marzo de cada año, el informe sobre la ejecución del plan y los programas (artículo 6).

A estas informaciones deberán relacionarse el contenido de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Federal, y las iniciativas de leyes de Ingresos y proyectos de Presupuesto de Egresos (artículos 6 y 7).

Secretarios de Estado y jefes de departamentos administrativos informarán del avance y cumplimiento de los objetivos de planeación al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado de sus ramos (artículo 8).

La administración pública centralizada y las entidades paraestatales actúan con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional (artículo 9).

El capítulo segundo caracteriza el Sistema Nacional de Planeación Democrática, por el cual se llevan a cabo los aspectos de la planeación que correspondan a la administración pública federal, a tal efecto, dispone la Ley de Planeación en el artículo 12:

“Los aspectos de la Planeación Nacional del Desarrollo que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se llevarán a cabo, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formarán parte del sistema, a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias y entidades.”

Las disposiciones reglamentarias normarán la organización y funcionamiento del Sistema y el proceso de planeación (artículo 13). Se establecen las atribuciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto (artículo 14); de la Secretaría de Hacienda (artículo 15); de las dependencias de la administración pública federal (artículo 16); de las entidades paraestatales (artículo 17). El presidente de la República podrá establecer comisiones intersecretariales para actividades de planeación (artículo 19).

A la participación social en la planeación corresponde el capítulo tercero. Las organizaciones representativas de clases, grupos e instituciones participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación

democrática relacionados con su actividad, a través de foros de consulta popular, donde también participaran los miembros del Congreso de la Unión (artículo 20).

El capítulo cuarto define la naturaleza contenido y alcances del Plan Nacional de Desarrollo, único al cual queda reservada la categoría de Plan (artículos 21 y 22); de los programas sectoriales (artículo 23); de los programas institucionales (artículo 24); de los programas regionales (artículo 25); de los programas especiales (artículo 26).

Para la ejecución de todos ellos, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondientes. Los programas anuales deberán ser congruentes entre sí y regirán, durante el correspondiente año, las actividades de la administración pública federal (artículo 27).

Aquellos especificarán la acción a coordinar con los gobiernos de los Estados y las de inducción o concertación con grupos sociales interesados (artículo 28).

El Plan, y los programas regionales especiales, sectoriales, institucionales, deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del presidente de la República por las entidades a cargo de los mismos (artículo 29).

Aprobados el Plan y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública federal.

Su ejecución podrá concertarse con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

El Ejecutivo Federal inducirá las acciones de los particulares y del conjunto de la población, para propiciar la consecución en la ejecución del Plan y los programas deberán proponerse a los gobiernos de los Estados, a través de convenios (artículo 32).

La coordinación, tema del capítulo quinto, es la que el Ejecutivo Federal puede convenir con los gobiernos de las entidades federativas, para su participación en la planeación del desarrollo, considerándose también la participación de los municipios (artículos 33 a 36).

En el capítulo sexto, sobre concertación e inducción, se establece que el Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias y las entidades paraestatales podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o particulares interesados (artículo 37).

Esta concertación se formalizará mediante contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes, de derecho público, y de competencia de los tribunales federales (artículos 38 y 39).

El capítulo séptimo (artículos 42 a 44), se refiere a las responsabilidades de los funcionarios de la administración pública federal por contravenir las disposiciones de esta ley y las que de ella se deriven en el ejercicio de sus funciones, así como las sanciones pertinentes.

C. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

Ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 27:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

“Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

“En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de

sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se

encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

“Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

“La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del

Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

“La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrá por las siguientes prescripciones:

“I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas. El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

“II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

“III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los

asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

“IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

“V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

“VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el

propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

“VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. Dentro de un mismo núcleo de

población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

“La Asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

“VIII. Se declaran nulas:

“a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

“b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

“c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

“Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

“IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

“X. Derogada.

“XI. Derogada.

“XII. Derogada.

“XIII. Derogada.

“XIV. Derogada.

“XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

“Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

“Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

“Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del

plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

“Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

“Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

“Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

“XVI. Derogada.

“XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

“El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

“Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de

que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

“XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

“XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

“Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

“La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su

industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.”

De la lectura del artículo anterior, destacan los siguientes conceptos: **INVERSIÓN EXTRANJERA.**

En principio, cabe decir que el ahorro representa la acumulación de ingresos obtenidos y no gastados. A diferencia de la inversión, existe aunque prescindamos del concepto de interés o de rendimiento.

Así como los consumidores ahorran para gastos imprevistos o futuros, la empresa o el Estado ahorran con el fin de contar con excedentes para una nueva inversión.

Inversión en Economía, son los gastos para aumentar la riqueza futura y posibilitar un crecimiento de la producción. La materialización de la inversión depende del agente económico que la realice.

Para un individuo o una familia, la inversión se puede reducir a la compra de activos financieros (acciones o bonos) así como la compra de bienes duraderos (una casa o un automóvil, por ejemplo), que, desde el punto de vista de la economía nacional (sin tener en cuenta las transacciones internacionales), no se consideran como inversión.

En principio, la riqueza total de un Estado no aumenta cuando lo hace la cantidad de activos financieros que poseen los ciudadanos del mismo país, porque estos activos representan pasivos de otros ciudadanos.

La compra y venta de estos activos refleja un cambio de propiedad de los activos existentes (o del producto que

generan). Por lo mismo, la compra de bienes de capital de segunda mano tampoco constituye una nueva inversión en la economía nacional. Esto es así porque su compraventa no implica una creación neta de ingresos, puesto que también implican sólo un cambio de propiedad de activos existentes cuya producción ya había sido contabilizada el año que se fabricaron.

Además, según las normas de contabilidad nacional que aplican casi todos los países, las compras de las economías domésticas (familias e individuos particulares) en bienes de consumo duraderos, como automóviles y electrodomésticos, no deben incluirse en el apartado de inversión, sino en el de consumo privado.

Esto se debe a las convenciones contables aceptadas y a motivos de conveniencia estadística, ya que se parte del supuesto de que estas transacciones no sirven para incrementar el producto nacional.

De la misma forma, la compra de automóviles por parte de un gobierno no se incluye en la inversión del país.

Para la economía nacional, la inversión —o formación bruta de capital en términos de contabilidad nacional— supone un aumento del *stock* de capital real del país, sobre todo del productivo, como fábricas, maquinaria o medios de transporte, por ejemplo, así como el aumento del capital humano como mano de obra cualificada.

Si excluimos de la contabilidad la variación de inventarios estamos hablando de formación bruta de capital fijo. Si tenemos en cuenta la depreciación (el consumo del capital), hablamos de formación neta de capital.

Así pues, aunque la compra de un automóvil por un individuo particular no constituye inversión nacional, la compra de medios de transporte por una empresa sí será considerada como inversión porque se utilizará para aumentar el capital productivo de la comunidad.

Existe una excepción importante: la compra de vivienda nueva sí es formación bruta de capital, aunque su utilización no aumenta el producto nacional.

En tanto en cuanto el capital nacional incluye el capital humano, se puede defender que la inversión en éste debiera contabilizarse como inversión.

Esto implica que habría que incluir los gastos en educación como parte de la inversión y no como parte del consumo (ya sea privado o público).

La definición de cuáles son los factores determinantes del nivel de inversión es una de las cuestiones más polémicas de la economía.

Hay diversos planteamientos. Por un lado, la 'teoría del acelerador' vincula el nivel de inversión anual a los cambios necesarios en la estructura del capital de una economía debidos a los cambios en la producción.

Esta teoría, añadida a otros supuestos, tiene mucha importancia para ciertas teorías relativas a los ciclos económicos. Otro planteamiento, la 'teoría neoclásica de la inversión', se centra en el estudio de la fijación del equilibrio del *stock* de capitales en función de variables como el nivel de actividad, los precios de los bienes finales, los costes de los bienes de capital y el coste de oportunidad del capital

(determinado por el tipo de interés que podría haberse obtenido invirtiendo el mismo dinero en activos financieros).

El nivel de inversión estará determinado por el deseo de eliminar la diferencia entre el *stock* de capital disponible y el deseado para unos valores fijos de las variables que determinan este último. Se ha intentado a menudo descubrir las relaciones entre estas variables y la función de producción de la economía, pero las dificultades econométricas son enormes, entre otras cosas porque las estimaciones del *stock* de capital no son muy precisas y porque la inversión en un periodo concreto (por ejemplo, un año) reflejan el intento de alcanzar el nivel de capital deseado.

En tanto en cuanto las variables que determinan este nivel de capital cambian de modo constante, y en tanto en cuanto la inversión puede realizarse a lo largo de varios años, la interpretación de las variaciones pasadas en el nivel de inversión y en las variables determinantes de ésta resulta una interpretación muy compleja.

Otros planteamientos subrayan la importancia de las expectativas de la empresa y la de la incertidumbre asociada con cualquier inversión; otras teorías se centran en las necesidades de liquidez de la empresa.

Todas estas teorías no se excluyen entre sí; puesto que las empresas varían sus ritmos de inversión, así como la cuantía de ésta, el análisis de los determinantes de la inversión depende de cuándo y en qué circunstancias se realice.

Para Jaime Álvarez Soberanis:

“Hay una relación íntima entre el ahorro y la inversión. "Sólo a través de aquél se puede crear el capital disponible para llevar a cabo inversiones productivas, que a su vez son esenciales para la capitalización (entendida como el valor presente de la acumulación del ingreso durante un período de tiempo determinado).

“La inversión es, en su acepción económica, "el sacrificio presente y cierto en cuanto al consumo de un bien a cambio de la posibilidad de obtener un rendimiento mayor al que se obtendría gastando en el presente, aunque dicho rendimiento sea futuro e incierto.

“La inversión puede ser igual al ahorro ya que es la parte que no se destina al consumo. Lo que se invierte es el excedente del ingreso sobre los gastos de consumo".

“Desde este punto de vista, los tipos de inversión existentes pueden clasificarse en cuatro grandes grupos:

a) Inversión en activos reales: Bienes raíces, metales.

b) Inversión en capital humano: Educación, salud.

c) Inversión en activos financieros: acciones, pagarés, certificados de participación o de depósito. Considerada como formación del capital fijo dentro de la economía nacional, (la inversión) representa una actividad importante con relación a la creación de capacidades productivas y al mantenimiento de las ya establecidas".

d) A la evaluación económica de proyectos de inversión trata de valorar el beneficio en la creación de empleos, en el incremento de la productividad, en el

desarrollo tecnológico, en el precio final al consumidor, en la calidad del producto y en la generación de divisas por su exportación.”¹

El Diccionario de Derecho Black's define a la inversión como: "un gasto tendiente a la adquisición de una propiedad u otros activos, con la finalidad de producir un rédito: el activo así adquirido".²

La inversión es pues el intercambio de dinero por alguna forma de propiedad que genera un rendimiento y de la cual se espera que sea conservada durante un periodo de tiempo considerable.

Por su parte el término extranjero designa aquello que es o viene de país de otra soberanía.

El Diccionario Black's lo define como: "lo perteneciente a otro país o tierra, lo que opera en otro territorio o bajo otra jurisdicción."³

Para el Maestro Ignacio Gómez Palacio inversión extranjera es :

"La compra de alguna forma de propiedad tangible o intangible, o cualquier interés en dicha propiedad respecto de la cual se obtendrán ingresos, y la que se retendrá por un período de tiempo razonable.

¹ ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime. El régimen jurídico y la política en materia de inversiones extranjeras en México. Editorial Themis. México Distrito Federal 1992. Pág. 27.

² AGUILAR ALONSO, Bernal Víctor. El capital extranjero. Editorial Diana. México Distrito Federal 1989. Pág. 44.

³ AGUILAR ALONSO, Bernal Víctor. Op. Cit. Pág. 45.

Cualquier modo de destino del dinero con la intención de obtener intereses o utilidades.”⁴

Carlos Arellano García citando dice que son las inversiones por los gobiernos o ciudadanos de un país o en los títulos privados o en industrias de otro país. Para el comerciante extranjero dichas inversiones en el extranjero son de gran importancia, ya que están generalmente ligadas a compras en el país en que realizan la inversión. Consecuentemente acarrear el comercio como una consecuencia de la colocación de dichos fondos en el extranjero. En general significan suministros iniciales así como permanentes de equipo, materiales, maquinaria, herramientas, reparaciones y partes de repuesto para el país de inversionista. A estas exportaciones visibles deben añadirse las invisibles, tales como los servicios de empleados y técnicos especialistas que son enviados al extranjero temporal o permanentemente, con el objeto de salvaguardar los intereses del inversionista y supervisar la inversión en todas sus direcciones y bajo todos sus ángulos.⁵

Resulta criticable en estas definiciones que en ocasiones se mencione que una inversión para serlo, debe ser productiva. Hay inversiones productivas e improductivas; lo que cataloga o caracteriza el acto como inversión es la colocación inicial y no el resultado.

De las distintas definiciones mencionadas y conceptos anteriormente citados, puede resumirse que cuando una persona destina bienes, propiedades o derechos a la

⁴ GÓMEZ PALACIO, Ignacio. Ley de inversión extranjera y su reglamento comentados. Editorial Themis. México Distrito Federal 1989. Pág. 19.

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995. 11ª Edición. Pág. 184.

realización de un fin y con el propósito de obtener un beneficio, ingreso o utilidad, está invirtiendo.

El inversionista busca en su actuación un beneficio. En ocasiones este beneficio puede ser tan inmaterial, intangible o invisible, como lo es el propio bien, propiedad o derecho que coloca en determinado lugar y bajo ciertas condiciones, pero no por ello dejará de estar efectuando una colocación con la intención de obtener un beneficio.

La Inversión Extranjera puede ser Directa o Indirecta, algunos tratadistas coinciden en que la indirecta es aquella que realiza un gobierno, un organismo internacional o una empresa pública, por regla general mediante préstamos, pero también a través de la bolsa. Pero la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LIE) no distingue entre una y otra al establecer en su artículo 2 que: "Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por..." y en la práctica es difícil distinguir entre ambos tipos de inversión.

El Fondo Monetario Internacional la define como la participación directa e indirecta del 10% o más de las acciones con capacidad de voto en una empresa extranjera.⁶

La Inversión Extranjera Directa es aquella inversión en la cual una persona o sociedad tiene un interés a largo plazo, y un cierto nivel de influencia sobre la administración de una sociedad en otra nación distinta a la de su residencia.

Para Mauricio Rossell la inversión extranjera directa es:

⁶ CASCO, José Andrés y otra. Relevancia de la inversión extranjera directa en México. Artículo publicado en Banamex. Editorial Marsa. México Distrito Federal 1990. Pág. 21.

"Un subconjunto de la inversión extranjera total que un país puede realizar (en calidad de acreedor) o recibir (en calidad de deudor) en tiempos y lugares determinados. La considera como un flujo de recursos que un país registra en su balance de pagos y más específicamente en su cuenta de capital, o un movimiento de capital a largo plazo".⁷

Arthur Sedon y F.G. Pennance, la definen como:

"La adquisición por los gobiernos o los ciudadanos de un país, de activos en el extranjero en la forma de depósitos bancarios, letras de gobiernos extranjeros, valores industriales o gubernamentales, títulos de tierra, edificios y equipo."⁸

Ricardo Martínez Silva, define a la inversión extranjera indirecta como el desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior". En esta inversión hay un "control de inversionista sobre la marcha de los negocios".⁹

El mismo autor determina que la inversión indirecta como:

"La que se celebra fundamentalmente a través de préstamos, entre organismos públicos, o entre gobierno, en éstas también incluye las emisiones de títulos y su colocación en el mercado de valores de otro Estado que es el que realiza la inversión al adquirirlos".¹⁰

⁷ Cfr. ROSELL, Mauricio. La modernización nacional y la inversión extranjera. Editorial Joaquín Porrúa. México Distrito Federal 1991. Págs. 43 y 44.

⁸ Autores citados por ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime. Op. Cit. Pág. 28.

⁹ MÉNDEZ SILVA, Ricardo. La inversión extranjera en México. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 4ª. Edición. Pág. 132.

¹⁰ MÉNDEZ SILVA, Ricardo. Op. Cit. Pág. 133.

Se caracteriza la inversión directa por la manera en que se colocan los caudales.

El inversionista establece, adquiere o participa en los rendimientos de una empresa con actividades en el país huésped.

En la inversión indirecta, el tenedor de capital no interviene en los negocios del exterior, se concreta a colocar su capital mediante la celebración de empréstitos o a través de la adquisición de títulos financieros. La erogación del capital la realiza el Estado huésped por medio de gasto público o por medio de financiamiento a empresarios locales.

Por cuanto al destino de las inversiones extranjeras directas o sea, respecto de los renglones en que suelen aplicarse. Ricardo Méndez Silva menciona:

“Las inversiones directas clásicas que eran las orientadas a industrias o actividades extractivas y cuya finalidad es realizar exportaciones a los países industrializados y por tanto acaparar fuentes de producción, y materias primas en beneficio del crecimiento industrial del país de donde proceden las inversiones.

A continuación se refiere a las inversiones productivas que se canalizan hacia industrias manufactureras, de transformación que representan una aportación a la industrialización del país y a su desarrollo económico”.¹¹

¹¹ IBIDEM. Pág. 139.

Los economistas suelen hacer referencia a una evolución en el destino de las inversiones extranjeras directas, las que hasta el final de los años veinte, se dirigían casi exclusivamente a la producción de materias primas y alimentos para la exportación y hacia el año 1930 comienza anotarse una tendencia nueva que ha recibido el nombre de migración de industrias.

Aprovechando que los mercados internos de algunos países latinoamericanos ofrecían la perfecta coartada para fabricar en ellos ciertos bienes, y escuchándose también en el aparato proteccionista que se fue exigiendo por aquellos años, algunos capitales extranjeros comienzan a establecer plantas de armado o de fabricación.

Víctor L. Urquidi menciona que la inversión extranjera anterior a la Primera Guerra Mundial, continuó hasta 1929 y la misma era destinada a la explotación de los recursos naturales del país receptor, se encauza posteriormente a la industria manufacturera para el mercado interno protegido.¹²

El Doctor Miguel Acosta Romero nos dice:

“La transferencia de la inversión extranjera de las actividades tradicionales como minería, petróleo, transportes, industria eléctrica y agricultura tropical, fue dirigida después hacia nuevos sectores como la industria manufacturera y los servicios comerciales y financieros.

En forma más concreta, Dorfman anota destinos más concretos de la inversión extranjera directa, como: la instalación de fábricas filiales; la asociación con capitales

¹² Cfr. URQUIDI, Víctor. La condición jurídica de los extranjeros. Cárdenas Editor y distribuidor. México Distrito Federal 1990. 7ª Edición. Pág. 203.

nacionales; la adquisición de empresas locales; la coparticipación con maquinaria, asesoramiento o licenciamiento de patentes, procesos, etc.; la realización de estudios técnicos y económicos de preinversión, o para el desarrollo del sector o de algunas ramas determinadas".¹³

Desde el punto de vista de la existencia de condiciones en la inversión extranjera se refiere a inversiones atadas o libres. Inversión atada es la que está sujeta a la condición de que en un determinado porcentaje, el crédito se destine a la adquisición de mercancías o equipo en el país que otorga el crédito. La inversión libre queda a disposición del mismo para aplicarse sin condiciones. Esta se debe considerar como la inversión indirecta.

Desde el ángulo del rendimiento que produzca la inversión en el exterior, puede hacerse alusión a inversiones de alto rendimiento cuando las utilidades son considerablemente mayores a valor del interés en el mercado del dinero, de rendimiento normal cuando hay una equivalencia con el valor del interés y de bajo rendimiento cuando la utilidad es menor al valor del interés.

También hay inversiones sin rendimiento cuando el objetivo de ellas es proporcionar auxilio altruista a países de desarrollo económico ínfimo y existen también inversiones sin rendimiento para ejercer una hegemonía política en lo que suele denominarse el colonialismo económico.

Por lo que hace al beneficio obtenido en el país receptor de las inversiones extranjeras éstas pueden ser de gran beneficio, de beneficio relativo, sin beneficio y de carácter perjudicial.

¹³ ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 5ª Edición. Pág. 307.

En cuanto a su origen, las inversiones extranjeras pueden proceder de un solo país predominantemente o de varios países. De empresas privadas o empresas públicas extranjeras de Organismos Internacionales, de gobiernos extranjeros y aún de personas físicas o morales nacionales pero ligadas con el extranjero.

En consecuencia, nos encontramos en aptitud de considerar que la Inversión Extranjera es la participación que en forma directa o indirecta y con el fin de obtener un rédito, realizan los inversionistas, del país emisor en el capital de sociedades o en otros activos en el país receptor.

A efecto de lograr el desarrollo económico del país, el Estado Mexicano, utiliza diferentes medios (impuestos, recursos naturales, prestación de servicios, etc.), dentro de las cuales se encuentra la inversión extranjera.

A partir de 1973, se emitió la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (L.I.E.) con la cual se estableció una amplia regulación de la inversión extranjera directa.

Es en el México independiente donde se inicia el desarrollo de la inversión extranjera en nuestro país, precisamente en la época de Don Porfirio Díaz

Durante el mandato de Díaz, la economía de México se estabilizó y el país experimentó un desarrollo económico sin precedentes: se invirtió capital extranjero (sobre todo estadounidense) en la explotación de los recursos mineros del país; la industria minera, la textil y otras

experimentaron una gran expansión; se construyeron vías férreas y líneas telegráficas; y el comercio exterior aumentó aproximadamente en un 300%. Muchos de los méritos del buen estado de la administración financiera pública cabría atribuírselos a quien desde 1893 fuera secretario de Hacienda, José Ives Limantour.

Entre las personalidades que ocuparon destacados cargos en sus gabinetes cabe mencionar asimismo a Ramón Corral, que desde 1903 desempeñó el cargo de secretario de Gobernación, y a partir de 1904 se convirtió en vicepresidente de la República, funciones ambas que ejerció hasta 1911; a Justo Sierra, secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes entre 1905 y 1911, fundador de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); al suegro de Díaz, Manuel Romero Rubio, secretario de Fomento desde 1884 hasta 1895; a Matías Romero, secretario de Hacienda en dos ocasiones (1877-1879 y 1892-1893); o al general Bernardo Reyes, secretario de Guerra y Marina entre 1900 y 1902.

Por otra parte, durante el porfiriato, los inversores extranjeros agotaron gran parte de la riqueza del país, casi todos los antiguos terrenos comunales (ejidos) de los indígenas pasaron a manos de un pequeño grupo de terratenientes y se extendió la pobreza y el analfabetismo. Las manifestaciones del descontento social fueron reprimidas por Díaz con mano de hierro, como muestra su actuación en las huelgas que tuvieron lugar en 1906 y 1907 en la localidad minera sonoreense de Cananea y en la zona industrial veracruzana de Río Blanco.¹⁴

Por ello, podemos decir que las referencias de la inversión extranjera en nuestro país, se inician en el siglo

¹⁴ ITURRIBARÍA, José Fernando. Op. Cit. Págs. 5 y 6.

XIX, cuando los países económicamente más importantes de la época requirieron mayor expansión de su comercio.

Con ese proyecto, establecieron sociedades o empresas en territorios extranjeros en los que hubiera abundante materia prima y, por lo general, mano de obra más barata.

Además de abrir nuevos mercados, este tipo de actividad resultó provechosa para dichos países, pues fue la manera de exportar maquinaria y equipo e importar materia prima que fortaleciera a su industria; pero, también, fue la forma de estructurar el comercio mundial con una posición de predominio.

Para el Maestro Leonel Perezcastro Nieto:

"Es de sobra conocido que la manera de desarrollar este tipo de inversión dio como resultado, además de los beneficios económicos, importantes situaciones de predominio político.

"Un ejemplo de lo anterior ocurrió en México, con el reconocimiento del gobierno de Alvaro Obregón (1924), principalmente por parte de Estados Unidos, el cual fue condicionado, entre otras cosas, a que no se le dieran efectos retroactivos a las disposiciones establecidas en el artículo 27 constitucional que afectarían las propiedades de los extranjeros en México.

La presión política internacional a *que* fue sometido el gobierno de Lázaro Cárdenas durante 1938-1939, con motivo

de la expropiación petrolera, es otro buen ejemplo de lo anterior."¹⁵

Indiscutiblemente, este es un tema que, por su propia naturaleza, implica el tratamiento de cuestiones de orden económico, político, social y jurídico.

A estas últimas se hará referencia en el presente apartado, no sin antes hacer una consideración final.

Bernardo Sepúlveda y Antonio Chumacero nos explican que a partir de 1945, diversos factores han contribuido a transformar la estructura de las relaciones económicas internacionales.

Estos factores incluyen la formación de integraciones económicas regionales y el establecimiento de mecanismos multilaterales para eliminar la discriminación en el comercio mundial.

También comprenden la creación de instituciones financieras y crediticias internacionales y la regulación monetaria entre los Estados.

Además, en la era de la posguerra se ponen en evidencia las diferencias que separan a las naciones ricas de las naciones pobres; surge el debate en torno a la cuestión de la asistencia a las naciones subdesarrolladas y se inician los intentos por aplicar un sistema generalizado de preferencias en favor de los países en vías de desarrollo.

A este conjunto de elementos, se agrega la acelerada expansión de las naciones industrializadas y el

¹⁵ PEREZCASTRO NIETO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México Distrito Federal 1996. 9ª Edición. Pág. 288.

desdoblamiento transnacional de empresas que operan en los mercados de una multitud de Estados. Son estos algunos de los fenómenos importantes que han alterado el esquema tradicional de la relación económica internacional.

Entre los factores descritos, la dilatación extraordinaria de la inversión extranjera privada directa y el surgimiento de la gran corporación multinacional son quizá los que en mayor medida han afectado al sistema económico internacional.

La empresa internacional, el instrumento más importante de la inversión extranjera, representa un nuevo factor de poder en las relaciones internacionales y su actividad produce una gama de efectos económicos y políticos, tanto en el país anfitrión como en el de origen.

Después de 1945, Estados Unidos se consolida como primera potencia económica y política en las economías de mercado.

Continúan los autores en cita explicándonos que como resultado de ello, en el proceso de expansión global de la inversión privada en el exterior, el capital y las empresas internacionales norteamericanas han desempeñado un papel fundamental.

En efecto, con posterioridad a la segunda Guerra Mundial, el capital de origen estadounidense en el exterior experimentó un aumento considerable, representando, para 1968, el 63% del total de la inversión privada en el exterior.

Por regiones, el capital norteamericano se dirigió principalmente hacia Europa; por sectores, se concentró en la industria manufacturera.

Por ramas de actividad económica, el capital foráneo estadounidense en la industria manufacturera registró la expansión mayor.

Las altas utilidades que se obtienen en la industria es una de ellas. Además, a la empresa internacional le resulta más barato producir sus artículos en el mercado exterior, cerca del consumidor, que hacerlo en su propio país y exportarlo, pagando el costo del flete.¹⁶

A ello se agrega el establecimiento por un buen número de gobiernos, de aranceles y controles cuantitativos a la importación de bienes extranjeros, lo cual hace más conveniente la instalación de subsidiarias que produzcan localmente la creación de integraciones económicas regionales, que acarrea la ampliación del mercado y que permite el uso de técnicas de producción y distribución a gran escala, representa también un estímulo a la empresa internacional para operar en países miembros de estas asociaciones.¹⁷

Héctor Álvarez de la Cadena sostiene que no existe una correlación entre la tasa de crecimiento total de la inversión norteamericana en América Latina, que es de sólo 5.6% y el aumento que esa inversión registra en el sector manufacturero que, como ya se dijo, es de 12.8 %. La razón de esta disparidad obedece al abandono gradual de los sectores extractivos en América Latina por la inversión estadounidense.

¹⁶ SEPÚLVEDA, Bernardo y otro. La inversión extranjera en México. Editorial Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1983. Pág. 9.

¹⁷ Cfr. SEPÚLVEDA, Bernardo y otro. Op. Cit. Págs. 9 y 10.

Las diferencias en el destino por sectores y en el volumen de la inversión norteamericana en América Latina, hace indispensable establecer una distinción entre grupos de países pertenecientes a la zona.

“Por una parte, está el grupo de países (Chile, Perú, Colombia y Venezuela) en donde más de la mitad de la inversión estadounidense se destina a sectores extractivos.

“La consecuencia de esta situación es que países como Argentina, Brasil y México, entre otras razones por el tamaño de su mercado, serán considerados por la empresa transnacional, en grado creciente, como lugares propicios para el establecimiento de filiales manufactureras, dando importancia menor a la explotación de recursos naturales.

“Por lo que toca al país anfitrión, debido a que se trata de la explotación de recursos naturales no renovables, las actividades extractivas despiertan una mayor inquietud de parte de los gobiernos.

De otro lado, la empresa internacional en el sector extractivo posee un limitado grado de movilidad, al depender sus operaciones de la existencia de recursos naturales en un país determinado”.¹⁸

Es cierto que hasta ahora los conflictos más notables entre corporación transnacional y gobiernos de países subdesarrollados se refieren principalmente a actividades extractivas.

¹⁸ ÁLVAREZ DE LA CADENA, Héctor. Marco jurídico de la inversión extranjera. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1980. Págs. 23 y 24.

Sin embargo, la retirada gradual de la inversión norteamericana en minería y petróleo, en el área latinoamericana, concentrándose principalmente en la industria, trasladará las zonas de fricción a este sector.

En especial los gobiernos de países subdesarrollados, pueden resentir la existencia de un grado superior de dependencia como consecuencia de la inversión foránea en la industria.

Descansar en aportes de capital y tecnología proveniente del exterior limita en extremo la capacidad de control y maniobra de los gobiernos, sobre todo en los casos en que se sitúa en sectores clave de la economía.

Además la relativa facilidad de la empresa multinacional para emigrar repentinamente de un país a otro, puede provocar trastornos que afectan la planeación económica, la balanza de pagos y el empleo, con lo cual los gobiernos pueden verse obligados a otorgar condiciones más ventajosas para la inversión extranjera.

Álvarez de la Cadena continúa diciéndonos que las apreciaciones sobre la expansión futura de inversión extranjera resultan impresionantes. Aunque no es posible otorgar un valor absoluto a los datos que se presentan sobre dicha evolución, existen algunos indicadores de la función que cumplirán las grandes empresas a corto plazo.

Las tendencias que se advierten y las proyecciones que se han elaborado, dejan constancia del incremento progresivo en el volumen de la inversión privada extranjera, principalmente aquella de origen norteamericano.

Ello provoca, desde luego, un cambio en la propiedad y en el control de las economías, que se transfieren gradualmente de nacionales a extranjeros.

Resulta importante es advertir que la tasa de crecimiento de las filiales foráneas es superior al incremento promedio del mencionado producto nacional bruto.

También puede apreciarse la importancia de la IED al examinar el volumen que representa esta inversión en el comercio mundial. Infortunadamente, no existen estudios que contengan el análisis global de los efectos que produce la IED en el comercio internacional.

Sin embargo, un dato puede servir para ilustrar la cuestión. La producción de las firmas estadounidenses en el extranjero es considerablemente superior a sus exportaciones.

En efecto, se estima que las empresas de origen norteamericano producen en el exterior, esto es, fuera de Estados Unidos, 200 mil millones de dólares anuales. En cambio, las exportaciones anuales son tan sólo de 30 mil millones de dólares.¹⁹

Todas estas cifras dan una idea, así sea aproximada, de la naturaleza de la inversión privada extranjera, principalmente aquella de origen norteamericano.

También ponen en evidencia la influencia que esta inversión puede ejercer en la economía de los países en donde opera y, en general, en el comercio mundial.

¹⁹ ÁLVAREZ DE LA CADENA, Héctor. Op. Cit. Págs. 25 y 26.

El papel que desempeña en todo ello la empresa internacional es gradualmente más notable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente en su artículo 33:

“Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

En cuanto a la regulación sobre el status jurídico de los extranjeros en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 33 que son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, esto es:

Durante mucho tiempo, el asunto de las inversiones extranjeras se sometió a un amplio debate en el sentido de si éstas eran o no convenientes para determinado país, sin dejar de reconocer las importantes ideas que durante esa época se expusieron, en la actualidad y frente al hecho de la existencia de una importante inversión extranjera directa en México, lo más adecuado es saber cómo se regula y eventualmente, proponer la manera de hacerlo, de modo que no afecte al país Y que pueda obtenerse el mayor provecho.

Cuando se habla de inversión extranjera directa, generalmente se incluyen otro tipo de conceptos que vienen

acompañados a ella: entre otros, el de las sociedades transnacionales, la transferencia tecnológica y los llamados precios de transferencia o repatriación de ganancias y regalías.

Inicialmente, para ofrecer el concepto de inversión extranjera, es conveniente recurrir al artículo 2º de la Ley de inversiones extranjeras que utiliza la palabra "extranjera", para significar algo perteneciente a países diferentes de México. Se emplea como diferente de nacional.

Se refiere a algo no mexicano.

El artículo. 2 de la Ley de Inversión Extranjera, determina que:

“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

“...II.- Inversión extranjera:

“a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;

“b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y

c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley...”

Al ser omisa la Ley de Inversión Extranjera en señalar cuáles son los casos en los que se considera se ha realizado una inversión, las autoridades administrativas y judiciales abocadas a la resolución de casos específicos, deberán utilizar las reglas de interpretación que conforme a nuestra legislación vigente resultan aplicables.

Debido a que la Ley de referencia se sitúa en las áreas de Derecho Administrativo y Mercantil, a estas ramas del derecho deberá acudir para encontrar guías que sirvan de base a decisiones que se adopten.

La Ley de Inversión Extranjera está económicamente orientada a planear y establecer normas generales que regulen la forma en que el capital introducido al país debe ser invertido. Es por ello que el ordenamiento de referencia, utiliza el concepto de inversión bajo una excepción eminentemente económica.

A pesar de otorgarles a los extranjeros, en principio, los mismos derechos, el último párrafo de este artículo distingue el trato brindado a los extranjeros y a los nacionales, pero es en el artículo 27 constitucional donde se diferencia más específicamente la inversión realizada por nacionales de la realizada por extranjeros.

En su fracción I dicho artículo establece que:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

"El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas..."

En este mismo artículo se establecen restricciones a la inversión de particulares, tanto nacionales como extranjeros, en materia petrolera, de energía eléctrica y de minería, pero dichas restricciones constitucionales serán analizadas con detalle en su momento.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal establece en su artículo 12 que

"Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo sean nacionales o extranjeros."

Finalmente, la Ley General de Población en su artículo 44, otorga la calidad de inmigrante al:

"Extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado y la de inmigrante inversionista al extranjero que se interna en el país para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia en el extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior..."

Por su parte el Reglamento de la Ley General de Población publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de agosto de 1992 y que abroga el publicado el 17 de

noviembre de 1976 otorga la calidad de visitante de negocios e inversionista "al extranjero que pretenda internarse en el territorio nacional con el objeto de conocer diferentes alternativas de inversión, realizar una inversión directa o supervisarla, representar a una empresa extranjera, o realizar transacciones comerciales."

También establece que:

"Para inversionistas será necesario presentar una constancia expedida por el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o la documentación que acredite la inversión mínima del equivalente a veintiséis mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal." y que "cuando la inversión consista en la adquisición de bienes inmuebles, se deberá presentar la escritura pública en que conste la compra venta o el contrato de fideicomiso por el que adquiriera derechos de fideicomisario, por el monto mínimo equivalente a cuarenta mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal."

De lo expuesto se desprende que la inversión extranjera pueda considerarse como **el acto o sucesión de actos a través de los cuales se invierte en un país distinto y su clasificación como tal, se basa en el hecho de que los flujos financieros, por lo menos en algún momento, atraviesen fronteras.**

Una de las causas que originan el nacimiento y desarrollo de la inversión indirecta extranjera en México es la no autosuficiencia productiva, económica y política para satisfacer nuestras propias necesidades de éstas forma el capital extranjero suele estar sujeto a políticas ambiguas, se le desea y al mismo tiempo no se le desea y es preferible determinar la situación que le corresponde con respecto a los campos de inversión permitidos, la medida de la participación

obligatoria del capital nacional, el tratamiento cambiante de sus utilidades y la seguridad de su inversión.

Las posturas estatales pueden ser extremas: por un lado una imprudente política de inversiones extranjeras que partiendo del supuesto de la conveniencia absoluta e ilimitada de tales inversiones, abriera las puertas totalmente, sin limitación de magnitud, ni selección de propósitos, a todo capital externo.

El otro extremo vendría a ser una política de restricciones y reglamentaciones rigurosas, cuya finalidad fuere la prohibición real y práctica de la inversión extranjera y cuyo fundamento estaría en la doctrina de que el desarrollo económico del país debería llevarse a cabo solamente por la inversión interna, producto del ahorro nacional.

El fenómeno de la empresa internacional es una realidad política y económica del mundo contemporáneo. En la actualidad, ningún país, cualquiera que sea su estado de desarrollo, parece estar en posibilidad de sustraerse totalmente de la acción de las corporaciones transnacionales.

Si los gobiernos han de asegurar los beneficios que se derivan de la presencia de la empresa multinacional, deben estar dispuestos y preparados para idear y poner en práctica las fórmulas adecuadas que les permitan celebrar nuevos concordatos industriales entre ellos y las compañías internacionales que operan en sus respectivos países.

La expansión progresiva en número, tamaño y poder de empresas que actúan en una variedad de países, con capacidad para afectar el funcionamiento económico y político

de un Estado, significa que un nuevo tipo de organización internacional ha sido creado.

Para dar respuesta a esta novedosa forma de relación transnacional, corresponde a los gobiernos adoptar una estrategia que se enfrente a aquella de la corporación multinacional, a fin de hacer coincidir la acción de éstas empresas con los objetivos generales del interés nacional y del desarrollo interno.

La planeación de esta estrategia ha de estar concebida en función de la política económica y social interna y de la política exterior del país.

Desde luego, la naturaleza de la estrategia que se establezca dependerá del esquema de desarrollo que pretenda un gobierno, pero la efectividad de su aplicación normalmente presupone la existencia de un Estado nacional fuerte, con una capacidad real de maniobra en la esfera internacional y con un papel eminente en el ámbito interno.

El grado de autonomía nacional frente a la acción de corporaciones privadas extranjeras, queda en gran medida condicionada por la noción que tenga el Estado de la función que corresponde cumplir en estos dos órdenes.

En opinión de Ignacio Gómez Palacio:

“Para apreciar el funcionamiento de la empresa internacional, es importante aclarar qué se entiende por este concepto.

“Las cuestiones semánticas han preocupado a los estudiosos de la gran corporación. Así, se les describe a las

mismas como internacional", "multinacional", "transnacional", "plurinacional", "etnocéntrica", "policéntrica".

“Para nuestros propósitos, estos conceptos pueden usarse con un sentido idéntico, puesto que lo que interesa examinar es la naturaleza del fenómeno que comprenden.

“Sin embargo, es evidente el mérito técnico de la distinción entre la empresa internacional y la empresa multinacional. Las primeras son "aquellas firmas que realizan actividades productivas en diferentes países y cuyo capital es por lo general propiedad de un país industrializado. Son empresas multinacionales aquellas en las que la propiedad está distribuida entre residentes de diferentes países.

“La institución de la empresa internacional representa, por tanto, una forma de inversión extranjera directa que realiza una gran unidad económica en diversos países.

“Por responder a una estrategia corporativa global, la empresa transnacional constituye una modalidad importante de la inversión extranjera tradicional, fundada en bases bilaterales.

“En efecto, por su forma de operación, la empresa internacional es una agrupación de filiales radicadas en diferentes países, que se encuentran estrechamente vinculadas a la casa matriz por relaciones de propiedad común, que responden a una estrategia común y que obtienen recursos financieros y humanos de un fondo común. La mayoría de estas empresas están establecidas en industrias oligopólicas y están dirigidas por casas matrices radicadas en Estados Unidos.

“Las grandes corporaciones se han propagado por el sistema económico internacional en varias etapas. La primera fase la inician con la exportación de sus productos a otros países; pasan por el establecimiento de una organización de ventas de dichos productos en el extranjero; siguen con la concesión de licencias para el uso de sus patentes y marcas y para la prestación de asistencia técnica a compañías locales que producen y venden sus artículos.

“Culminan este proceso con la adquisición de los establecimientos locales o instalándose como productores en el extranjero a través de subsidiarias total o parcialmente propiedad de la matriz, pero siempre controladas por ellas.

“La decisión de establecerse en un país determinado obedece a circunstancias diversas. Quizá la razón más importante tenga su origen en la imposición de tarifas arancelarias o de controles a la importación por el gobierno de un país al cual la empresa internacional tradicionalmente exporta sus artículos.

Para remediar los efectos de esta medida, la gran corporación salva las barreras aduaneras con el establecimiento de una subsidiaria que manufactura localmente.”²⁰

Cualquiera que sea el motivo, éste siempre está condicionado por la estrategia a largo plazo de la empresa multinacional. Por ejemplo, la importancia de un mercado extranjero puede depender de las necesidades de integración vertical de la gran corporación (preservar y asegurar el abastecimiento de materias primas, instalarse en un paraíso

²⁰ GÓMEZ PALACIO, Ignacio. Op. Cit. Pág. 28.

fiscal) o estar en función de la competencia con una corporación rival por obtener la supremacía en un mercado.

Bernardo Sepúlveda y Antonio Chumacero nos dicen que:

“Para apreciar la naturaleza de la empresa internacional, el indicador más importante es su magnitud y crecimiento. Como se indicó previamente, la expansión de la inversión privada norteamericana en el exterior ha sido notable, obviamente, la corporación transnacional, principalmente la de origen estadounidense, ha jugado un papel básico.

“Por otra parte, se ha estimado que diversas empresas transnacionales, de orígenes muy diversos principalmente europeo y

japonés, pertenecen, en función a la magnitud de sus ventas y utilidades, al grupo selecto de grandes corporaciones que operan en el exterior.

Ello significa que cerca de trescientas empresas internacionales, de las cuales dos terceras partes son norteamericanas, controlan y dominan el volumen principal de la inversión privada extranjera en el mundo.”²¹

Una característica básica de la empresa internacional es la centralización de las decisiones. Todas las operaciones de las subsidiarias están controladas por la casa matriz y las filiales deben funcionar dentro del esquema general de la gran corporación, cuyas decisiones se adoptan a la luz de alternativas multinacionales.

²¹ SEPÚLVEDA, Bernardo y otro. Op. Cit. Págs. 10 y 12.

La planeación estratégica a largo plazo del conglomerado se lleva a cabo sobre una base global. Lo mismo sucede con la coordinación de la índole y dirección de su expansión y la integración logística de su producción y mercado.

Las filiales operan bajo la disciplina y el marco de acción de la casa matriz. Las decisiones que adopta la matriz incluyen la determinación del país en donde se realizará una nueva inversión, los artículos que producirá cada filial a fin de evitar duplicidades, las ventas de productos elaborados y semielaborados entre subsidiarias; la determinación del precio que se pagará por los artículos que se venden no sólo entre las filiales, sino también al menudeo y para la exportación.

Asimismo, se centraliza el control de las fuentes de materia prima; la adquisición de material al mayoreo; la coordinación de técnicas de mercadeo y la asignación o restricción de mercados de exportación para las filiales. De la misma forma, corresponde a la matriz la dirección de los programas de investigación y desarrollo y de la política financiera de la empresa.

En el orden interno de la empresa internacional, puede existir un alto grado de rivalidad entre las subsidiarias, esforzándose cada una de ellas por demostrar su eficacia, aunque sin olvidar el carácter corporativo del sistema.

Las filiales son juzgadas por la matriz en función de la estrategia global y las partes integrantes del sistema no se

consideran en forma aislada, sino a la luz de su contribución a las utilidades y a los objetivos del conglomerado como un todo.

En cualquier circunstancia, las subsidiarias deben supeditar sus intereses particulares a aquellos generales de la empresa multinacional.

Si una filial registra pérdidas, pero sus operaciones evitan que una corporación rival ingrese a un mercado altamente estimado por la matriz, esta filial puede estar realizando una función más útil en el contexto de la estrategia de la empresa internacional que alguna otra cuyo mérito descansa en la generación de utilidades.

Para ser efectivas, la integración y la centralización de la empresa internacional requieren de un alto grado de control sobre las subsidiarias extranjeras. Ello se logra con la propiedad total o cuando menos mayoritaria de las filiales.

Existe una clara preferencia de las empresas multinacionales por poseer el 100% del capital de sus filiales y algunas corporaciones sólo invertirán en el exterior con esa condición.

Con ésta política, se obtiene la supeditación y coordinación requerida por la matriz; pero también sirve a la empresa multinacional como argumento para evitar conflictos de intereses con posibles copropietarios nacionales sobre los diversos aspectos de la dirección de la empresa, asimismo, la empresa internacional objeta el establecimiento de inversiones conjuntas por su aversión a revelar información interna de la compañía a extraños y por su indisposición para compartir las utilidades que de la inversión existan, desde

luego, otras formas alternas de control que no requieren la propiedad del capital de la empresa.

El control de las fuentes de tecnología, o los contratos de administración, por ejemplo, pueden hacer innecesaria la participación en las acciones de la compañía.

Para que el sistema corporativo multinacional funcione, es necesario que el personal que trabaja para la empresa internacional abandone toda actitud nacionalista y que esté consciente que en última instancia su lealtad se deposita en los accionistas de la casa matriz.

Estos intereses deben prevalecer aun cuando parezca que ello no es en beneficio del país en que opera la filial. Incluso en el caso en que un país atravesase por dificultades económicas, cuestiones tales como la transferencia de fondos, el traslado de la producción de una subsidiaria a otra o el cambio en las directrices de la exportación, han de ser resueltas por el personal de la empresa multinacional en función de los intereses de ésta, sin emitir juicio de valor sobre las consecuencias que se producen en el país.

En la empresa multinacional, existe una estructura jerarquizada en la que los directores de una filial están supeditados a los dictados de la casa matriz y a los accionistas de la gran corporación. Si se produjese un fenómeno semejante en el caso de las organizaciones públicas de una nación, con un eslabonamiento similar en la adopción de decisiones, el país afectado sería considerado una colonia.

En el mismo sentido, aunque las corporaciones multinacionales son organizaciones económicas privadas, las

decisiones básicas sobre su operación se toman en el exterior.

La verdad parece encontrarse en el punto de equilibrio entre las dos posiciones antagónicas respecto a la inversión extranjera.

El verdadero problema, se reduce en una correcta canalización de las inversiones extranjeras directas o indirectas, en la magnitud deseables, y en su aplicación para aumentar el ritmo de crecimiento del país.

Absurdo y perjudicial resultaría para el país atrasado industrial y tecnológicamente sería que por razones nacionalistas irreflexivas se siguiera una política de exclusión de las inversiones extranjeras y también muy perjudicial resultaría la falta de una postura gubernamental definida.

No menos dañoso se presentaría también el supuesto de que la política en materia de inversiones extranjeras resultara ilógico o contradictoria.

La tendencia gubernamental puede ser ecléctica, es decir, admitir en ciertos casos y bajo determinadas condiciones a las inversiones del exterior y rechazarlas parcial y razonadamente. Esta inclinación del gobierno es mejor que las tendencias extremas.

En opinión de Ricardo Méndez Silva es necesario sentar bases legislativas de control al capital extranjero, señalar los campos y los renglones económicos en los que puede participar, con el objeto de que sus efectos no sean dañinos, sino por el contrario benéficos.²²

²² Autor citado por CASTRO ROJAS, La economía internacional. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1996. 3ª Edición. Pág. 307.

LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

Estos se tratan de conglomerados humanos en situación sedentaria dentro de un territorio determinado.

En el Derecho mexicano el empleo del término es muy reciente data de la década de los setenta del siglo XX y aparece cuando expresamente se atribuye al Estado mexicano la responsabilidad de dictar medidas para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola en tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

De esta declaración de principios, inserta en el régimen de propiedad social de la tierra y del propósito público de lograr el desarrollo equilibrado del país, así como también de las facultades que se otorgaron al Congreso para legislar a título reglamentario en la materia, apareció en la Ley General de Asentamientos Humanos, como objeto del orden normativo que ella establece un concepto de asentamientos humanos, a saber:

Por asentamiento humano, debe entenderse la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

El propio ordenamiento define a los centros de población, que tienen una función determinada en el derecho agrario y que fundamentalmente están relacionados con los asentamientos humanos, en la medida en que las áreas que éstos ocupan, al estar constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de las condiciones ecológicas de dichos centros y a las áreas que por resolución de las autoridades agrarias se destinan a su fundación, deben ser regulados en circunstancias paralelas, máxime que la Ley General de Asentamientos Humanos en su artículo 3, determina que la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, tenderá a mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural.

Igualmente el numeral transcrito nos habla de **CONCESIÓN**, la cual es el acto administrativo a través del cual la administración pública, concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servido público.

Aunque la palabra concesión tiene el significado de convenir en favor de algo que no se quiere o no se está de acuerdo, a fin de llegar a un resultado, su uso por la opinión pública o el pueblo en general se concentra en la idea de un acto del Estado que otorga una cosa. Este último sentido lo recoge el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima edición, que cuida de las voces del pueblo y expresa: "Otorgamiento gubernativo a favor de

particulares o de empresas, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas o montes, bien para construir o explotar obras publicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local". Parece que decir concesión es sobrentender concesión administrativa.

En la doctrina del Derecho Administrativo, el concepto que tienen los autores de la concesión administrativa es esencialmente coincidente. Gabino Fraga, Andrés Serra Rojas, Jorge Olivera Toro y Miguel Acosta Romero, apuntan sustancialmente los mismos elementos que integran el concepto. Serra Rojas dice: "es un acto administrativo por medio del cual la administración pública federal confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial".

Los autores extranjeros sostienen conceptos muy semejantes a los de los autores citados. Enrique Sayagues Laso, uruguayo, por ejemplo, la define como: "el acto de derecho público que confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía, mediante la transmisión de un derecho o del ejercicio de un poder propio de la administración".

En Francia, André de Laubadere, la define como: "un procedimiento que permite a la administración conferir ciertos derechos a un particular (o algunas veces a una persona pública) en condiciones que implican frecuentemente un acuerdo contractual y la imposición de determinadas cargas",

que conserva y aplica al conceptuar lo que es la concesión de servicio público y de obra pública en su *Traité de droit administratif*.²³

En la legislación administrativa federal existe una gran imprecisión al usar la palabra concesión. Tradicionalmente se la emplea para los casos en que se Otorga a los particulares el derecho para explotar o aprovechar un bien del dominio público de la federación o para cuando se trate de explotar un servicio público, sin embargo, algunas leyes hablan de concesión sin que se trate de la explotación de un bien o un servicio público, o hacen mal uso del concepto permiso o autorización debiendo ser concesión, por ejemplo, la Ley Federal de Radio y Televisión impone la necesidad de la concesión para el caso de la explotación de una estación de radio o de televisión de tipo comercial y en cambio exige permiso si la estación es no comercial, no obstante que en ambos casos se está explotando un bien del dominio directo de la nación como es el espacio y se presta la misma "actividad de interés público".

Hablar de concesión, en lugar de permiso o autorización administrativa y viceversa, a fenómeno común que se observa pasa en la legislación administrativa.

En consecuencia, no puede decirse que la ley reserve ciertas materias a la concesión y otras a los permisos o autorizaciones. Es por mandato del legislador que algo puede ser objeto de concesión o de permiso.

²³ Cfr. VOZ CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. Tomo A-CH. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1996. 9ª. Edición. Págs. 189 y 190.

Extender la concesión a objetos que no sea'' la explotación de bienes o de servicios públicos, es decisión legislativa.

No todo campo de bienes o servidos puede ser objeto de concesión. No lo son: el petróleo, los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, la petroquímica básica, los minerales radiactivos, el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía; tampoco generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público, correos, telégrafos, radiotelegrafía, comunicación vía satélite, ferrocarriles, servicio público de banca y crédito.

Existen campos de concesión en que no pueden tomar participación los extranjeros, por ejemplo en las concesiones de radio o de televisión; en las concesiones de prestación de servicios públicos en el Distrito Federal.

A veces esa participación extranjera solo puede ser minoritaria como acontece en las concesiones mineras.

La concesión administrativa, es una decisión de la administración pública regida por la ley. Es posible que el concesionario llegue a convenir con la administración en algo del contenido de la concesión: como lo es su régimen de tarifas, y a esto se debe que la doctrina piense que la concesión es un verdadero contrato y no una simple decisión unilateral del poder público. Pero aceptada la sola voluntad de la administración o ésta y la del concesionario, como origen y naturaleza de la concesión, es cierto que esas voluntades no se producen con absoluta libertad sino que están sometidas a las reglas de la ley de la concesión, que imprime cierta índole reglamentaria a esta última.

En definitiva, la concesión administrativa aparece en la legislación administrativa, como decisión casi exclusiva del poder público.

El concesionario se subordina a las reglas de la ley que rige la concesión y se adapta a casi todas las condiciones que se fijan para y en el otorgamiento de la misma por la autoridad administrativa.

Sin asegurar en forma absoluta que la concesión administrativa esté en decadencia dentro del derecho positivo mexicano, en cambio si lo estamos al afirmar que su régimen legal ya no es el imperante en la explotación de los recursos naturales propiedad del Estado ni tampoco en la prestación de los servicios públicos.

A efecto de concluir este análisis, es importante determinar que resalta en el artículo 27 constitucional la noción de servicio público, que consiste en lo siguiente:

Institución jurídico administrativa en la que el titulares el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través Es de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público.

Ante la necesidad de delimitar las atribuciones de las autoridades administrativas y de las civiles (judiciales), el término servicio público encuentra su origen en Francia en el año de 1790 aproximadamente. El término se consagra en las

leyes de 16 y 24 de agosto de 1790 y en el decreto de 16 fructidor año II. De este concepto nace todo un sistema doctrinal y se instituye la jurisdicción administrativa.

Conforme a los documentos jurídicos antes citados, en sus orígenes, el servicio público tuvo una connotación diametralmente opuesta a la que se le da hoy en día, ya que el fin original consistió en prohibir a los tribunales judiciales el conocimiento de litigios administrativos y crear así la jurisdicción administrativa.

La doctrina elaboró desde entonces diversas acepciones de servicio público. Entre los principales estudiosos podemos citar a Leon Duguit y Roger Bonnard ambos exponentes de la teoría objetiva y a Gastón Jeze, Louis Rolland y Marcel Waline exponentes de la teoría subjetiva entre otros.

En México han surgido distinguidos teóricos del Derecho Administrativo, ellos han formulado valiosas aportaciones doctrinales, Entre nuestros teóricos podemos mencionar a don Andrés Serra Rojas, Gabino Fraga, Olivera Toro, Acosta Romero, Rafael de Pina y otros.²⁴

Los servicios públicos son creados y organizados por el Estado mediante leyes emanadas del Poder Legislativo; deben ser continuos, uniformes, regulares y permanentes; suponen siempre una obra de interés público; satisfacen el interés general oponiéndose al particular; satisfacen necesidades materiales, económicas, de seguridad y culturales; pueden ser gratuitos o lucrativos. Varían de acuerdo con la evolución natural de la vida humana y las circunstancias de oportunidad política, espacio-temporales, de ambiente o climatológicas.

²⁴ Cfr. VOZ SERVICIO PÚBLICO. Tomo P-Z. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1996. 9ª. Edición. Págs. 3275 y 3276.

En la Constitución los artículos 3; **27, fracción VI**; 28; 73, fracciones XXV y XXIX, 123, apartado A, fracción XXVIII, y el 132, designan el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades sociales, y los artículos 5 y 13, utilizan también el término servicio público, refiriéndose al trabajo personal del servidor del Estado.

D. ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

Este numeral dispone lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

“En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

“Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los

consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

“No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

“La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

“El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

“El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

“No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes.

“El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de

autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

“La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

“Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

“No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso.

“Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

“Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

“El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

“La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

“Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación.

El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.”

Una vez revisado el contenido del numeral, observamos que destacan los siguientes conceptos:

Monopolio, el cual proviene del latín monopolium, y éste a su vez del griego, mono=uno, polein = vender.) "Aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de un privilegio, bien de otra causa cualquiera. Convenio hecho entre los mercaderes de vender los géneros a un determinado precio.

Monopolio es toda situación de un mercado, en el cual la competencia no existe del lado de la oferta dado que una empresa o individuo produce y vende la producción total de un determinado bien o servicio, controla su venta, tras eliminar a todos los competidores reales o potenciales; o tiene acceso exclusivo a una patente de la que otros productores no disponen.

La eliminación de la competencia y el control exclusivo de la oferta, permite el ejercicio de un manejo total sobre los precios, y el logro de beneficios excesivos o monopolistas.

En la práctica, se define menos rígidamente como monopolio a un individuo o firma que controla más de un cierto porcentaje (por ejemplo, un 33%) de las ventas de un bien o servicio en un mercado.

El oligopolio es el control de la oferta de un bien o servicio por un número reducido de productores, a quienes corresponde una alta proporción de la producción, el empleo, las ventas.

El alto grado de interdependencia entre las decisiones de los individuos o firmas dominantes los lleva usualmente a los acuerdos para la fijación de precios.

El Diccionario Jurídico Mexicano, determina que el oligopolio se ha presentado en Europa bajo la firma de cartel (del latín: charta=carta), es decir, el simple acuerdo entre empresas que son y siguen siendo recíprocamente independientes, pero desean limitar o suprimir los riesgos de la competencia, incluso a través de la organización de servicios de ejecución comunes.

En los Estados Unidos, el oligopolio se ha logrado usualmente por fusión de empresas separadas en una sola, sobre todo por combinación y en igualdad de términos; o bien por imposición de la voluntad de una firma sobre la otra (fusión, apoderamiento, amalgama, absorción, como sinónimos); se ha dado también por entrelazamiento de directores, o como acuerdos restrictivos de la competencia de precios.

El monopsonio (del griego oneisthai= comprar), es el monopolio de la compra o demanda, la situación de mercado en la cual la competencia es imperfecta del lado de la demanda por presencia de un solo comprador.

Un número reducido de compradores con capacidad altamente concentrada de demanda y compra, configura el oligopsonio.

Desde la antigüedad, se ha dado el fenómeno del monopolio de una actividad productiva o comercial por el Estado, ya sea para el ejercicio y usufructo directos por aquel, ya a través de la concesión a individuos o empresas privadas.

La legislación de los principales países de economía de mercado ha establecido mecanismos de control, vigilancia y represión de entidades y prácticas monopolistas.

En los Estados Unidos, la legislación contra los monopolios se despliega, de manera relativamente temprana, con la Sherman Anti-Trust Act (1890), la Clayton Antitrust Act (1914), la creación de la Federal Trade Commission y, en el periodo roosveltiano la Robinson-Patman Act.

Bajo tales leyes, se prohíben las funciones o adquisiciones que puedan reducir la competencia, crear un monopolio o estimular prácticas restrictivas (discriminación de precios, negociación exclusiva, contratos atados).

En Gran Bretaña se han dictado sucesivas Restrictive Trade Practices Acts, como las de 1956, 1968, y la Fair Trading Act de 1973. Ellas ilegalizan ciertos tipos de prácticas empresariales, pero no toda creación de monopolio

como tal por adquisición, y el enfoque y trato de la Comisión de Monopolios es más pragmático y flexible que los de las instituciones correspondientes de los Estados Unidos.²⁵

Igualmente, el artículo de referencia nos habla de la protección a la propiedad industrial y a ella nos referiremos a continuación:

El Maestro David Rangel Medina en cuanto a este concepto, nos explica lo siguiente:

“Se entiende por Derecho Intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.

“En tanto las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor, que también se conoce como propiedad literaria, artística y científica, las cuestiones, reglas, conceptos y principios que tienen que ver con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas también específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos,

²⁵ Cfr. VOZ MONOPOLIOS. Tomo I-O. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1996. 9ª. Edición. Págs. 1234 Y 1235.

mercancías y servicios, entonces estamos frente a los actos que son objeto de la propiedad industrial.

“De la vertiente que corresponde al Derecho autoral conviene decir que la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio: el que se conoce como derecho moral o derecho personalísimo del autor y el Derecho económico o pecuniario.

“En realidad no se trata de dos derechos, sino de dos aspectos o fases del mismo derecho:

a) El derecho moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un seudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir los intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

26

b) El derecho pecuniario, económico o patrimonial, por su parte, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión.”²⁷

En cuanto al derecho de propiedad industrial, considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y

²⁶RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1992. Págs. 7 y 8 .

²⁷ RANGEL MEDINA, David. Op. Cit. Pág. 8.

temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios, se considera que comprende cuatro grupos de instituciones.

Un primer grupo de componentes de la propiedad industrial lo constituyen las creaciones industriales nuevas, que se protegen por instrumentos que varían de un país a otro en formalidades y en sus respectivas denominaciones pero que por lo común son las patentes de invención, los certificados de invención y los registros de modelos y dibujos industriales.

Un segundo grupo de elementos de la propiedad industrial consiste en los signos distintivos que, con variantes no radicales de una a otra legislación, son los siguientes: las marcas, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los anuncios o avisos comerciales.

En tercer término se incluye como vinculada con la propiedad industrial la represión de la competencia desleal

Mas el adelanto económico y el progreso de la técnica han motivado que en los últimos años se amplíe el ámbito de la propiedad industrial a otras esferas como la de las variedades vegetales, la de los conocimientos técnicos o *know-how*, y la de las distintas fases que conforman la tecnología en su sentido más alto.

Del avance legislativo ya realizado en este cuarto grupo de institutos relacionados con la propiedad industrial dan cuenta el Convenio Internacional para la Protección de Variedades Vegetales, así como las disposiciones que sobre el régimen de traspaso de tecnología rigen en Argentina,

Brasil, los países signatarios del Pacto Andino, España y México.

Por su parte, la fracción XV del 89 de la misma Constitución faculta y obliga al presidente de la República a "Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria".

Dicha disposición constitucional es la que sirve de apoyo a la legislación sobre derechos de autor y propiedad industrial.

Tanto la ley que regula los primeros como la que norma la segunda, tienen el carácter de reglamentarias del artículo 28 constitucional.

La primera ley que rigió en México en materia de patentes de invención fue el decreto expedido por las Cortes Españolas el 2 de octubre de 1820, para asegurar el derecho de propiedad a los que inventen; perfeccionen o introduzcan algún ramo de industria.

El título de propiedad del inventor no se llamaba patente, sino "certificado de invención, el cual tenía fuerza y vigor durante diez años (artículo 13).

Después de consumada la independencia nacional, el primer texto legal que se expidió fue la ley de 7 de mayo de 1832, sobre privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algún ramo de industria, la cual señalaba para las patentes de invención, fuerza y Vigor durante diez años.

La Ley de 7 de junio de 1890 sobre patentes de privilegios a los inventores o perfeccionadores; conforme a la cual las patentes eran otorgadas por veinte años susceptibles de prórroga por cinco años más.

La Ley de patentes de Invención expedida el 25 de agosto, de 1903 comenzó a regir el 19 de octubre del mismo año, fijó a las patentes 'un plazo de veinte años susceptibles de ser prorrogados hasta por cinco años más (artículo 15 y 16).

Esta ley incorporó por primera vez las patentes de modelos y dibujos industriales, sometiéndolas a lo prevenido con respecto a las patentes de invención (artículo 107).

La Ley de Patentes de Invención de 26 de junio de 1928, que comenzó a regir el 1.º de enero de 1929, señalaba para las patentes de invención, un plazo de veinte años como máximo, improrrogables, y para las de modelo o dibujo industrial, de diez años (artículo 33).

La Ley de la Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942 (*Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1942), que señaló para las patentes de invención un plazo improrrogable de quince años y de diez para las patentes de modelo o dibujo industrial.

Esta ley se caracteriza, desde el punto de vista formal, en que codifica todas las disposiciones relativas a patentes de invención, patentes de modelo y de dibujo industrial, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y competencia desleal.

La Ley de Marcas de Fábrica de 28 de noviembre de 1889, conforme a la cual la duración de la propiedad que las marcas era indefinida (artículo 12)

La Ley de Marcas Industriales y de Comercio de 25 de agosto de 1903 (*Diario Oficial de la Federación* de 2 de septiembre de 1903), que fijaba al registro de la marca una vigencia de veinte años (artículo 6).

E. ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Este numeral es la base del Derecho del Trabajo, razón por la cual consideramos pertinente en principio definir esta rama jurídica.

Para el Maestro Héctor Santos Azuela:

“Es el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro del equilibrio de las relaciones laborales de carácter sindical e individual”²⁸

Para Néstor de Buen Lozano es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social.

Según de Buen Lozano, es necesario señalar que para una visión integral del Derecho del Trabajo, deberá ser entendido como ordenamiento y como ciencia.

Es decir, como un cuerpo normativo que regula la experiencia del trabajo, con miras a la actuación de la justicia social en las relaciones laborales.

²⁸ SANTOS AZUELA, Héctor. Op. Cit. Pág. 982.

Como ciencia, articulada en un sistema de reconocimiento, orgánico y comprensivo, que estudia y explica el fenómeno jurídico de la vida laboral.²⁹

El signo distintivo de ambas definiciones, es la justicia social, por ello consideramos prudente definir esta especie de justicia.

Alfredo Adame Goddard, en relación con este concepto, nos explica lo siguiente:

“Por justicia social propiamente se entiende el criterio que rige las relaciones entre los individuos y la sociedad, sea considerado el punto de vista de los derechos de la sociedad, sea considerando el punto de vista de los derechos de la sociedad, sea considerando el punto de vista del derecho de los individuos.

Esta justicia social se opone a la justicia particular, o privada que rige las relaciones de intercambio de bienes entre los particulares.³⁰

Algunos autores estiman que además de las tres especies conocidas de justicia (legal, distributiva y conmutativa) existe una nueva especie, **la justicia social**.

La justicia social es en este esquema, el criterio conforme al cual ha de repartirse la riqueza a fin de superar el antagonismo entre capitalistas y trabajadores.

²⁹ Cfr. BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1981. Tomo I. 2ª Edición. Pág. 45.

³⁰ ADAME GODDARD, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa UNAM. Tomo I-O. México 1995. 8ª. Edición. Pág. 1909.

La justicia social se distingue de las demás por sus fines, en virtud de que esta contempla las relaciones entre poseedores e indigentes.

La historia de la humanidad puede afirmarse que ha sido una lucha constante para alcanzar la libertad y el respeto a la dignidad del hombre. El Derecho del Trabajo nació bajo este signo.

El trabajador se halló desarmado frente a la fuerza de los grandes capitales, en su perjuicio laboraba jornadas humanas y extenuantes por un salario miserable, sin derecho para exigir prestaciones económicas en caso de enfermedad, invalidez o muerte, en tanto que las mujeres y los niños entraron a engrosar la clase trabajadora, en competencia con el hombre adulto y en peores condiciones que este y también sin protección alguna.

El auge del individualismo, el crecimiento de los grandes capitales y el surgimiento del liberalismo económico que sostenía la no intervención del Estado en la relación entre trabajadores y patrones fueron tres causas que unidas condujeron a un régimen de injusticia, pues los poseedores de los medios de producción imponían a la mayoría de desposeídos de trabajo cada día más arbitrarias.

La lucha obrera por dignificar el trabajo se iba a acentuar a lo largo del Siglo XIX. El clamor surgido en todos los países originó diversos movimientos ideológicos que iban a proponer diferentes soluciones, en busca de una justicia que aquellas sociedades negaban a los desheredados.

El Derecho del Trabajo apareció en Europa, precisamente como resultado de esa situación, en los últimos

años del Siglo XIX, afirmando contra el liberalismo todavía imperante, el principio de que es un derecho y deber del Estado intervenir en las relaciones entre obreros y patronos y proteger a los primeros con leyes que les garanticen un mínimo de bienestar social y cultural.³¹

En México, durante la centuria correspondiente al siglo XIX, no existió el Derecho del Trabajo. En su primera mitad siguieron aplicándose las reglamentaciones coloniales: las leyes de Indias, las siete Partidas y la novísima recopilación, pero la situación de los trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de esos primeros años de nuestra vida independiente.

La Constitución de 1857 consagró la Declaración de Derechos que establecía los que gozaban los hombres frente al Estado y la sociedad, la filosofía que se impuso en la Asamblea del Constituyente de 1857 fue la liberal, con su sentido individualista, y la creencia de que el libre juego de las fuerzas económicas excluye al poder público de toda intervención en ese importante campo de la actividad humana.

Sin embargo, dos voces se elevaron ya en el seno de aquel ilustre Congreso subrayando las injusticias sociales que tal régimen jurídico propiciaba: Ignacio Vallarta e Ignacio Ramírez, el célebre Nigromante, quien manifestó con conceptos avanzadísimos para su época: “El grande, verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es sencilla y se traduce a convertir en trabajo el capital. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un

³¹ Cfr. RABASA, Emilio O. y otra. Mexicano: esta es tu Constitución. Editorial Miguel Porrúa. México 1996. 1ª Reimpresión. Págs. 365 y 366.

derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un retiro, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; pero los economistas completarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día en que concedan los derechos incuestionables a un rédito, al capital trabajo. Señores de la Comisión, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo...”³²

Bajo el sistema liberal, que falsamente suponía iguales a poseedores y desposeídos, y por el incremento que alcanzó la

industria en los últimos años del Siglo XIX, la situación de los asalariados fue cada vez más injusta y así, la explotación y la miseria a la que parecían condenados los condujo a los hechos de Cananea y Río Blanco, en la primera década de este siglo.

El 1º de julio de 1906, el Partido Liberal que dirigía Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto, valiente y generoso programa en favor de una legislación del trabajo.

En él están señalados los derechos que deberían gozar los obreros y los campesinos para dignificar sus vidas. Pero el Derecho mexicano del Trabajo es obra de la revolución constitucionalista. Fue el grito de libertad de los hombres explotados en fábricas y talleres militantes en la Revolución, el que originó las primeras leyes del trabajo.

³² RABASA, Emilio O. y otra. Op. Cit. Pág. 366.

El 8 de agosto de 1914 se decretó en Aguascalientes la jornada de nueve horas diarias, el descanso semanal y la prohibición de disminuir los salarios. Posteriormente, el 15 de septiembre de 1914 en San Luis Potosí; el 19 de septiembre del mismo año, en Tabasco, y en Jalisco el 7 de octubre, se promulgaron disposiciones que reglamentaban algunos aspectos de las relaciones obrero patronales, entre otras las referentes al salario mínimo, a la jornada de trabajo y trabajo de los menores, principalmente.

El 19 de octubre de 1914, el general Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo para el Estado de Veracruz, que principalmente fijaba el salario mínimo, la jornada de trabajo y la protección en caso de riesgos profesionales, y un año después apareció en esa misma entidad, la primera Ley de Asociaciones Profesionales.

En el año de 1915, en el estado de Yucatán, se promulgó una Ley de trabajo que reconocía y daba protección a algunos de los principales derechos de los trabajadores. Tales son los antecedentes legislativos y sociales del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el día 5 de febrero de 1917.

En el seno del Congreso de Querétaro, al discutirse el proyecto del Artículo 5º tuvo lugar uno de los debates más memorables. Entre otros, los diputados Héctor Victoria, obrero yucateco, Heriberto Jara, Froilán C. Manjarrez, Alfonso Cravioto y Luis Fernández Martínez intervinieron, defendiendo la tesis de que se consagrara en el texto constitucional, en contra de lo que afirmaba entonces la doctrina jurídica imperante en el resto del mundo, las bases del derecho de los trabajadores.

De Manjarrez son estas palabras: “ A mi no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos... a mi lo que me importa es que dé las garantías suficientes a los trabajadores.”

Alfonso Cravioto expresó: “El problema de los trabajadores, así de los talleres como de los campos, así de las ciudades como de los surcos, así de los gallardos obreros como de los modestos campesinos, es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos de que se debe ocupar la Constitución, porque la libertad de los hombres está en relación con su situación cultural y con su situación económica.”

El diputado Fernández Martínez dijo con palabras apasionadas: “... los que hemos estado al lado de esos seres que trabaja, de esos seres que gastan sus energías, que gastan su vida, para alimentar a sus hijos; los que hemos visto esos sufrimientos, esas lagrimas, tenemos la obligación imprescindible de venir aquí, ahora que tenemos la oportunidad, a dictar una ley y a cristalizar en esa ley los anhelos y todas las esperanzas del pueblo mexicano.”

Y así, merced al esfuerzo creador de aquellos hombres representativos del movimiento revolucionario, surgió la primera declaración constitucional de derechos sociales de la historia universal.

El Artículo elaborado por el Congreso de Querétaro regía sólo para los trabajadores contratados por particulares. **LOS EMPLEADOS DEL ESTADO NO QUEDABAN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN.**³³

³³ RABASA, Emilio O. y otra. Op. Cit. Págs. 367 Y 368.

Para suplir tal deficiencia, el Congreso Federal aprobó, en 1930, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión; y el 21 de octubre de 1960 se adicionaba el Artículo 123 con el Apartado B, que contiene los principios rectores de la relación de trabajo entre el Estado y los Servidores Públicos.

Este Artículo, junto con el Artículo 27, constituyen las más importantes y progresistas realizaciones sociales de la Revolución Mexicana; pues el 27 contiene el supremo principio de que la tierra debe ser de quien la trabaja; ***en el Artículo 123 la directriz fundamental consiste en impartir las más plena protección al mejor patrimonio del hombre: su trabajo.***

El Artículo 123 establece las garantías más importantes para los trabajadores, que forman la sociedad, al igual que los campesinos una clase económica débil.

Tales garantías tienen categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas.

Así, gracias a la valiente decisión de los diputados de 1917 alcanzaron jerarquía constitucional principios que rigen y protegen al trabajo humano, por primera vez en el mundo.

Mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 19 de diciembre de 1978, se declaró ***EL DERECHO AL TRABAJO.***

Lo anterior, pretende establecer que cada persona, dentro de la edad que establece la ley, tiene derecho a trabajar y además a que su labor sirva para dignificarla como

ser humano y con ella contribuya al bienestar social, pues es cierto que sólo a través del trabajo de sus hombres y de sus mujeres pueden aspirar los pueblos a tener un nivel decoroso de existencia, y una aceptable calidad en la vida de sus habitantes.

Al derecho de cada quien a gozar del trabajo y percibir sus beneficios corresponde un deber del Estado y de la Sociedad: Procura que esa obligación se cumpla. Por eso el Derecho al Trabajo es un derecho social más.

El texto aprobado por el Constituyente, tantas veces reformado y adicionado después, fue el siguiente:

"Título Sexto.

"Del trabajo y de la previsión social.

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrá trabajar después de las diez de la noche;

"III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El

trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

"IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

"V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato, En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

"VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

"VII. Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

"VIII. El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

"IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

"XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

"XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

"XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

"XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y

salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército nacional;

"XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

"XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

"XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las

cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

"XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulan un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

"XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

"XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación

involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la prevención popular;

XXX, Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados”.

Un trabajador para ser totalmente productivo, en principio requiere de una vivienda digna y a la vivienda hemos de referirnos.

Según Marta Schteingart, vivienda, es el espacio resguardado, adecuado como morada para el ser humano. Tanto si se trata de una humilde choza o de una mansión sofisticada, y al margen de su interés arquitectónico, la vivienda siempre ofrece un refugio seguro y es el centro de la vida cotidiana.

Las características concretas de una casa dependen del clima, del terreno, de los materiales disponibles, de las técnicas constructivas y de numerosos factores simbólicos como la clase social o los recursos económicos de sus propietarios.

Hasta hace poco tiempo, en las zonas rurales, las personas han compartido su casa con los animales domésticos. Hoy las viviendas también pueden disponer de diversas zonas no habitables, como talleres, garaje o **habitaciones** de invitados, aparte de los diversos servicios que se necesitan en la vida diaria.³⁴

³⁴ Cfr. SCHTEINGART, Martha. Vivienda y vida urbana. Colegio de México. Distrito Federal 1998. Págs. 56 y 57.

El otorgamiento de vivienda, forma parte de los servicios sociales, en un sentido amplio, es la prestación de servicios sanitarios y educativos, la protección social del trabajo y la vivienda, los seguros y subsidios de renta, y la asistencia social individual.

En un sentido restringido, los servicios sociales son actividades técnicas organizadas por las administraciones públicas y enmarcadas dentro de las políticas de bienestar social, cuyo objetivo es la prevención, rehabilitación o asistencia de individuos, de familias o de grupos sociales con amplias carencias y demandas, en pro de la igualdad de oportunidades, la realización personal, la integración social y la solidaridad.

La finalidad global de los servicios sociales es la satisfacción de determinadas necesidades humanas dentro de una comunidad.

La forma más común de obtener un lugar donde vivir, es el arrendamiento, el cual es un tipo de contrato por el que una de las partes se obliga a dar a la otra el goce de una cosa por tiempo determinado y precio cierto (arrendamiento de cosas).

El arrendamiento de cosas, según el tipo de bien que se arriende, puede ser de bienes corporales o de cosas incorporeales o derechos y de entre los primeros, de bienes muebles (los más habituales son los de automóviles, algunos electrodomésticos y máquinas o dispositivos de alta tecnología) y de bienes inmuebles.

El arrendamiento de inmuebles, que puede ser de fincas o propiedades rurales o urbanas, representa el de mayor

trascendencia económica porque facilita el goce y disfrute de las mismas a quien las necesita, sin tener que desembolsar su valor total adquiriendo la propiedad.

El de fincas rurales o terrenos consiste en la cesión temporal de una o varias fincas para su aprovechamiento agropecuario o forestal a cambio de precio o renta, siendo una forma de tenencia de la tierra para el labrador sin necesidad de comprarla.

La relación entre finca y agricultor requiere cierta estabilidad, al tratarse de una profesión u oficio que exige conocimientos y habilidades, y a lograr ese fin suele orientarse la legislación especial de arrendamientos rurales en aquellos países donde existe.

El arrendamiento de fincas o propiedades urbanas engloba el de viviendas o inquilinato y el de locales de negocio, implicando en estos últimos el de aquellas edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o de enseñanza con fines lucrativos.

Debe recordarse que alquiler es una forma de acceso a una vivienda de muchas capas de la población por lo que en la mayoría de los estados existen regímenes especiales para remediar las necesidades de carácter social, articulados por leyes especiales protectoras, siendo muy habitual la instauración por un sistema de rentas y una prórroga obligatoria para el arrendador y potestativa para el arrendatario durante un cierto periodo de tiempo; por ejemplo, en España se prolonga cinco años y en algunos países

Latinoamericanos que implementan políticas neoliberales se ha reducido de forma notable.

La legislación intervencionista, para ser justa, debe evitar que se dilate en exceso la llamada prórroga forzosa y tener en cuenta que establecer precios bajos de una forma puede arruinar al propietario por una parte, pero también, que dejar toda la regulación a la autonomía contractual puede repercutir de un modo negativo en quienes carecen de los suficientes recursos para adquirir la propiedad.

Los bienes inmuebles han recibido de modo tradicional un trato más severo para su adquisición, enajenación y en general para su tráfico, porque se han considerado como la base del patrimonio y la solvencia del sujeto.

Este diferente trato, respecto de los muebles, proviene en esencia de la época medieval y continuó durante el periodo codificador gracias, entre otros factores, al auge de la fisiocracia que contemplaba la naturaleza como la única fuente de rentas.

La Seguridad Social y el Derecho del Trabajo, disciplinas dinámicas que se incrustaron en esa nueva vertiente del orden jurídico que es el Derecho Social, parten de la consideración del hombre como integrante de un núcleo social bien diferenciado; no como el sujeto abstracto de relaciones de contenido estrictamente jurídico.

La Seguridad Social, en ese avance de la solidaridad colectiva, comprende una amplia gama de servicios esenciales para preservar y mejorar la condición humana (asistenciales, clínicos, económicos, sociales, culturales, deportivos, etc.). La Seguridad Social, en su acepción

moderna, descarta la idea privativa consistente en considerar "la culpa" del trabajador en la producción del riesgo y la consiguiente exoneración del propietario de los medios de producción.

Hoy se reconoce que la economía genera el riesgo, que éste es socialmente creado y sus consecuencias deben ser socialmente compartidas. Resultaría injustificable exculpar a la clase patronal, creadora real del riesgo.

Los momentos decisivos de la seguridad social y presenta algunos antecedentes, En la antigüedad la caridad era un mecanismo de incipientes alcances para protegerse de los riesgos.

La colonización española trajo a los dominios ultramarinos algunas instituciones protectoras de la salud y del salario: las mutualidades, las cajas de ahorro, etc. La explosión demográfica y el avance tecnológico del maquinismo tuvieron como contrapartida el avance sociológico de la organización obrera.

Así como surgen las instituciones del Derecho Colectivo del Trabajo (sindicato, huelga y contrato colectivo), se hacen necesarias nuevas medidas protectoras de la salud en el trabajo y fuera de él, que coadyuven a un desarrollo integral de la clase laborante y su familia.

Entre las instituciones nacionales de la seguridad social destaca, por el volumen de renglones que atiende y por el número de sus asegurados y beneficiarios el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Este instituto tiene una composición tripartita (representantes obreros y patronales bajo la rectoría del representante gubernamental) y otorga prestaciones de seguridad social en el campo de las actividades productivas en general, es decir, a los trabajadores (sin olvidar a sus causahabientes) que rigen sus relaciones laborales por el apartado A del artículo 123 constitucional y la ley reglamentaria, de este (la Ley Federal del Trabajo). Quienes están afiliados al IMSS son los beneficiarios del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se ocupa de las prestaciones que en materia de seguridad social deben ser proporcionadas a los trabajadores del servicio civil de la federación y del departamento del Distrito Federal, así como a quienes dependen de organismos públicos incorporados por decreto, o por convenio a su régimen; incluyendo en un ámbito particular a los pensionistas y familiares derechohabientes.

El ISSSTE se ocupa de preservar la salud de los trabajadores federales del Estado y de proporcionar las prestaciones propias del régimen a estos servidores públicos, quienes rigen sus relaciones laborales a través del apartado B del artículo 123 constitucional y de la ley reglamentaria de éste, la Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Los derecho habientes del ISSSTE, son beneficiarios del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado FOVISSSTE.

El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México (ISSFAM) es un organismo público descentralizado federal, encargado de las prestaciones clínicas, asistenciales, culturales, etc., para todos aquellos

miembros de la corporación militar y la armada nacional. Sus órganos de gobierno son la Junta Directiva y el Director General, el organismo encargado de la vivienda es el Fondo de la Vivienda Militar (FOVIMI).

En la historia de la especie, sólo desde hace poco tiempo los seres humanos se concentran en asentamientos densamente poblados y altamente estructurados a los que denominamos ciudades.

Las primeras ciudades nacieron hace unos 5.000 años, pero su tamaño y número sólo ha aumentado de forma significativa en los últimos 200 años, con la aparición y difusión de la industrialización y con el crecimiento en progresión geométrica de la población mundial.

A comienzos del siglo XX, sólo una de cada diez personas vivía en una ciudad, pero hoy la proporción de habitantes urbanos y rurales es prácticamente la misma. En el año 2025, casi dos terceras partes de la población del mundo vivirá en zonas urbanas.

Muchas personas tienen un sentimiento ambivalente hacia la ciudad, en la que ven los mejores y los peores aspectos de la civilización. Por otra parte, la diversidad de gentes y actividades fomentan la innovación y la creatividad, que a su vez crean oportunidades que atraen aún a más gente.

Pero los problemas de **hacinamiento**, delincuencia, pobreza y contaminación pueden ser muy graves. Así, las ciudades han llegado a ser el reflejo de las esperanzas y los temores del mundo moderno. Casi todos los países utilizan una combinación de criterios, que normalmente son la cifra de

población, la densidad de población y las dimensiones de la zona construida.

Sin embargo, son pocos los países que emplean las mismas medidas. En Estados Unidos, por ejemplo, los empadronadores consideran zonas urbanas las que tienen al menos 2.500 habitantes, pero en el Reino Unido la cifra son 1.000 habitantes. Tales diferencias hacen difícil establecer comparaciones entre los países.

En términos económicos, todas las ciudades son similares en la diversidad de actividades que ofrecen, como las manufacturas, la venta al por menor y los servicios. Estas funciones son la base económica de la ciudad y generan empleo y riqueza. Cuanto más grande sea una ciudad, más numerosas y especializadas serán sus funciones.

En cambio, las ciudades más pequeñas y los pueblos tienen menos funciones y éstas suelen ser de naturaleza más general. **Es posible que existan ya veinte o más de estas gigantescas áreas metropolitanas. La mayoría se encuentran en Asia: Tokio, Mumbai (Bombay), Shanghai, Calcuta, Seúl, Pekín, Ósaka, Delhi, Karachi y Manila. Los otros gigantes son Nueva York, São Paulo, Ciudad de México, Los Ángeles, Moscú, Buenos Aires, Río de Janeiro, El Cairo, París y Lagos.**

Es casi seguro que en los próximos años este explosivo crecimiento haga pasar a este grupo a ciudades de países en vías de desarrollo, como Tianjin y Santa Fe de Bogotá. Se espera que para el año 2020 varias ciudades superen los veinte millones de habitantes. Estas grandes concentraciones de seres humanos plantean inmensos problemas medioambientales.

En nuestra Ciudad de México, por ejemplo, una cuarta parte de la población carece de agua corriente y una de cada cinco viviendas no está unida al sistema de alcantarillado.

Esta hermosa ciudad, que se encuentra en un valle, sufre hasta tal punto la contaminación del aire por los vehículos de motor que periódicamente debe cerrarse el centro de la ciudad al tráfico rodado. Los problemas de ciudad de México se repiten en casi todas las demás grandes ciudades de los países en desarrollo y, en menor grado, también en las grandes ciudades de los países industrializados.

Otra característica del crecimiento de los gigantes urbanos es la unión de varias ciudades en una zona de edificaciones continuas.

Con la mejora de los transportes, la gente puede recorrer distancias más largas y las ciudades se expanden hacia el exterior.

Aunque cada ciudad del conglomerado conserva su propio gobierno, físicamente se unen en una sola ciudad.

La palabra megalópolis (que en griego significa ciudad grande) se utilizó para describir la zona urbana prácticamente ininterrumpida que ocupa unos 800 kilómetros en la costa atlántica del noreste de Estados Unidos, desde Boston hasta Washington incluidas Providence, Hartford, Nueva York, Newark, Filadelfia y Baltimore.

Después esta denominación se ha aplicado a otros lugares en los que la expansión urbana ha unido a ciudades antes separadas, como Randstadt en los Países Bajos, el valle del Ruhr en Alemania, y la región de Tokio Yokohama Kawasaki en Japón.

La ubicación de las ciudades depende muchas veces de la función para la que fueron concebidas, que puede estar relacionada con la defensa, el comercio, los recursos, la administración o la religión.

Las necesidades estratégicas eran muy importantes en el pasado, en especial cuando era esencial controlar los desplazamientos por una zona.

En Afganistán, por ejemplo, Kabul se edificó en el punto desde el cual se controla el tráfico por el paso de Jyber, una de las principales rutas a través de las montañas del Hindu Kush.

El comercio es otra fuerza, más pacífica, que determina la ubicación de las ciudades. Unas buenas comunicaciones y unas buenas conexiones de transporte son cruciales para que florezcan las ciudades comerciales.

Por ejemplo, Singapur controla el estrecho de Malaca, una de las principales rutas de navegación entre los puertos del Asia oriental y los del oeste.

La existencia de recursos poco frecuentes es otro factor de importancia en la ubicación de las ciudades. Johannesburgo es un ejemplo de ciudad que se ha desarrollado cerca de valiosos recursos, en este caso las minas de oro de Sudáfrica, de sorprendente riqueza.

Las ciudades establecidas como centros administrativos, como Madrid en España y Santiago en Chile, se encuentran frecuentemente en el centro del país, para que sea igualmente fácil llegar a ellas desde cualquier punto. Washington fue elegida como capital porque, de norte a sur, está situada en el centro en relación con los trece estados originales.

Del mismo modo que la ubicación de una ciudad refleja la función del primer asentamiento, el trazado de sus calles, su patrón de uso del suelo y su estilo arquitectónico son resultado de la interacción de distintos factores, entre ellos su propia ubicación, su historia y su función.

Muchas ciudades y partes de otras responden a un diseño geométrico que revela la decisión consciente de imponer un orden al entorno.

La planificación más habitual es la cuadrícula, en la que las calles corren paralelas entre sí y se cruzan en ángulos rectos.

Este diseño se repite desde los tiempos de la Grecia antigua. En el siglo XVI, en las ciudades coloniales españolas de América del Sur se utilizó el diseño de cuadrícula conforme a las leyes de planificación.

Muchas ciudades de Estados Unidos, como Filadelfia y Nueva York, se distribuyeron originalmente en cuadrículas para facilitar la venta de terrenos.

Este sistema no se limita a las ciudades de Europa y a sus colonias. Por ejemplo, en el siglo XV, Pekín se planificó con una cuadrícula de calles que rodeaban el Palacio

Imperial. Otros planos urbanos, como los de París y Nueva Delhi, tienen las vías dispuestas radialmente.

El trazado de las calles de Moscú es una serie de círculos concéntricos. El trazado de las ciudades es algo más que un mero ejercicio de ordenación geométrica, pues también refleja los valores de los grupos y de las personas cuyo poder les permite decidir sobre el paisaje urbano.

Para algunos, el crecimiento caótico de las ciudades que se produjo por la falta de planificación en el siglo XIX es el causante de muchas de las lacras de la sociedad.

El movimiento de las ciudades jardín, que nació en el Reino Unido a principios de la década de 1900, era un intento de planificar ciudades nuevas que combinaran lo mejor de la vida rural y de la vida urbana.

Los proyectistas también han buscado inspiración en el futuro. El gobierno de Brasil creó una nueva capital en Brasilia en 1956. Se eligió deliberadamente un lugar alejado de los centros de población costeros de Río de Janeiro y São Paulo para destacar la necesidad de desarrollar el interior del país.

El trazado de la ciudad parece un avión, que es una poderosa imagen del futuro, y tiene zonas independientes para viviendas, oficinas e industria.

Otras ciudades han crecido de forma más o menos no planificada. Estos lugares, de los que se dice que han tenido un desarrollo orgánico, presentan una disposición más irregular de las calles.

Los centros medievales de las ciudades europeas y las partes más antiguas del mundo islámico, por ejemplo, descubren un grado de complejidad que sugiere la falta de toda planificación. Sin embargo, esto no significa que estos paisajes urbanos carezcan de orden.

Las ciudades que se han desarrollado dentro de una misma cultura suelen tener similitudes marcadas. Por ejemplo, las partes más antiguas de las ciudades islámicas de El Cairo, Damasco y Fez comparten una serie de características.

En el centro de todas ellas se encuentran la ciudadela, la mezquita principal, el palacio y el souk o bazar principal.

La ciudad está dividida en barrios bien delimitados que parecen pueblos y, hasta hace poco, en ellos transcurría prácticamente la vida cotidiana de sus habitantes.

El antiguo centro de Damasco, por ejemplo, estaba dividido en unos setenta barrios. Por otra parte, la disposición y las dimensiones de las calles, así como la construcción y orientación de las viviendas, siguen las directrices marcadas por el Corán.

En ciudades de Europa y América del Norte, el declive de la industria ha hecho caer en el olvido algunos centros urbanos.

En las ciudades de Centroamérica y de América del Sur, los habitantes adinerados suelen concentrarse en el centro, y los más pobres ocupan las zonas periféricas.

Esta situación se deriva en parte de las leyes de planificación españolas del siglo XVI, que establecían que la

población colonial ocupara la mejor tierra del centro de la ciudad y que los pueblos indígenas vivieran más lejos, junto a las minas y plantaciones en las que trabajaban.

En la actualidad muchos pobres urbanos viven en barriadas miserables en las afueras de la ciudad. Este modelo predomina incluso cuando, como ocurre en Río de Janeiro, la ciudad se extiende por las colinas, de modo que la única ventaja de que gozan los pobres es la de una hermosísima panorámica.

En Chile estos enormes suburbios reciben el nombre de callampas y en Brasil se llaman favelas, por la flor que crece en las laderas de las colinas.

La carencia de viviendas se resuelve de distintas formas en otras ciudades de países en vías de desarrollo.

En El Cairo, que es la ciudad más grande de África, se añaden pisos a las casas y a los bloques de apartamentos para que quepan más personas, y cientos de miles de pobres viven en las tumbas de la conocida Ciudad de los Muertos, formada por dos inmensos cementerios situados en las afueras de la ciudad.

La urbanización es una tendencia global que seguramente persistirá en las próximas décadas. ¿Podrán soportar las ciudades del futuro la presión que supone un crecimiento rápido y muchas veces sin planificación o se verán vencidas por problemas como el deterioro de las infraestructuras y el medio ambiente?.

A medida que aumenta la población urbana, las ciudades precisarán una planificación y una política cuidadosas, pero el

desafío será desarrollar nuevos modelos urbanos que ayuden a las ciudades a adaptarse al futuro.

La densidad de población, es la cantidad de individuos existentes en una población en relación con la superficie en que habitan.

Es un modo de reflejar la abundancia, lo que, a su vez, nos indica el grado de concentración de individuos en el territorio.

La densidad de población tiene conexión con la capacidad de carga o acogida del medio, ya que éste tiene una capacidad más o menos concreta para albergar a un cierto número de individuos sin que éstos sufran las consecuencias negativas del **hacinamiento** y de la falta de recursos. La densidad de población es, por tanto, un parámetro fundamental en los análisis demográficos.

Valga como ejemplo de la importancia de la escala territorial a que se refiera la densidad, lo diferente que es considerar la densidad de población humana de una gran ciudad, cuando se refiere exclusivamente a su área urbana, en la que se alcanzan densidades muy altas de individuos por kilómetro cuadrado, a cuando se refiere a su término municipal, que diluye en parte dicha densidad, reduciéndola.

Vivienda es el espacio resguardado, adecuado como morada para el ser humano. Tanto si se trata de una humilde choza o de una mansión sofisticada, y al margen de su interés arquitectónico, la vivienda siempre ofrece un refugio seguro y es el centro de la vida cotidiana.

El problema de la vivienda en México es demasiado grave como para que el Estado, con recursos propios, pueda resolverlo; ningún dinero le sería suficiente. No sólo tendría que resolver lo concerniente al problema de antaño, acumulado durante décadas como una "enfermedad crónica", sino el que tiene lugar, ahora, como consecuencia de nuestro alarmante crecimiento demográfico.

La realidad nos demuestra que no todos los trabajadores, sobre todo los de bajo salario, pueden aspirar a ser propietarios de una vivienda. En las ciudades, sobre todo las grandes, este propósito resulta imposible, dado lo oneroso del suelo y la construcción; en el medio rural es factible. Pero, consideremos que lo importante no es ser propietario de la vivienda que se habita, sino vivir cómoda e higiénicamente y pagar lo menos posible.

La función original de la vivienda, fue proporcionar protección, seguridad y privacidad, pero hoy debe ofrecer otras ventajas adicionales: tener una ubicación adecuada (entorno saludable y proximidad al puesto de trabajo, a zonas comerciales y a centros educativos), un ambiente digno (calidad de la zona en cuanto a seguridad pública y a estética) y representar una buena inversión.

Las políticas de vivienda de Estados Unidos, de los países de Europa occidental y de algunos países de América Latina presentan características análogas. Todos ellos han creado programas de construcción de viviendas públicas, de rehabilitación urbana y de creación de nuevas ciudades. Sin embargo, la intervención pública en el continente europeo es más antigua y cubre a más sectores de población.

En América Latina, donde se encuentran algunas de las megalópolis más grandes del mundo, como la ciudad de

México, Río de Janeiro, Buenos Aires o Caracas, la desmesurada construcción de viviendas ha obedecido a programas políticos en los que se ha dado, en ocasiones, la especulación y la búsqueda del beneficio a corto plazo, en detrimento de los materiales empleados y su finalidad social.

La vivienda es un elemento fundamental del tejido social y económico de una nación. Prácticamente ningún gobierno puede encontrarse satisfecho con las soluciones dadas a los diferentes sectores de población en este aspecto.

A comienzos de la década de 1990, los países occidentales afrontaron de forma general el déficit crítico de viviendas para los sectores con ingresos económicos más bajos, así como el aumento del número de indigentes, sobre todo en las grandes ciudades.

La menor oferta de vivienda barata produjo una mayor demanda de viviendas en régimen de arrendamiento y, en consecuencia, un aumento del precio del alquiler y un descenso de la oferta.

Las instituciones oficiales encargadas de satisfacer las necesidades de vivienda, no han cumplido cabalmente su función, por ello consideramos que deben retomar su función, tratando que la mayoría de mexicanos cuenten con vivienda propia.

Consideramos prudente proponer que entre los organismos oficiales del llamado sector social, tomen conciencia de la problemática habitacional y dediquen realmente sus mejores esfuerzos, a efecto de que este vaya disminuyendo, pues todo habitante de nuestro país, tiene derecho a una vivienda digna.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Constitución política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad. Es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo. La Constitución misma es el gobierno. La constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca.

SEGUNDA.- La conducción total de la economía por parte del estado se da ante la eliminación de la propiedad privada de los medios de producción e implica la concentración de las decisiones respecto de la elaboración de bienes. Este sistema con variantes nacionales, estuvo vigente en los países que integraban el llamado *bloque socialista* (la URSS, Polonia, Hungría, Bulgaria, Checoslovaquia; Alemania Oriental, etc.); y requiere una planificación obligatoria de toda la industria y comercio. En los pocos estados en los que todavía impera una conducción total de la economía por parte del poder público, existe actualmente una tendencia a admitir la inversión extranjera en rubros importantes, así como a permitir la actividad privada en pequeños comercios y otros ramos secundarios (mercados complementario de la economía).

TERCERA.- La conducción económica total del estado no es sinónimo de economía planificada, porque en aquella el estado controla toda la producción y la circulación de bienes y servicios, puede haber planeación sin que necesariamente exista un manejo absoluto de la economía por parte del Estado.

CUARTA.- La planeación y rectoría económica por parte del Estado Mexicano han fracasado, en virtud de la falta de autonomía del Gobierno Mexicano, quien generalmente se somete a los designios del Estado norteamericano, con quien se tiene un sin fin de relaciones de diversa índole.

QUINTA.- La expropiación es una operación del poder público (federal o de los estados) por la cual este impone a un particular la cesión de su propiedad mediante ciertos requisitos, de los cuales el principal es una indemnización, por razones de utilidad pública, para realizar obras de interés general o de beneficio social.

SEXTA.- Históricamente, cabe destacar que, al establecer el principio general del dominio eminente de la nación sobre "las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional" el constituyente de 1917 consagra un nuevo concepto de la propiedad, el de la propiedad función social -una de las máximas aportaciones de la Revolución mexicana. De ahí tres consecuencias capitales:

1) El dominio original de la nación sobre las tierras y aguas implica para el legislador "el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público" a saber, establecer limitaciones, así cómo proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública.

2) Este nuevo régimen de la propiedad permite asentar las bases de la reforma agraria para asegurar al campesino el disfrute de la tierra que trabaja, y poner fin a terribles desigualdades económicas y sociales, y.

3) Reservar a la nación el beneficio de la explotación de los recursos naturales (suelo, subsuelo y aguas) declarados

insusceptibles de apropiación privada, si bien el Estado tiene facultad para otorgar concesiones a particulares.

Al institucionalizar el principio de la reforma agraria y al crear los instrumentos jurídicos para realizarla, el constituyente hace hincapié en la expropiación, como elemento clave de la reforma estructural general por emprenderse.

Ciertamente, el principio de la expropiación figuraba en la Constitución de 1857, y sobre la base de este precepto se expidieron varias leyes relativas a expropiaciones por causa de utilidad pública, en 1882, 1901, y 1905, pero, en el contexto de aquella época, la expropiación se analizaba como una medida de excepción y tuvo aplicaciones limitadas.

En este dominio, a partir de 1917, bajo el régimen de la nueva Constitución el cambio es notable; por otra parte, además de leyes de expropiación en materias especiales (tierras, aguas, minas, petróleo, vías de comunicación, zonificación y planificación, etc.).

SEXTA.- Por lo explicado en la conclusión precedente, la propiedad del Estado en rubros que tiene monopolizados debe continuar, a pesar de las presiones que los mandatarios nacionales sufran del exterior.

SÉPTIMA.- La política laboral debe cambiar en nuestro país, a efecto de que el trabajador sea tratado como un ente productivo, que ame a su país y sea útil en su suelo patrio, sin irse de bracero a otra nación, a sufrir maltratos y vejaciones continuas.

OCTAVA.- Es impostergable que el gobernante mexicano cumpla a cabalidad con lo que le señala la Constitución en los

numerales contemplados en este trabajo de investigación, pues de lo contrario las consecuencias económicas y sociales, serán impredecibles.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 5ª Edición.

ADAME GODDARD, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa UNAM. Tomo I-O. México 1995. 8ª. Edición.

AGUILAR ALONSO, Bernal Víctor. El capital extranjero. Editorial Diana. México Distrito Federal 1989.

ÁLVAREZ DE LA CADENA, Héctor. Marco jurídico de la inversión extranjera. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1980.

ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime. El régimen jurídico y la política en materia de inversiones extranjeras en México. Editorial Themis. México Distrito Federal 1992.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1995. 11ª Edición.

AZUARA PÉREZ, Leandro. Sociología. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1998. 7ª. Edición.

BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Económico. Editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios. México Distrito Federal 1999. 3ª. Edición.

BRENTON, Michael. Paleontología y Evolución. Editorial Perfiles. Madrid España 1994.

BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1981. Tomo I. 2ª Edición.

CÁRDENAS VIDAURRI, José Honorio y otro. Sociología Mexicana. Editorial Trillas. México Distrito Federal 1998. 2ª Edición.

CASCO, José Andrés y otra. Relevancia de la inversión extranjera directa en México. Artículo publicado en Banamex. Editorial Marsa. México Distrito Federal 1990.

CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero. Edición del autor. México Distrito Federal 1971.

CASTRO ROJAS, La economía internacional. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1996. 3ª Edición.

COOTER, Robert Derecho Económico. Editorial Panorama. México Distrito Federal 1996.

DELGADO MOYA, Rubén. Derecho Social Económico. Editorial Sista. México Distrito Federal 1989.

DÍAZ, Elías. Sociología y filosofía del Derecho. Editorial Taurus. Madrid, España. 1960.

GARCÍA OVIEDO, Carlos. Derecho Social. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina 1976.

GAXIOLA Y MORAILA, Federico Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1995. 8ª Edición.

GHISELIN, Michael. El triunfo de Darwim. Ediciones Cátedra. Madrid España 1993.

GÓMEZ GRANILLO, Moisés y GUTIÉRREZ ROSAS, Rosa María. Introducción al Derecho Económico. Editorial Esfinge. México Distrito Federal 2000.

GÓMEZ PALACIO, Ignacio. Ley de inversión extranjera y su reglamento comentados. Editorial Themis. México Distrito Federal 1989.

GRANIZO, Martín y otro. Derecho Social. Editorial Reus. Madrid España 1950.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo. La inversión extranjera en México. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996. 4ª. Edición.

MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. Derecho Social. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1980. 3ª. Edición.

MENDIETA y NÚÑEZ. Lucio. El Derecho Social. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1953.

MORENO COLLADO, Jorge. Cátedra de Sociología. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México : México Distrito Federal 1971.

PALACIOS LUNA, Manuel R. El Derecho Económico. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1996.

PEREZCASTRO NIETO, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Harla. México Distrito Federal 1996. 9ª Edición.

POSNER, Richard A. El Análisis Económico del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 2000.

RABASA, Emilio O. y otra. Mexicano: esta es tu Constitución. Editorial Miguel Porrúa. México 1996. 1ª Reimpresión.

RADBRUCH, Gustavo. Filosofía del Derecho. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España Madrid España 1987.

RANGEL COUTO, Hugo. Derecho Económico. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1980.

RANGEL COUTO, Hugo. Guía para el Estudio de la Historia del Pensamiento Económico. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1979.

RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1992.

ROLL, Eric. Historia de las Doctrinas Económicas. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1978.

ROSELL, Mauricio. La modernización nacional y la inversión extranjera. Editorial Joaquín Porrúa. México Distrito Federal 1991.

SAMUELSON, Paul. Economía. Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1976.

SANTOS BRIZ, Jaime. Derecho Económico y Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España 1963.

SCHTEINGART, Martha. Vivienda y vida urbana. Colegio de México. Distrito Federal 1998.

SEPÚLVEDA, Bernardo y otro. La inversión extranjera en México. Editorial Fondo de Cultura Económica. México Distrito Federal 1983.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México Distrito Federal 1975. 5ª Edición.

URQUIDI, Víctor. La condición jurídica de los extranjeros. Cárdenas Editor y distribuidor. México Distrito Federal 1990. 7ª Edición.

WITKER, Jorge. Derecho Económico. Editorial Harla. México Distrito Federal 1988.

OTRAS FUENTES

VOZ CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. Tomo A-CH. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1996. 9ª. Edición.

VOZ DERECHO. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa UNAM. Tomo D-H. México Distrito Federal 1996. 9ª. Edición.

VOZ MONOPOLIOS. Tomo I-O. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1996. 9ª. Edición.

VOZ SERVICIO PÚBLICO. Tomo P-Z. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa UNAM. México Distrito Federal 1996. 9ª. Edición.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

LEY DE PLANEACIÓN.